



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES
MAESTRÍA EN CIENCIAS CONTABLES**

**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL
EJERCICIO PROFESIONAL**

Trabajo de Grado para optar al título de Magister en Ciencias Contables

Autor: Licda. Iralba Del Carmen Araque Pinzón

Tutor: M.Sc. Luis Eliel Quintero Carrero

Mérida, Julio de 2012




UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES
Mérida – Venezuela

ACTA

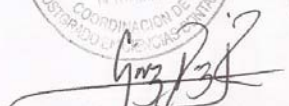
En la ciudad de Mérida, a los dieciocho días del mes de junio de 2012, estando presentes en la sede de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes, las siguientes personas: Profesores Luis Quintero, Rosa Aura Casal y Ricardo Gómez en su condición de miembros del Jurado designado por el Consejo Técnico del Postgrado en Ciencias Contables, en reunión celebrada el 25 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 21 de las Normas de Funcionamiento de los Estudios de Postgrado en Ciencias Contables de la Maestría en Ciencias Contables, para conocer del Trabajo de Grado presentado por la estudiante de Postgrado **IRALBA DEL CARMEN ARAQUE PINZON** titular de la **C. I. V- 15.621.265** como credencial de mérito para optar al grado de **MAGÍSTER EN CIENCIAS CONTABLES**.

Reunido el Jurado y presente la aspirante, ésta procedió a defender su Trabajo de Grado, titulado: **“RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL”**, el cual había sido previamente analizado por los miembros del Jurado. Concluida la defensa del Trabajo de Grado, el jurado consideró que estaban cumplidas las exigencias requeridas para ser aprobado como trabajo de mérito para que a la mencionada aspirante le fuera conferido el grado de **MAGÍSTER EN CIENCIAS CONTABLES**.

Así lo declaran y firman.


Prof. Luis Quintero
Tutor- Coordinador




Prof. Ricardo Gómez
Miembro del Jurado


Prof. Rosa Aura Casal
Miembro del Jurado

DEDICATORIA

A Jehová Dios y a su hijo amado Jesucristo, porque sin ellos nada es posible.

A mi hija “Amanda”, el tesoro máspreciado que la vida me ha ofrecido;

A mis padres, Arturo y Alba, por sembrar en mí el espíritu de lucha y constancia;

A mis hermanos, Alba, Julia, Albis y Arturito;

A mi Universidad de Los Andes;

A mis profesores de ayer y de hoy.

AGRADECIMIENTOS

A mis compañeras de postgrado, Glennis, Lizeth y Dainey, por su amistad e impulso
a lo largo de la carrera.

Al profesor Luis Quintero por darme su apoyo incondicional y ser mi tutor.

A los profesores Rosa Aura Casal y Ricardo Gómez, por enriquecer mi trabajo de
grado y ser miembros del jurado.

A Elizabeth Pacheco, Ana Luisa Moreno y Acacio Hernández, por brindarme toda la
colaboración e información necesaria para la culminación de esta meta.

A la profesora Norka Vilorio, y Yelizeth, miembros del gran equipo del Postgrado en
Ciencias Contables.

A la Universidad de los Andes y a todas aquellas personas e instituciones que
sirvieron de gran ayuda.

A todos ellos ¡Gracias!

INDICE

	pp.
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
LISTA DE CUADROS	vii
LISTA DE GRÁFICOS	viii
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULOS	
I. EL PROBLEMA	
Planteamiento del problema.....	4
Justificación.....	8
Objetivos de la investigación.....	9
Alcance de la investigación.....	10
II. MARCO TEORICO	
Antecedentes de la investigación.....	11
Bases teóricas.....	14
Bases legales.....	35
Operacionalización de las variables.....	38
III. MARCO METODOLÓGICO	
Tipo de investigación.....	40
Diseño de la investigación.....	41
Objeto de la investigación.....	41
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	42
Validación de los instrumentos de recolección de datos.....	43
Técnicas de análisis e interpretación de los datos.....	43

IV. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA ACTITUD Y CONDUCTA DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.....	44
V. ELEMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES QUE CARACTERIZAN EL TERMINO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL CONTADOR.....	47
VI. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EJERCIDO POR EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	50
VII. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS APLICADAS AL CONTADOR PÚBLICO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN.....	60
VIII. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA INTERPUESTA AL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, POR INCUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA PROFESIÓN.....	66
IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	71
REFERENCIAS.....	74
ANEXOS	
I. Instrumentos de recolección de datos.....	77
II. Validación del instrumento de recolección de datos.....	91
III. Documentos generales.....	106

LISTA DE CUADROS

Cuadro		pp.
1	Operacionalización de las variables.....	38
2	Principios que guían la actitud y conducta del contador público en ejercicio profesional.....	44
3	Las sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión.....	60

LISTA DE GRÁFICOS

Cuadro		pp.
1	Esquema para una investigación analítica.....	41
2	Procedimiento disciplinario en primera instancia.....	54
3	Procedimiento en segunda instancia.....	58
4	Esquema de la responsabilidad disciplinaria del contador público.....	70



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES
MAESTRÍA EN CIENCIAS CONTABLES

**LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL CONTADOR PÚBLICO EN
EL EJERCICIO PROFESIONAL**

Trabajo de Grado para optar al Título de Magister en Ciencias Contables

Autor: Licda. Iralba Del Carmen Araque Pinzón

Tutor: M.Sc. Luis Eliel Quintero Carrero

Fecha: Julio 2012

RESUMEN

La responsabilidad es una de las nociones más importantes de todo Derecho, puesto que va referida a la sujeción de un individuo a una determinada sanción como consecuencia del incumplimiento de una norma jurídica. El contador público no escapa a esta noción de responsabilidad y está sujeto a la misma desde el mismo momento en que decide ejercer su profesión. La responsabilidad se diversifica en varias dimensiones, como son: disciplinaria, penal, administrativa, civil, y tributaria; no obstante, cada tipo de responsabilidad es independiente una de la otra.

El tema central de la investigación está relacionada a la responsabilidad disciplinaria como sujeción del contador público a una determinada sanción por los hechos u omisiones susceptibles de constituir una falta por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos; órgano encargado de administrar justicia a los contadores públicos colegiados que incurran en violación de los principios y normas que regulan su profesión.

La metodología aplicada responde a un diseño cualitativo, siguiendo las bases del enfoque holístico, hasta llegar al nivel del análisis. El tipo de investigación es documental y de campo, recurriendo a las fuentes bibliográficas y a la consulta intencional de expertos en el tema. Entre los resultados obtenidos se enfatiza el hecho de que la responsabilidad disciplinaria en el ejercicio profesional, se relaciona a la falta de conocimiento y observancia de los lineamientos éticos, profesionales y jurídicos que regulan la profesión de la contaduría pública. Lo que incide, generalmente, en la aplicación de las sanciones disciplinarias siguientes: amonestación, suspensión del ejercicio de la contaduría pública, y suspensión de toda actividad gremial, social y deportiva; éstas últimas por un promedio de seis (6) meses.

Palabras claves: Contador público, infracciones disciplinarias; normas y procedimientos; tribunal disciplinario de los colegios, responsabilidad disciplinaria.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad es una de las nociones más importantes de todo Derecho, desde cualquiera de las ramas del Derecho, la responsabilidad puede ser definida como la sujeción de un individuo a una determinada sanción como consecuencia del incumplimiento de una norma jurídica; por lo tanto, quién en el ejercicio de una profesión incumpla la normativa que lo regula, está sujeto a una responsabilidad disciplinaria y a la aplicación de la sanción correspondiente.

La responsabilidad disciplinaria en el contador público, la determina el tribunal disciplinario del colegio de contadores públicos de la jurisdicción donde se haya cometido el hecho; por medio de los procedimientos previstos para tal fin en el Reglamento de Procedimiento de los Tribunales Disciplinarios y Fiscalías de los Colegios y de la Federación (RPTDFCF) aprobado por la Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, celebrada en la ciudad de Caracas en fecha 21 y 22 de septiembre del año 2001. Este tipo de responsabilidad, generalmente, se determina en los casos en que el tribunal disciplinario de los colegios, haya encontrado culpable al contador público de violación a los principios y a las normas que regulan su profesión.

Por consiguiente, para minimizar la realización de cualquier acto lesivo a la moral, a la ética y a los intereses del gremio de contadores públicos; el tribunal disciplinario independientemente de la actividad o especialidad que ejerza el profesional de la contaduría pública, tiene el poder disciplinario como autoridad jerárquica de imponer sanciones para mantener el orden dentro del ejercicio de la profesión. No obstante, es competencia legal y reglamentaria del tribunal disciplinario nacional, conocer y decidir en última instancia, las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones de los tribunales disciplinarios de los colegios.

Esta investigación tiene como objetivo general “Analizar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional”, para alcanzar el mismo, la investigación se ha estructurado de la siguiente manera:

Capítulo I: Expone el planteamiento del problema, el cual está encauzado a mencionar la importancia que tiene la ética en la aplicación de la normativa en el ejercicio profesional del contador público; además, de la responsabilidad disciplinaria en que está inmerso éste por el incumplimiento de la misma; culmina con las interrogantes relacionadas con los objetivos, que dan el punto de partida para el desarrollo de la investigación. Adicionalmente, este capítulo contiene la justificación, objetivos, y alcances.

Capítulo II: Contiene el marco teórico, el mismo permite conocer las diferentes posturas en relación los principios que guían la actitud y conducta del contador público, y la responsabilidad disciplinaria del mismo en el ejercicio profesional, por medio de los antecedentes de la investigación, bases teóricas, y bases legales.

Capítulo III: Relacionado con el marco metodológico, revela el tipo de investigación, y el diseño de la investigación que hace referencia a un estudio cualitativo con enfoque holístico. También, se menciona las técnicas e instrumentos de recolección de datos y sus técnicas de análisis e interpretación.

Capítulo IV: Enuncia los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional. Aquí se analiza la información suministrada por los expertos entrevistados y los resultados obtenidos del estudio documental.

Capítulo V: Establece los elementos teóricos y legales que caracterizan el término de responsabilidad disciplinaria en el contador público. Para ello, se estudia la información facilitada por los expertos entrevistados y por el material documental, en dirección al objetivo específico relacionado en este punto.

Capítulo VI: Describe el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria. De igual manera, se examina el material obtenido de la entrevista a los expertos, y la revisión documental.

Capítulo VII: Categoriza las sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión, agrupando, e integrando las causales que las generó. Aquí se analiza la información suministrada por los expertos entrevistados y los resultados obtenidos del estudio documental.

Capítulo VIII: Estudia la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional por violación a los principios y normas que regulan su profesión, siguiendo la información suministrada por los expertos y el resultado del estudio documental.

Capítulo IX: En este último capítulo, se presentan las conclusiones a las cuales se llegó después de haber realizado las investigaciones pertinentes para abordar el problema planteado.

Por último, se presentan las referencias utilizadas y los anexos correspondientes.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En Venezuela la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública (LECP), promulgada en 1973, tipifica las disposiciones legales por las cuales se rige el contador público, concretando sucintamente que su actividad profesional, está conformada por todas aquellas actuaciones que requieran la utilización de su conocimiento y observancia de principios y normas éticas.

Zapata (2000) advierte que, "...las profesiones más relevantes mantienen sus juramentos, códigos y reglas básicas, un sentido moral de la profesión, [donde]...prevalece en ellos el deber fundamental de trabajar buscando prioritariamente el bien de los demás sobre el propio." (p.332).

Al respecto, en uno de los estudios revisados se afirma que: "la causa de las irregularidades y de la crisis profesional se encuentra en las conductas antiéticas e inmorales y sólo algunos hacen referencia a la ambigüedad y no pertinencia de las normas contables" (Capcha y Vilchez, 2006, p.19), clarificándose además que las irregularidades contables han producido una crisis profesional contable de dimensiones académicas, sociales, éticas y cognitivas; a tal fin que tanto los gobiernos como gremios profesionales y usuarios de la información contable han tenido que reaccionar de forma inmediata.

También, según Capcha y Vilchez, "las irregularidades contables se manifiestan por alguna acción o inacción del contador" (p.21), estas pueden generarse por el maquillaje de la situación financiera, evasión fiscal contable, manipulación de utilidades, y violación de normas contables; siendo su efecto más directo en la

profesión contable la crisis de falta de confianza, derivada de los ataques de la verdad (asientos contrarios al buen sentido), y ataques a la claridad (asientos deformados).

Por otra parte, Melé (citado en Capcha y Vilchez, 2006), realizó un estudio sobre *¿Cómo se originan los escándalos financieros?*, en él propone cuatro posibles causas de las irregularidades contables, estas son captación de recursos, toma de decisiones, regulación y control, y cultura empresarial. De estas causas sólo la tercera está referida a la profesión contable, dado a que cuando las leyes y regulaciones sectoriales son deficientes o poco exigentes se favorecen actuaciones fraudulentas; no obstante las demás causas no se exteriorizan sin la participación del contador público.

En general, una crisis en la profesión no solo está relacionada con las normas o con la ética, sino específicamente con la pertinencia de la profesión en una sociedad necesitada de transparencia. Sin embargo, la salida a esta crisis profesional no es tan fácil, motivado a que el desempeñar una labor impecable y una ética intachable, está condicionado por los valores individuales que posee cada profesional (cultura, experiencias, conocimientos, entre otros).

En este contexto, con el fin de mantener un sentido moral de la profesión, en la asamblea de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) celebrada en la ciudad de Caracas en fecha 21 y 22 de septiembre del año 2001, se aprobó el Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones (RDIS), y el Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Disciplinarios y Fiscalías de los Colegios y la Federación (RPTDFCF).

Al respecto, el RPTDFCF, en su Artículo 1 establece claramente la obligación que tienen los tribunales disciplinarios en cuanto a la administración de justicia a los contadores públicos colegiados, además de velar que todos los casos de ejercicio ilegal de esta profesión sean sancionados conforme lo establece la ley.

Para cumplir con esta obligación, el tribunal disciplinario tiene que dar inicio al procedimiento disciplinario respectivo; basándose en el principio de “presunción de inocencia” tipificado en el Artículo 2 de dicho reglamento, el cual señala que toda persona o profesional de la contaduría pública, es inocente de sus actos hasta que no se demuestre lo contrario mediante sentencia firme.

Es por ello, que el RPTDFCF en su Artículo 15 le asigna a los tribunales disciplinarios, la competencia ordinaria para conocer de oficio, por denuncia o acusación, y decidir todos los casos de incumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la contaduría pública, en especial los siguientes hechos:

1. Violación a la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento.
2. Ejercicio ilegal de la profesión de contador público.
3. Violación al Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano.
4. Violación a las Normas de Auditoria de Aceptación General.
5. Violación a la Normas sobre Preparación y Revisión Limitada de los Estados Financieros.
6. Violación al Reglamento de Visado de Estados Financieros y Otras Actuaciones del Contador Público.
7. Violación a las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario.
8. Violación a los estatutos de los colegios y de la federación.
9. Violación al Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones.
10. Incumplimiento por parte de los agremiados de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias establecidas por la federación o por los colegios según sea el caso.
11. Violación a los demás reglamentos, disposiciones, acuerdos y resoluciones que dicten los colegios y la federación.

Toda esta violación a las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la contaduría pública, en la actualidad se hace presente principalmente por el desconocimiento de la norma por parte del profesional de la contaduría pública, lo que simboliza para Capcha y Vilchez (2006) como la existencia de una crisis profesional manifiesta en la dimensión del conocimiento (cognitiva), dimensión que hace referencia a los esquemas mentales que posee cada profesional en particular,

construidos con la teoría y con la doctrina o sistemas de normas o reglas de la profesión.

No obstante, ignorar algunas normas no excusa su omisión al cumplir un compromiso profesional, razón por la cual, el contador público que por desconocimiento de la ley no cumpla con la normativa que regula su actividad profesional, está incurriendo en una infracción objeto de ser sancionada por el tribunal disciplinario. La sanción disciplinaria, será gradual según la gravedad o levedad de la falta, y de las consecuencias de esta.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, el propósito fundamental de la presente investigación, es dar a conocer la responsabilidad disciplinaria que conduce el ejercicio profesional de la contaduría pública, tanto a los nuevos profesionales egresados de las universidades, como a los estudiantes de la carrera.

Todo esto, con el fin de llenar este vacío existente en la profesión, y establecer una herramienta de información útil e importante que contribuya al fortalecimiento de la actuación profesional del contador público.

En este contexto de la problemática expuesta, se formula la siguiente interrogante para orientar el desarrollo de la investigación:

¿Cuál es la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional?

Esta interrogante puede sistematizarse en otras más específicas:

¿Cuáles son los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional?

¿Cuáles son los elementos teóricos y legales que caracterizan el término de responsabilidad disciplinaria en el contador público?

¿Cómo es el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria?

¿Cuáles son las sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión?

¿Cuál es la responsabilidad disciplinaria interpuesta al contador público en el ejercicio profesional, por incumplimiento a los principios y normas que regulan su profesión?

Justificación de la investigación

Una vez, que se ha planteado el problema, con precisión y reducido en los términos que se va abordar, se expone a continuación una reseña de la justificación de la investigación.

El aporte del estudio está dirigido hacia el enriquecimiento de las ciencias contables, ya que el conocimiento de los elementos teóricos y legales en cualquier profesión es fundamental para realizar una labor impecable en estricto apego a los principios básicos de la ética. A su vez, todo este marco teórico y legal llena un vacío cognitivo que mantiene una relación directa a lo referente a la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional.

Dicho estudio, contribuye en apoyar las diferentes teorías aquí expresadas, así como también aclarar nociones fundamentales, conceptos que han ido evolucionando a través del cambio de reglamentación, leyes ajustadas a Derecho y acorde con el desarrollo de la profesión del contador. En la profesión de la contaduría pública, existe un conjunto de normas y principios que regulan la actividad profesional, y es una obligación y compromiso con la profesión, que el contador público conozca el contenido de las mismas. A los efectos de que el contador público pueda calificar su conducta profesional y evitar la realización de cualquier hecho, que sin tipificarse como un delito, perturban el normal, cabal y adecuado cumplimiento de las obligaciones que se le imponen como profesional.

El presente trabajo contribuye a solucionar adicionalmente un problema de tipo jurídico, el cual ayudará a resolver problemas prácticos que pueden afectar directamente tanto a las organizaciones privadas como públicas. Además, otro de los propósitos fundamentales de la presente investigación, es dar a conocer la

responsabilidad disciplinaria que conlleva el ejercicio profesional de la contaduría pública, tanto a los nuevos profesionales egresados de las universidades, como a los estudiantes de la carrera. Todo esto, con el fin de llenar este vacío existente en la profesión, y establecer un instrumento de información útil y oportuna para el fortalecimiento de la actuación profesional del contador público, en cualquiera de sus formas llámese pública, privada o independiente.

De igual manera, su importancia radica, en que constituye un aporte para el gremio de los contadores públicos y para las universidades, y sirve de base para nuevas investigaciones dirigidas hacia el desarrollo y fortalecimiento de las ciencias contables.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional.

Objetivos específicos

1. Enunciar los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional.
2. Describir los elementos teóricos y legales que caracterizan el término de responsabilidad disciplinaria en el contador público.
3. Establecer el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.
4. Categorizar las sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión.

5. Estudiar la responsabilidad disciplinaria interpuesta al contador público en el ejercicio profesional, por incumplimiento a los principios y normas que regulan su profesión.

Alcance de la investigación

La investigación se centró específicamente en abordar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional, desde la óptica de las publicaciones legales reglamentarias emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. Para ello, se vislumbro las normativas que regulan la actividad y conducta del contador público, así como las infracciones, el procedimiento, y sanciones disciplinarias que determinan su responsabilidad.

Todo esto, presente en la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública (PLR-1/73), Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública (PLR-1/75), Código de Ética profesional del Contador Público Venezolano (PLR-3/1996), Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Disciplinarios y Fiscalías de los Colegios y de la Federación (PLR-15/01), y el Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones (PLR-16/01).

Ante el presente análisis descrito, es pertinente resaltar que el conocimiento y aplicación de la normativa legal en el ejercicio de la profesión de la contaduría pública, interesa a todos los sectores que hacen vida en la sociedad; y la participación del contador público en el ejercicio profesional será honesta, transparente, confiable, eficiente y responsable, en la medida que el conocimiento de la normas se incorpore efectivamente en su actuación profesional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo, se presentan aspectos teóricos considerados importantes y precisos para el desarrollo satisfactorio de la investigación. De allí se hace necesario señalar algunos trabajos de investigación relacionados con la responsabilidad del contador público en el ejercicio profesional.

Antecedentes de la investigación

En el 2003, Ramírez (citado por Almeida, 2008), realizó un trabajo de grado para optar al título de Especialista en Tributos, denominado *‘Responsabilidad del contador público frente a la información financiera’*; en dicha investigación se concluyó que a pesar de que las sanciones están establecidas en las leyes respectivas, los contadores públicos no le prestan la debida atención, razón por la cual pueden incurrir en una mala actuación profesional que causen sanciones graves, y comprometan su honorabilidad y el buen nombre de los profesionales.

El presente estudio es relevante para la investigación, ya que las sanciones disciplinarias y su responsabilidad, están relacionadas con el incumplimiento de los principios y normas que regulan la profesión de la contaduría pública.

El artículo titulado *“Aporte internacional de la profesión contable en la lucha contra la corrupción”* publicado en el año 2005, por el Colegio de Contadores Públicos de Lima-Perú, destaca el trabajo de investigación realizado por los CPC’s Jesús Capcha Carbajal y Percy Vilchez Olivarez, el cual enfatiza las razones que originaron la crisis profesional contable a partir del análisis de la dimensión del

conocimiento de las irregularidades contables, así como presenta una propuesta de estrategia de desarrollo holístico de la profesión contable.

Dicha artículo indica claramente, que las irregularidades contables tienen relación con la normativa insuficiente, y una crisis profesional que hace referencia principalmente a la carencia de conocimiento por parte del contador público a todo lo concerniente a los conceptos básicos de la doctrina o teoría de la profesión, esto conlleva a que este profesional infrinja las normativas que regula su actividad, y por ende se le apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad o levedad de la infracción.

Almeida (2008), en su trabajo de tesis señalado “*Responsabilidad de los contadores públicos ante ilícitos tributarios en empresas comerciales del sector ferretero, de El Vigía Municipio Alberto Adriani, Estado Mérida*”, determinó que los contribuyentes incurrir en ilícitos ante la falta de diligencia de su asesor tributario, por cuanto es él quien debe, con observancia de los ordenamientos éticos, profesionales y jurídicos que lo rigen, verificar todas aquellas situaciones y actos jurídicos de las personas que contratan sus servicios. Éste a su vez, es responsable como instigador, autor o cómplice, pues él es quien tiene responsabilidad del manejo de la documentación respectiva.

En conclusión, éste autor resalta la responsabilidad del contador público ante los actos jurídicos de la personas que demandan sus servicios; y hace hincapié en la necesidad de que su actuación profesional se ejerza con la debida diligencia y en estricto apego a los lineamientos éticos, profesionales y jurídicos que lo regulan.

Por su parte, Guillén (2003) en su trabajo de tesis llamada “*Limites de la Responsabilidad tributaria de los contadores públicos en el ejercicio de su profesión*”, determina que no existe un límite claramente definido de la responsabilidad tributaria de los contadores públicos, ya que la misma depende de la posición y funciones que éste desempeñe.

Este autor considera que, éste tipo de responsabilidad va mas allá de las normas previstas en el Código Orgánico Tributario, pues existen normas sancionatorias dispersas en otras leyes, que determinar responsabilidad tributaria, penal,

administrativa, civil y disciplinaria en que puede incurrir un en el ejercicio del área tributaria. Sin embargo, generalmente, estas sanciones no se aplican, existiendo impunidad de las faltas incurridas por el profesional de la contaduría pública.

Según lo expuesto, un contador público que incurra en responsabilidad tributaria, puede incurrir en otros tipos de responsabilidades y sanciones disciplinarias previstas en otras leyes.

Asimismo, en un trabajo de tesis presentado por Rangel (2009), titulado “*Responsabilidad profesional del contador público independiente ante la realización de auditorías financieras en el Municipio Valera, Estado Trujillo*”, se concluyó que el contador público independiente posee una responsabilidad profesional determinada por la presencia de valores igualmente éticos, los cuales implican un compromiso social, empresarial e intelectual, permitiendo de esta manera el cumplimiento de un conjunto de atribuciones generales visualizadas en la planificación de la auditoría, desarrollo de programas, trabajo de campo, supervisión de los procesos seguidos, entre otros.

Cabe destacar que este argumento revela que la responsabilidad del profesional de la contaduría pública, está vinculada a la presencia de valores éticos en el individuo en la ejecución de su trabajo.

Un último hallazgo, se presenta en el artículo publicado por Padin (2008) denominado “*Auditoría Externa: Responsabilidades cuando se trabaja con otros profesionales*”, que expone que el contador público cuando acepta ser designado como auditor externo, acepta responsabilidad inherente a tal función, sin embargo, cuando el auditor utiliza el trabajo de otro auditor, puede elegir si asume la responsabilidad por el trabajo, o si limita su responsabilidad al trabajo realizado por él, y no al realizado por su colega.

Según lo planteado, el auditor externo debe ser muy meticuloso con la redacción de su informe, ya que está en riesgo su responsabilidad, tanto civil y penal, como profesional.

Bases teóricas

Las bases teóricas de la investigación comprenden el punto focal de la investigación, debido a que suministra al investigador las herramientas teóricas dirigidas a explicar las categorías que intervienen en el problema estudiado. Para la presente investigación se tomaron como base el soporte teórico construido mediante la indagación bibliográfica.

El contador público

La definición de contador público, se encuentra claramente tipificada en el Capítulo II, Artículo 3 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública (LECP). De acuerdo a este Artículo, es contador público, quien haya obtenido o revalidado en Venezuela el título universitario de Licenciado en Contaduría Pública.

Igualmente, lo son todas aquellas personas naturales que no hayan adquirido en Venezuela título universitario de contador público, o que no haya obtenido reválida de su título en el país, siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 29 de la LECP.

Por consiguiente, el contador público es un profesional legalmente constituido, que accede a sus actividades profesionales, luego de un largo proceso de capacitación teórica y práctica, de la cual depende la acreditación para ejercer dicha profesión.

Actividad profesional del contador público

Las actuaciones del contador público son diversas y se encuentran ampliamente descritas en el Capítulo III de la LECP, las mismas involucran todas las actividades que requieran de los conocimientos adquiridos por los profesionales de la contaduría pública a lo largo de su formación académica, pero todas van dirigidas al logro de un mismo objetivo, dar fe pública de que el trabajo realizado se ha ajustado a las normas legales vigentes y que la opinión está debidamente fundamentada.

En este contexto, el dictamen, la certificación y la firma de un contador público sobre los estados financieros de una empresa, presume, salvo prueba en contrario, que

el acto respectivo se ha ajustado a las normas legales vigentes y a las estatutarias cuando se trate de personas jurídicas; que se ha obtenido la información necesaria para fundamentar su opinión; que el balance general representa la situación real de la empresa, para la fecha su elaboración; que los saldos se han tomado fielmente de los libros y que estos se ajustan a las normas legales, y que el estado de ganancias y pérdidas refleja los resultados de las operaciones efectuadas en el periodo examinado.

La ética en el ejercicio de la profesión de la contaduría pública

La ética profesional se centra fundamentalmente en el tema del bien. El buen profesional se caracteriza por ser competente en aquello en que radica su profesión, y para ello debe conocer los códigos deontológicos que la regulan.

Los códigos deontológicos en primer lugar, enuncian los deberes para cada profesión; y en segundo lugar, exponen la competencia profesional con su respectiva responsabilidad.

Zapata (2000) expone que, "el que es competente, tiene que ser responsable. Responde o debe responder de su nivel de capacitación profesional, y tiene la obligación de hacer bien aquello que le compete" (p.347). Por tanto, según este autor competencia y responsabilidad constituye el primer núcleo temático de los códigos deontológicos profesionales.

También, otro núcleo que trata de regular los códigos de ética profesional son las relaciones entre los profesionales, tales como: la necesidad de pertenecer al colegio como requisitos para poder ejercer la profesión, cómo se adquiere la condición de colegiado y supuestos bajo los cuales se pierde esta condición, y los deberes de solidaridad para con los colegas y el gremio.

Finalmente, un último núcleo temático que aborda los códigos deontológicos son los deberes y obligaciones para con los clientes o usuarios de los servicios profesionales.

En este contexto, para que el contador público ejerza su profesión de manera competente e impecable, es necesario que posea valores éticos, y tenga conocimientos

de los principios éticos y los códigos deontológicos que regulan el ámbito de competencia de su profesión.

En Venezuela el código deontológico que regula la profesión de la contaduría pública es el Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano (CEP), el cual tiene como propósito dar al cuerpo profesional un conjunto de normas éticas, para evitar comprometer el honor e integridad de todos los agremiados. Éste código hace referencia básicamente a los núcleos temáticos descritos con anterioridad, donde los aspectos éticos y morales de la profesión son de obligatorio cumplimiento, y cuyas infracciones ocasionan verdaderas penalizaciones amparadas por el Derecho.

En relación a las normas de ética, la LECP en su Artículo 11 tipifica que:

Los Contadores Públicos deberán observar, en el ejercicio de las actividades que les son propias, las siguientes normas de ética:

- 1) Guardar el secreto profesional, quedando en consecuencia prohibida la divulgación de información o la presentación de evidencia alguna obtenida como consecuencia de estas funciones, salvo ante autoridad competente y solo en los casos previstos en otras leyes;
- 2) Emitir dictámenes sobre los estados financieros de una empresa, solamente cuando no exista relación de dependencia, ni un interés directo entre ellos y la empresa de que se trate;
- 3) Emitir dictámenes sobre los estados financieros de una empresa, siempre que las auditorías hayan sido efectuadas por el propio contador público o bajo su dirección inmediata o por otros Contadores Públicos Colegiados en Venezuela.

Para observar a cabalidad las normas éticas antes mencionadas, todo contador público colegiado debe seguir y aplicar los principios rectores y deberes básicos establecidos en el Artículo 2 del Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones (RDIS), ellos son: La probidad, la lealtad, la disciplina, el honor, la dignidad, la responsabilidad, la confraternidad, la independencia de criterio profesional y la delicadeza que caracteriza al hombre honesto.

La responsabilidad

En relación a lo que se entiende por responsabilidad, cabe citar a Kelsen (1960), quien encontró que:

Un individuo es responsable de una conducta determinada (la suya o la de otro) cuando en caso de conducta contraria se dirige contra él una sanción. La responsabilidad puede, pues, relacionarse con la conducta de otro...Además, el individuo responsable es el objeto de la conducta del órgano estatal encargado de aplicarle una sanción...la responsabilidad se relaciona con la sanción... (p.93)

Según esta primera definición, la responsabilidad hace referencia a la sanción que debe asumir un individuo por una conducta contraria a la ley, sea está ejecutada por él o no, pero es la ley quién lo asigna a él como responsable.

Para aclarar lo anteriormente expuesto, Kelsen (1960), señala que “cuando un individuo es responsable de la conducta de otro, su propia conducta no figura dentro de las condiciones de sanción. La conducta del individuo responsable sólo presenta, pues, un interés jurídico cuando se trata de una responsabilidad individual.” (p.91).

Desde otro punto de vista, Cabanella (2001), considera que, “la responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otra parte, la pérdida causada, el inferido o el daño originado’.... ‘Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas por dolo o culpa’. ‘Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario’.” (p.352)

De acuerdo a esta segunda definición, la responsabilidad es vista desde tres aristas, la primera como la obligación que tiene un individuo de reparar por él mismo o por otra parte el daño causado, la segunda como el deber de asumir las penas establecidas, y la tercera como la capacidad de aceptar las consecuencias del acto realizado.

En esta investigación, el término responsabilidad se orienta a la definición expuesta por Kelsen, en este sentido, el contador público es responsable cuando al incurrir en una conducta contraria a la norma, se deriva sobre él automáticamente una sanción. La responsabilidad del contador público varía de acuerdo al cargo o actividad que desempeñe, estas pueden ser: penal, civil, fiscal, administrativa y disciplinaria.

Como se observa, existen varios tipos de responsabilidad, pero ésta investigación está enfocada hacia la responsabilidad disciplinaria interpuesta por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos de Venezuela.

La responsabilidad disciplinaria

La *responsabilidad disciplinaria* del contador público, es la que surge como consecuencia de una falta de las obligaciones que el contador tiene frente a los colegios de contadores públicos de Venezuela y ante la cual, ésta por medio de los tribunales disciplinarios impone una sanción disciplinaria, que son principios básicos de su organización.

Lo característico de esta responsabilidad, es que se produce por incumplimiento de los deberes de las Publicaciones Legales y Reglamentarias emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. Estos deberes de una forma u otra, integran el contenido de las causales de cada sanción y de la adecuación del comportamiento del contador público a las mismas dependen la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Rodríguez (1985), señala que, “la responsabilidad disciplinaria es autónoma e independiente, el funcionario es responsable por las faltas cometidas en el ejercicio o con motivo de sus funciones.” (p.43)

De acuerdo a lo expuesto, la responsabilidad disciplinaria del contador público es independiente de los otros tipos de responsabilidad, y se origina por las faltas incurridas por el contador público en su ejercicio profesional bien sea cuando actué en el ejercicio independiente o como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

Desde el punto de vista gremial, en Venezuela el marco jurídico del control disciplinario del contador público está tipificado principalmente en el Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones, y el Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Disciplinarios y Fiscalías de los Colegios y de la Federación (RPTDFCF), sin menoscabo de otras sanciones establecidas en otras normativas.

Delimitación de la responsabilidad disciplinaria

En el intento de delimitar la responsabilidad disciplinaria de los otros tipos de responsabilidades, en el libro *Los deberes y la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos*, se afirma: "La responsabilidad disciplinaria se encuentra en la encrucijada de las responsabilidades administrativa, penal y civil, por lo que se hace necesario establecer sus linderos" (Rodríguez, 1985, p. 43), en este orden de ideas, se precisa la autonomía que existen entre la responsabilidad administrativa y disciplinaria, clasificando a la responsabilidad administrativa como amplia, mientras que la disciplinaria como funcional; es decir está dirigida al individuo por los hechos ligados a una función.

Por otra parte, Silvera (citado por Rodríguez, 1985), explica que un mismo hecho puede producir a su vez, sanciones penales y administrativas, porque ambas son independientes; razón por la cual ninguna de estas dos responsabilidades influye sobre la otra. En este sentido, un funcionario puede ser absuelto penalmente, no obstante condenado disciplinariamente.

El poder disciplinario. Origen y fundamento

Según Rodríguez (1985), "el Poder Disciplinario es el medio de que se sirve la autoridad jerárquica para mantener el orden dentro del servicio o, bien restablecerlo, aplicando una sanción a una falta, cuando este orden ha sido perturbado" (p.44), significa entonces que el poder disciplinario se fundamenta en conservar o restaurar el orden dentro del servicio; y en lo que le atañe a esta investigación dentro del gremio de contadores públicos.

Igualmente, Rodríguez manifiesta que el poder disciplinario del que disponen las autoridades competentes, es considerado como un poder soberano que respeta el principio de legalidad, y es ejercido facultativamente, en otras palabras queda a criterio de la autoridad imponer o no una sanción al comprobar una falta.

El poder disciplinario. Autoridad competente

Las autoridades competentes para ejercer el poder disciplinario se tipifican en las normativas legales dictadas para tal fin. Al respecto, el RPTDFCF, en su Artículo 1 establece que:

La jurisdicción disciplinaria de los Colegios de Contadores Públicos de Venezuela y de la Federación, salvo disposición de la ley, se ejerce por los Tribunales Disciplinarios, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Los Tribunales Disciplinarios tienen la obligación de administrar justicia a los Contadores Públicos Colegiados y velar que todos los casos de ejercicio ilegal de la profesión de contador público sean sancionados conforme a la ley.

A los efectos de este Artículo, en la actuación profesional del contador público el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos y el tribunal disciplinario nacional, son los órganos autónomos facultados para sancionar faltas y restablecer el orden dentro del gremio de contadores públicos.

El procedimiento disciplinario

Según Rodríguez, todo procedimiento disciplinario tiene como característica sancionar de forma eficaz, garantizando siempre el derecho a la defensa. En este sentido los procedimientos disciplinarios ejecutados por tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos y el tribunal disciplinario nacional cumplen con esta particularidad.

Así pues, el RPTDFCF, establece dos procedimientos; en primer lugar, *el procedimiento en primera instancia*, y en segundo lugar, el procedimiento en segunda instancia.

Procedimiento disciplinario en primera instancia

El procedimiento disciplinario en primera instancia se encuentra estipulado en el título II, capítulo II del RPTDFCF, específicamente desde los Artículos 31 al 63. A continuación se señala su contenido:

Artículo 31. De los modos de proceder.- El procedimiento disciplinario comenzará por denuncia de oficio, o por acusación de la parte agraviada.

Parágrafo Único. Formación del Expediente. De todo asunto se formará el Expediente respectivo, separado y numerado, con fecha de su recepción, el nombre de las partes y su objeto, el cual deberá conservar el orden cronológico de las actuaciones, y llevar la foliatura en letras y números al día, pudiéndose formar piezas distintas para el más fácil manejo cuando sea necesario. Absteniéndose el Secretario de suscribir las diligencias o escritos que no guarden el orden cronológico mencionado.

En lo referente con el primer modo de proceder “la denuncia”, el RPTDFCF en su título II, capítulo III, especifica que:

Artículo 32.- De la obligación de denunciar. Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho contrario a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento, a la Ética Profesional, la moral y las buenas costumbres de los agremiados, al Reglamento de Infracciones y Sanciones, demás Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones o Estatutos, que dicte la Federación o los Colegios, podrá denunciarlo ante el Tribunal del Colegio de Contadores Públicos en cuya jurisdicción se haya cometido el error.

Artículo 33.- Formalidad de la denuncia. La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito, y deberá contener:

- a) La identificación completa del denunciante, (Nombres y Apellidos y Cedula de Identidad y teléfono).
- b) La identificación de su domicilio o residencia
- c) La narración circunstanciada de los hechos, (Modo, lugar y tiempo en que se cometieron).
- d) El señalamiento de quienes a su juicio lo han cometido, así como su domicilio o residencia donde puede ser localizado.
- e) La identificación de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticias de él, todo en cuanto le constare al denunciante. Así como las pruebas de que tenga conocimiento para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- f) Las huellas dactilares del denunciante
- g) La firma autógrafa del denunciante

Parágrafo Primero.- De la Denuncia Verbal. En caso de denuncia verbal, se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario del Tribunal que la reciba. La denuncia será firmada por el denunciante o por su apoderado con facultades para hacerlo. Si el denunciante no sabe o no puede firmar, estampará sus huellas dactilares. El denunciante deberá acompañar un

medio probatorio que constituya presunción grave del hecho denunciado.

Parágrafo Segundo.- Carácter del Denunciante en el Proceso.

El denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en la denuncia, el que la comete será responsable conforme a la ley, de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 34. Del procedimiento de oficio. El Tribunal Disciplinario deberá conocer denuncias que por cualquier medio lleguen a su conocimiento y deberá iniciar de oficio la causa, disponiendo que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y el aseguramiento de los objetivos relacionados con la perpetración, para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

En lo concerniente con el segundo modo de proceder “la acusación”, el RPTDFCF, en su Título II, Capítulo IV, estipula que:

Artículo 35.- Carácter del acusador. Cualquier persona que tenga cualidad de agraviada, podrá presentar acusación, que se propondrá siempre por escrito ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 36.- Contenido de la acusación. La acusación deberá contener:

- a) El nombre completo del Tribunal al cual está dirigida.
- b) La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como representante legal, con expresión de los nombres y apellidos, nacionalidad, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad, y acompañar el instrumento poder donde conste la representación del apoderado.
- c) La identificación completa del acusado, cedula de identidad, domicilio o residencia si fueren conocidos.
- d) Los hechos, razones y pedimientos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la acusación.
- e) Fundamentos de derecho en que se basa la pretensión.
- f) Referencia a los documentos y anexos que se acompañen, si tal fuere el caso, y el señalamiento de las pruebas de que se quiere hacer valer.
- g) La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes al acusador y su número telefónico.
- h) La firma y huellas dactilares del acusador o su apoderado, según el caso.

Artículo 37.- Efectos por negativa a completar la acusación. Cuando en la acusación falte algunos de los requisitos previos en el artículo anterior, el Tribunal ordenara que se complete dentro del lapso

de Cinco (5) días hábiles, y de no hacerlo, el acusador quedará excluido del proceso y la causa continuará su curso legal de oficio.

De acuerdo a los Artículos antes mencionados, el procedimiento disciplinario puede iniciarse de dos maneras: en primer lugar, por medio de una denuncia de oficio por parte del denunciante, y en segundo lugar, a través de la presentación de una acusación por medio del acusador.

En ambos casos, tanto el denunciante como el acusador pueden designar a un apoderado para representarlo. La diferencia de elegir una de estos dos medios para iniciar el proceso disciplinario, radica fundamentalmente en la forma en que se presenta la denuncia y su contenido, la denuncia de oficio puede formularse verbalmente o por escrito, mientras que la acusación se propondrá siempre por escrito.

Ahora bien, una vez iniciado el procedimiento disciplinario por medio de de una denuncia de oficio, o por acusación de parte agraviada y, formado el expediente correspondiente, el procedimiento se puede ejercer en primera instancia. En relación con el procedimiento éste procedimiento, el RPTDFCF en su título III, Capítulo I, señala que:

Artículo 38.- Admisión o negativa de la denuncia o acusación.

Dentro de los 15 días consecutivos siguientes a la recepción de la denuncia o acusación, si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa en la ley, el Tribunal procederá a admitirlo por auto expreso, en caso contrario rechazará y ordenará su archivo correspondiente.

Parágrafo Único. Admisión de Oficio de la Denuncia. En los casos de actuación de oficio, el Tribunal Disciplinario dictará el auto de admisión.

Artículo 39. Orden notificación al Fiscal y citación al imputado.

Dictado el auto de proceder de oficio o admitida la denuncia o acusación, el Tribunal Disciplinario ordenará la notificación del Fiscal y la citación al imputado para que concurra dentro del término de 5 días hábiles, para el término de la distancia si lo hubiere a dar la contestación que obra en su contra.

En lo que se refiere al carácter de la citación antes mencionada, el RPTDFCF en su Título III, Capítulo II, Artículo 40, el cual establece que “es formalidad necesaria

para la validez del proceso, la citación del imputado para la contestación de la denuncia o acusación, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este capítulo”.

Los medios de citación son diversos, sin embargo el RPTDFCF establece que:

Artículo 42.- La citación personal del imputado se podrá hacer por medio de Boleta firmada por el Secretario del Tribunal, acompañada de copia certificada de la denuncia o acusación. En caso de no poder realizarse la citación personal, se hará por Telegrama con Acuse de recibido, fax o cualquier otro medio que permita su confirmación en los cuales se expresará: El nombre y apellido del imputado, del denunciante o acusador, el objeto de la comparecencia y el día y la hora de la misma, sin necesidad de acompañar ningún otro instrumento.

De acuerdo al Artículo antes mencionado, la citación puede ser personal por medio de boleta, y en caso de no poder ser practicada de esta forma, se utilizará cualquier otro medio que permita su confirmación.

Al respecto, el RPTDFCF en su Artículo 44 señala que “agotada la citación personal, sin que ésta hubiese sido posible, el Tribunal ordenará la Citación por Carteles, los cuales contendrán los mismos datos de la boleta de citación...”.

En relación a la citación por carteles, el RPTDFCF en su Artículo 45 estipula que “agotada la citación por carteles sin que el imputado hubiese comparecido por si, por medio de apoderado, el Tribunal designará un Defensor Ad-Litem, para que lo represente en el procedimiento.”

El Defensor Ad-Litem designado por el tribunal puede ser el abogado apoderado del imputado, si se le conociere o un contador público colegiado, en cualquiera de los dos casos, aceptada la nominación, el Defensor Ad-Litem dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación, prestará juramento ante el tribunal de cumplir con las obligaciones inherentes a dicho cargo.

En lo que se refiere a la contestación a la denuncia o acusación, el RPTDFCF en su Título III, Capítulo III, establece que:

Artículo 49.- Contestación a la denuncia o acusación. La comparecencia para la contestación a la denuncia o acusación se verificará, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la citación

del imputado, de su defensor o del último de ellos si fueren varios, más el término de distancia si lo hubiere. El lapso de emplazamiento se dejará correr íntegramente cuando fueren varios los imputados, a los fines de computar el lapso para la contestación de la denuncia o acusación.

Parágrafo Único.- Cómputo Término de Distancia. El Término de distancia se computará a razón de a 3000 kilómetros por día.

Artículo 50.- Contenido de la contestación. En su contestación, el imputado o apoderado deberá expresar con claridad si la contradice en todo o en parte, o si admite en forma parcial o total los hechos imputados en la denuncia o acusación, y las razones, que exigiere conveniente alegar en su defensa, las cuales decidirán siempre en la sentencia definitiva.

Artículo 51.- Efecto procesal de no confesión ficta del imputado. Vencido el término de la contestación, no pueden alegarse hechos nuevos o diferentes. La no comparecencia del imputado o su defensor a la contestación de la denuncia o acusación no acarreará su confesión ficta, pues la misma se estimará contradicha.

Artículo 52.- Promoción, admisión y evacuación de pruebas. Vencido el lapso de comparecencia para la contestación de la denuncia o acusación, se abrirá por auto expreso, un lapso de Cinco (5) días hábiles para que las partes promuevan todas las pruebas que estime pertinentes a su defensa.

Agotado el término anterior, el Tribunal admitirá las pruebas a los dos (2) días hábiles siguientes por auto separado. E inmediatamente se comenzará a correr sin necesidad de decreto alguno, Diez (10) días hábiles para que las partes puedan evacuar las pruebas promovidas.

Artículo 53.- Acto de informe de las partes. Vencido el lapso probatorio, y si no se hubiere dictado auto para mejor proveer, el Tribunal fijará una hora del Tercer (3º) día hábil siguiente, a fin de que el imputado, el acusador si lo hubiere o sus defensores y el fiscal, consignen sus informes escritos, los cuales se ordenarán agregar a los autos. Una vez verificado dicho auto, la causa entrará en estado de decisión.

Artículo 54.- Designación del ponente. Verificado el acto de informes, el Tribunal nombrará de su seno el mismo día un ponente para que elabore el proyecto de sentencia, el cual deberá presentar en el término de Cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 55.- Término para dictar sentencia. El Tribunal dictará sentencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, después de presentado el proyecto de decisión por el ponente.

En lo que se refiere a la sentencia y su contenido, el RPTDFCF en su título III, capítulo IV, establece que:

Artículo 56.- Elementos formales de la sentencia. La sentencia será dictada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, y constará siempre de Tres (3) partes, a saber: La enunciativa, la expositiva o motiva y la dispositiva. La decisión deberá registrarse por cualquier medio de reproducción en el Libro Compilador de Sentencias y ser firmada por el Tribunal pleno, pero si algunos de sus miembros no estuviesen de acuerdo con la misma, podrá salvar su voto por escrito razonado al pie de la decisión. En caso de algún miembro disidente se negare a firmarla, la sentencia se emitirá con las firmas de los otros miembros, haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 57.- Contenido de la sentencia. Toda sentencia que dicten los tribunales, por constituir un acto administrativo, deberá contener además dentro de sus partes ya descritas, los siguientes elementos: 1) Nombre del Tribunal que emite el acto, 2) Lugar y fecha donde el acto es dictado, 3) Nombre del denunciante, acusador e imputado, 4) Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes, 5) La decisión respectiva, 6) Nombre de los funcionarios principales que la suscriben, con indicación de sus respectivos cargos, 7) El sello del Tribunal y 8) Las firmas autógrafas de los miembros del Tribunal.

Artículo 58.- Notificación de la Sentencia. La sentencia siempre deberá ser notificada al Imputado o a su Defensor y al Fiscal, sin lo cual no correrá el lapso para interponer los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos ante los cuales deban interponerse los recursos correspondientes.

Es importante resaltar que en relación a las decisiones contenida en la sentencia el RPTDFCF en el Artículo 59 señala que: “el Tribunal podrá revocar o reformar en cualquier momento, en todo o en parte la decisión dictada, reconociendo la nulidad absoluta o relativa de la misma o convalidarla, y también podrá corregir vicios o errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido.”

También, en contra de las decisiones del tribunal de los colegios, el imputado o su defensor podrá introducir recursos de reconsideración o de apelación. Al respecto el RPTDFCF, en su Título III, Capítulo VI, establece que:

Artículo 60.- Del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración procederá contra la decisión definitiva y deberá ser interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de sentencia que se impugna, por ante el Tribunal que la dictó, quien lo decidirá dentro de los Cinco (5) días hábiles

siguientes al recibo del mismo, mediante auto razonado y fundamentado.

Artículo 61.- Del recurso jerárquico o apelación. Contra las decisiones del Tribunal de los Colegios, se podrá apelar para ante el Tribunal Disciplinario Nacional, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del interesado. Este recurso deberá ser propuesto por diligencia suscrita ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia.

Artículo 62.- Admisión de la apelación. Interpuesta la apelación, dentro del lapso señalado en el artículo anterior, el cual se dejará transcurrir íntegramente, el Tribunal deberá oírla en ambos efectos al día hábil siguiente si fuere definitiva, y en un solo efecto si fuere interlocutoria, y procederá a remitir el Expediente en el primer caso, o las copias certificadas en el segundo supuesto, al Tribunal Disciplinario Nacional, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes, a los efectos de que pueda conocer y decidir el recurso interpuesto, dejándose siempre en la sede del Tribunal de origen, copia certificada de todo el expediente.

Por último, una vez que la sentencia haya quedado definitivamente firme, la misma se debe ejecutar, para ello que el RPTDFCF establece que:

Artículo 63.- Del auto de ejecución. La ejecución de la sentencia corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal dictará un decreto ordenando su ejecución, y la forma en que se llevará a efecto, tomando en consideración el tipo de cada una de las sanciones previstas en la Ley, su Reglamento de Infracciones y Sanciones, y demás normas vigentes.

Procedimiento disciplinario en segunda instancia

El procedimiento disciplinario en segunda instancia, se origina cuando una vez dictada la sentencia firme por el tribunal de los colegios, la parte denunciada o acusada no estando de acuerdo con la decisión emitida, razón por la cual interpone un recurso de apelación o jerárquico ante el tribunal disciplinario nacional, en las condiciones que lo establece el Art. 61 del RPTDFCF.

Este tipo de procedimiento, se rige por lo establecido en el título V, capítulo I del RPTDFCF, específicamente lo contenido desde los Artículos 75 al 79. A continuación se señala su contenido:

Artículo 75.- Recibo del Expediente. Al llegar los autos en apelación de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios, el funcionario que lo reciba pondrá constancia de la fecha de recibo y el número de folios y piezas que contenga y dará cuenta al Tribunal. Al siguiente día hábil, el Tribunal le dará entrada por auto expreso, y notificará al Fiscal. E inmediatamente, después de que conste en autos la anterior participación, se abrirá por auto expreso, un lapso de cinco (5) días hábiles para que las partes promuevan las pruebas que a bien tengan hacer valer. El Tribunal admitirá las pruebas dentro del segundo (2º) día hábil siguiente, e inmediatamente comenzará a contarse un lapso de Diez (10) días hábiles para la evaluación de las pruebas promovidas.

Artículo 76.- Pruebas admisibles en alzada. En segunda instancia sólo se admitirán la prueba de confesión, documentos públicos y cualquier otra prueba que no haya sido promovida en la primera instancia y que sea esencial y pertinente, al cual el promovente no haya tenido conocimiento en primera instancia.

Artículo 77.- Informes de las partes. Vencido el lapso probatorio, y si no se hubiere dictado auto para mejor proveer, el Tribunal fijará una hora del Tercer (3º) día hábil siguiente para oír los Informes de las partes y del Fiscal, debiendo consignar sus conclusiones por escrito.

Artículo 78.- Designación del ponente. Verificado el acto de informes, el Tribunal designará de su seno el mismo día, un ponente para elaborar el proyecto de sentencia que deberá presentar en el término de Cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 79.- Término para dictar sentencia. El Tribunal dictará sentencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de consignación de la ponencia. La sentencia deberá llenar las mismas formalidades y requisitos establecidos en los Artículos 56 y 57 de este Reglamento, y al segundo (2º) día hábil siguiente serán remitidos los autos al Tribunal de origen a los efectos de su ejecución. Deberá ser notificada al imputado por el Tribunal de la causa, conforme a lo establecido en el Artículo 58 ejusdem.

Sanciones disciplinarias

Antes de explicar lo que es una sanción disciplinaria, es importante definir lo que se considera como sanción, al respecto “...se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica (o reglamento)... Sin embargo, habitualmente la referencia a una sanción se hace como sinónimo de pena pecuniaria, es decir, una multa o, al menos, para penas leves

(por ejemplo, prohibiciones para ejercer cargos)...” Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/sanci%C3%B3n_%28derecho%29].

De acuerdo a este concepto, la sanción puede definirse bajo dos perspectivas, en primer lugar, como la consecuencia de haber incurrido en una conducta que constituye una falta o infracción a la norma jurídica, y en segundo lugar, como una pena pecuniaria o multa. Rodríguez (1985), expresa que tanto las sanciones como las faltas dentro del contexto de la responsabilidad disciplinarias son funcionales, es decir, causadas por el ejercicio o con ocasión de las funciones.

De acuerdo a esta definición, tanto las sanciones como las faltas en la responsabilidad disciplinaria del contador público, son causadas por el ejercicio profesional o con ocasión de las funciones que ejerce el contador público.

En este contexto, las leyes y reglamentos que regulan la actividad profesional del contador público, prevé las causales y las sanciones respectivas. El procedimiento para imponerlas ha sido desarrollado en el RPTDFCF, que se mencionó anteriormente. Las sanciones disciplinarias que se disertarán con sus respectivas causales son:

1. Suspensión del ejercicio de la contaduría pública

En relación a la suspensión, Rodríguez (1985), expone que:

La suspensión en el cargo no es por su naturaleza y finalidad una sanción, a pesar de que la ley la considera como tal. Una recién jurisprudencia ha precisado que “la suspensión, a los efectos de una investigación no se trata de una sanción sino de una medida precautelativa y por lo tanto provisional, y por consiguiente, no sometida a procedimiento disciplinario previo como condición esencial de su validez...” (p.55)

En el caso del contador público, la suspensión del ejercicio de la contaduría pública se considera una medida provisional, interpuesta hasta por un (1) año a juicio de los órganos jurisdiccionales competentes, cuando el contador público incurra en cualquiera de las causales de suspensión tipificada en la LECP o en el RDIS. Las causales de la suspensión del ejercicio de la contaduría pública de acuerdo al Artículo 27 de la LECP, son las siguientes: (a) Haber incurrido en violación de las normas de

éticas profesional, cuando la gravedad de la violación no justifique la cancelación; (b) Haber sido declarado entredicho o inhabilitado por sentencia definitivamente firme dictada por los Tribunales competentes; (c) Las demás previstas en esta Ley y en su Reglamento.

Otras causales de la suspensión del ejercicio de la contaduría pública, previstas en el Artículo 13 del RDIS, se mencionan a continuación:

1. Haber ejercido actividad como Contador Público durante el tiempo de suspensión.
2. Haber violado el secreto profesional de libros u otros documentos o informaciones que hubiere obtenido en el ejercicio de la profesión.
3. Haber sido condenado por sentencia firme del órgano jurisdiccional competente por cualquiera de los delitos de que tratan los Títulos I al X del Libro Segundo del Código Penal, mientras no se le hubiere rehabilitado legalmente.
4. Haber violado gravemente la Ética Profesional conforme al Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano.
5. La Violación a las normas de Auditoria (DNA), Principios de Contabilidad (DPC) de Aceptación General, de los PLR, SEPC, etc.
6. La violación a las normas sobre preparación y revisión limitada de Estados Financieros.
7. La infracción a las normas interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario en las sociedades Mercantiles.
8. La Infracción a los Estatutos, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Resoluciones dictados por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela o por los Colegios, que causare daño moral o material a dichas instituciones.
9. Haber prestado su concurso profesional para encubrir o amparar actos de ejercicio ilegal de la profesión.

2. Suspensión de toda actividad gremial, social y deportiva

La interrupción en el contador público de toda actividad gremial, social y deportiva, hasta por un año, sin perjuicio de lo que establezcan los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes, se causa de acuerdo al Artículo 14 del RDIS por las faltas graves siguientes:

1. El incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias, establecidas por los Colegios, y/o la Federación, equivalentes a un (1) año.

2. Haber sido sancionados con tres (3) amonestaciones públicas en el periodo de un (1) año.
3. El Contador Público Colegiado que durante las votaciones regionales o nacionales, impida u obstaculice con o sin violencia a los electores su derecho al voto, o el desempeño a los Funcionarios electores designados, en los procesos de los Colegios o de la Federación.
4. El Contador Público Colegiado, que impida u obstaculice con o sin violencia la instalación o el funcionamiento de las mesas en los procesos electorales de los Colegios o de la Federación.
5. El Contador Público Colegiado, que vote dos o más veces, suplante a otro en su identidad, o asuma la de un fallecido en el ejercicio del voto en elecciones de los Colegios o de la Federación.
6. El Contador Público Colegiado, que falsifique, altere, sustraiga, deteriore máquinas de votación, sellos y demás materiales electorales, o destruya documentos necesarios para ejercer el derecho al voto, con o sin violencia, con armas o sin ellas, en elecciones de los Colegios o de la Federación.
7. El Contador Público Colegiado, que hurte, robe o destruya las actas de instalación, votación y escrutinios de las Mesas Electorales, así como el material utilizado en las mismas, en elecciones de los Colegios o de la Federación.
8. El Contador Público Colegiado que encontrándose en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias Psicotrópicas se haya presentado en público de un modo indecente, o que con palabras o gestos, señas u otros actos obscenos e impropios, ofenda la decencia pública, la moral o las buenas costumbres, en cualquiera de los actos propios de los Colegios o de la Federación.
9. El Contador Público Colegiado, designado y juramentado a cargo de la Federación, Colegios y sus Órganos y otros institutos creados por los Colegios y la Federación, que incumpla sus funciones o rehúse sin razón justificada asumir el ejercicio de dicho cargo.
10. El Contador Público Colegiado que altere, destruya o deteriore los bienes, signos, insignias, emblemas y materiales de los Colegios de la Federación.
11. El Contador Público Colegiado que vilipendie, injurie u ofenda de palabra o de hecho, el honor y la reputación de algún miembro de Colegios, del Directorio de la Federación y sus Órganos o Juntas Directivas y demás Órganos de los Colegios.

3. Amonestación pública

La amonestación pública es el acto mediante el cual se le llama la atención públicamente al contador público colegiado por las faltas leves cometidas en el

desempeño de su función y lo exhorta a rectificar su conducta. Las causales de la amonestación pública de acuerdo al Artículo 15 del RDIS son:

1. Haber sido sancionado con tres (3) amonestaciones privadas en el periodo de un (1) año.
2. La abstención de suministrar por parte de los miembros principales de los Órganos de los Colegios o de la Federación en el desempeño de sus funciones, la información, Certificación o cualquier otra requerida por el Tribunal Disciplinario competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud.

Es importante destacar que el contador público que ha sido sancionado con tres (3) amonestaciones públicas en el periodo de un (1) año, se le suspende toda actividad gremial, social y deportiva.

4. Amonestación privada

Consiste en la reprensión que privadamente, hace los órganos jurisdiccionales competentes a los contadores públicos colegiados incurso en una de las infracciones consideradas como levísimas por la ley para esa sanción. Las causales de la amonestación privada de acuerdo al Artículo 16 del RDIS son:

1. Haber sido designado defensor Ad litem en alguna causa y se negare asumir el cargo, sin excusa justificada, a juicio del Tribunal Disciplinario competente.
2. Haber sido denunciado o acusado a cualesquier Contador Público Colegiado en forma temeraria o maliciosa y que así lo declare el Tribunal Disciplinario competente.
3. La impertinencia manifiesta y reiterada durante el desarrollo de cualquier Asamblea de los Colegios o de la Federación, o de los Directorios Nacionales Ampliados, siempre y cuando sea acordada por la Asamblea.

5. Caucción juratoria de no ofender o dañar

El Artículo 17 del RDIS, prevé la aplicación de sanciones accesorias para los contadores públicos que hayan incurrido en infracciones graves y gravísimas. En este sentido, los contadores públicos colegiados que hayan sido sancionados por las faltas previstas en los Artículos 13 y 14 de este Reglamento se le impondrán adicionalmente como penas accesorias la *caucción juratoria de no ofender o dañar*.

6. Destitución de cualquier cargo de dirección de los colegios o de la federación, sus órganos y organismos auxiliares

Para Falcón (1985), la destitución “es la sanción más grave, tanto que implica la ruptura del vínculo estatutario y por ello, el procedimiento disciplinario para la determinación de los hechos constitutivos de la falta para la destitución, es más complejo y requiere de un mayor cuidado y observancia por parte de la administración de todas las fases en que se desenvuelve...” (p.56)

En relación a lo expuesto por Falcón, para imponer la destitución de cualquier cargo como sanción, es necesario que la autoridad competente lleve a cabo un procedimiento disciplinario minucioso y complejo, dado a lo que significa imponer una sanción de este tipo.

En este sentido, el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos impondrán este tipo de sanción sólo al contador público colegiado que siendo miembro de cualquier cargo de dirección de los colegios o de la federación, sus órganos y organismos auxiliares; haya sido sancionado mediante sentencia firme por incurrir en cualquier infracción graves o gravísimas (Art. 19).

7. Multa pecuniaria

Una multa pecuniaria es la sanción consistente en un pago en dinero. Partiendo de esta definición, la LECP establece en su Artículo 26 una multa pecuniaria de quinientos a cincuenta mil bolívares (Bs. 500,00 a 50.000,00); lo que en la actualidad por el proceso de reconversión monetaria representa una multa de cincuenta céntimos a cincuenta bolívares (Bs. 0,5 a 50,00).

Como se evidencia, este tipo de multa no se acordó en función del valor de la unidad tributaria para su actualización anual; lo cual contribuye en ser accesible y poco significativa en términos monetarios al pasar de los años. De acuerdo al Artículo 26 de LECP, serán penados con esta multa:

- a) Las personas que incurran en ejercicio ilegal de la profesión;

- b) Los funcionarios o empleados públicos que interfieran o impidan la aplicación de la presente ley o no cumplan con la misma;
- c) Los profesionales que incurran en violaciones a las normas de ética profesional sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en la ley o de las medidas disciplinarias que apliquen los Tribunales Disciplinarios de los Colegios;
- d) Las personas que incurran en cualquier otra violación de las disposiciones contenidas en esta Ley o su Reglamento.

En función de lo expuesto en el literal (a), el Artículo 26 de la LECP prevé que en todos los casos de ejercicio ilegal de la profesión de contadores públicos, el tribunal disciplinario abrirá la averiguación, levantará el expediente y emitirá copia al fiscal del ministerio público, quien actuará de oficio antes los tribunales, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar. Esto significa que una misma persona pueda ser sancionada penalmente, sin menoscabo de ser sancionada disciplinariamente.

8. Cancelación de inscripción

Las causales de cancelación de inscripción en el colegio de contadores públicos, se encuentran claramente enunciados en la LECP. De acuerdo al Artículo 28 de esta Ley son causales de cancelación de inscripción en el colegio, las siguientes:

1. Haber violado el secreto comercial de libros u otros documentos o informaciones que hubiere obtenido en el ejercicio de la profesión;
2. Haber sido condenado por cualquiera de los delitos de que tratan los títulos I al X del Libro Segundo del Código Penal, mientras no se hubiere rehabilitado legalmente;
3. Haber ejercido actividades como Contador Público durante el tiempo de suspensión de la inscripción;
4. Haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexacta para obtener la inscripción;
5. Haber violado gravemente la ética profesional, conforme al Código correspondiente.

Es menester mencionar que las causales de cancelación de inscripción enunciadas en el aparte anterior, van dirigidas en buscar siempre el orden y mantener el buen nombre de todos los miembros que hacen vida en el colegio de contadores públicos.

Bases legales

En primer lugar, es necesario analizar el contenido de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual establece que “la ley determinará las profesiones que requieran título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación”. Además, esta constitución en su Artículo 135 señala que quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, deben prestar servicios a la sociedad por un tiempo, lugar y condiciones determinadas, según lo establezca la Ley.

En este sentido, el Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública (1973), en su Artículo 1 enuncia que la profesión de contador público y su ejercicio se regirán por la LECP y su Reglamento. De igual manera en el párrafo único de este Artículo se señala que las normas del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano (CEP), y de los reglamentos internos que dicten la federación y los colegios de contadores públicos, deberán sujetarse a la LECP y a su Reglamento.

Por otra parte, el Artículo 6 de la LECP, expresa que la actividad profesional del contador público comprende todas aquellas actuaciones que requieran la utilización de los conocimientos de este profesional. Clarificando el Artículo 7 del Reglamento de esta Ley, que la actividad profesional del contador público, puede ser entendida tanto en el ejercicio independiente de la profesión, así como en todos aquellos servicios prestados bajo una relación de dependencia.

Igualmente, la LECP en su Artículo 11, establece que el contador público debe observar en su actuación profesional, las siguientes normas éticas:

1. Guardar el secreto profesional, quedando en consecuencia prohibida la divulgación de información o la presentación de evidencia alguna obtenida como consecuencia de estas funciones, salvo ante autoridad competente y solo en los casos previstos en otras leyes;
2. Emitir dictámenes sobre los estados financieros de una empresa, solamente cuando no exista relación de dependencia, ni un interés directo entre ellos y la empresa de que se trate;
3. Emitir dictámenes sobre los estados financieros de una empresa, siempre que las auditorías hayan sido efectuadas por el propio

Contador Público o bajo su dirección inmediata o por otros Contadores Públicos Colegiados en Venezuela.

En relación a la ética, el CEP, en su Artículo 1 señala que este código normará la conducta del contador público en sus relaciones con el público en general, con su clientela, con sus colegas y con el gremio, siendo aplicable al profesional de la contaduría pública cualquiera sea la forma en que revista su actividad o especialidad profesional.

Asimismo, el CEP se debe aplicar a los contadores públicos que incurran durante su ejercicio profesional en actos nocivos en contra de la moral, la ética y a los intereses del gremio de contadores públicos.

En cuanto a la responsabilidad de sus actos, el Artículo 33 del CEP, tipifica que el contador público es responsable de sus actos y considerado culpable de un acto de descrédito para la profesión, si al exponer su opinión acerca del asunto que haya examinado o cualquier otra información vinculada con el ejercicio profesional:

- a) Encubra un hecho importante al no manifestarlo, aún cuando se tenga conocimiento de que la omisión del mismo, induce a una opinión errada.
- b) No revelar en los estados financieros cualquier nota importante del cual se tenga conocimiento.
- c) Incurra en negligencia al emitir el informe correspondiente a su trabajo, sin observancia de las normas y procedimientos de auditoría de aceptación general; o emita una opinión no calificada cuando las limitaciones al alcance de los trabajos realizados no le permitan expresar tal opinión.
- d) Aconseje falsear los estados financieros de su cliente o de cualquier otra dependencia donde preste sus servicios. Toda opinión, informe, y documento que presente el contador público, debe contener la expresión de su juicio fundado, sin ocultar o desvirtuar ningún hecho.

Sin embargo, el RPTDFCF, en su Artículo 2 tipifica que:

Cualquier persona a quien se le impute la comisión de un hecho contrario a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento y cualquier profesional de la Contaduría pública Colegiado que se considere infractor del Código de Ética Profesional, de los Reglamentos y demás normas que lo rige, se

presume inocente y tiene derecho a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

En este contexto, de acuerdo al Artículo 1 del RPTDFCF la competencia disciplinaria de los colegios de contadores públicos de Venezuela y de la federación, se ejerce por medio de los tribunales disciplinarios. Estos de acuerdo al Artículo 15 de este reglamento "...son órganos competentes para conocer de oficio, por denuncia o acusación, y decidir todos los casos de violación a las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la Contaduría pública, cuyos hechos hayan sido cometidos en su respectiva jurisdicción...".

Bajo este contexto, el tribunal disciplinario tienen la obligación de administrar justicia a todos los contadores públicos colegiados y velar que todos los casos de ejercicio ilegal de la profesión de contador público sean sancionados conforme a la Ley, su Reglamento, Reglamento de Infracciones y Sanciones, y demás normas vigentes. Al respecto, el RDIS dispone en su Artículo 7, las siguientes sanciones disciplinarias típicas: suspensión del ejercicio profesional hasta por un (1) año, suspensión de toda actividad gremial, social, deportiva, hasta por un (1) año, destitución del cargo de directivo de los colegios o de la federación, amonestación pública, amonestación privada, caución juratoria de no ofender o dañar.

Una vez que la sentencia haya sido dictada por el tribunal disciplinario respectivo, éste ordenará por medio de decreto su ejecución y forma en que se llevará a efecto; tomando en consideración los tipos de sanciones previstos en las normas vigentes.

Cuadro 1

Operacionalización de las variables

Responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional			
Analizar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional			
Objetivos de la investigación	Categorías de análisis	Sub-categorías de análisis	Unidades de análisis
1. Enunciar los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional.	Actitud y conducta profesional del contador público en el ejercicio profesional.	Principios	<ul style="list-style-type: none"> -Definición legal del contador público. -La actividad profesional del contador público. -La ética del contador público en el ejercicio profesional. -Objeto del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano. -Alcance y aplicación del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano. -Principios rectores que rigen la ética de los contadores.
2. Establecer los elementos teóricos y legales que caracterizan el término de responsabilidad disciplinaria en el contador público.	La responsabilidad disciplinaria en el contador público.	Elementos teóricos y legales	<ul style="list-style-type: none"> -La responsabilidad disciplinaria -Delimitación de la responsabilidad disciplinaria -El poder disciplinario. Origen y fundamento. -El poder disciplinario. Autoridad competente.

<p>3. Describir el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.</p>	<p>El procedimiento disciplinario</p>	<p>Procedimiento del tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos</p>	<p>-El procedimiento disciplinario</p> <p>-Procedimiento en primera instancia (Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Disciplinarios y Fiscalías de los Colegios y de la Federación).</p> <p>-Procedimiento en segunda instancia.</p>
<p>4. Categorizar las sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión.</p>	<p>Sanciones disciplinarias</p>	<p>Categorización de las sanciones disciplinarias.</p>	<p>- La sanción. Definición legal.</p> <p>-La sanción disciplinaria.</p> <p>-Sanciones disciplinarias tipificadas en las Publicaciones Legales Reglamentarias emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.</p>
<p>5. Estudiar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional, por incumplimiento a los principios y normas que regulan su profesión.</p>	<p>Responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional</p>	<p>Responsabilidad disciplinaria</p>	<p>-Aspectos que definen la responsabilidad del contador público en el ejercicio profesional.</p>

Nota. Elaborado por la investigadora con base en la revisión documental. (2011)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

De acuerdo con los niveles de profundidad y complejidad de los objetivos de investigación, el presente estudio es de tipo analítico, ya que trata de entender realidades y su relación con sus componentes bajo una comprensión holística.

Al respecto, Hurtado (2006) advierte que:

Dentro de una comprensión holística se concibe a la investigación como un proceso continuo, integrador, organizado, sistemático y evolutivo, a través del cual los investigadores de todos los tiempos, y la humanidad en general, transitan en la búsqueda del conocimiento que permite avanzar hacia un mundo cada vez mejor. Dentro de esta concepción, “lo que para unos es conclusión, para otros es punto de partida”. (p.10).

Según lo enunciado por Hurtado, la investigación holística es integradora, un nuevo paradigma de investigación, que puede ser aplicado en cualquier área del conocimiento humano, en el caso de estudio en las ciencias sociales.

De acuerdo a las fuentes de datos, el estudio se enfoca en una investigación documental y de campo. Es una investigación documental dado a que el proceso de indagación se desarrolla mediante la revisión y análisis de contenido de documentos claves sobre la responsabilidad disciplinaria del contador público, normas y textos. Pero, a su vez es una investigación de campo porque se procede a la recolección de datos mediante el instrumento guía de entrevistas, aplicada a los expertos que fueron seleccionados intencionalmente.

Diseño de la investigación

El paradigma que fundamenta la investigación es cualitativa siguiendo las bases del enfoque holístico planteado por Hurtado, alcanza el nivel de análisis. En el gráfico siguiente se visualiza los elementos que fundamenta el diseño de esta investigación.

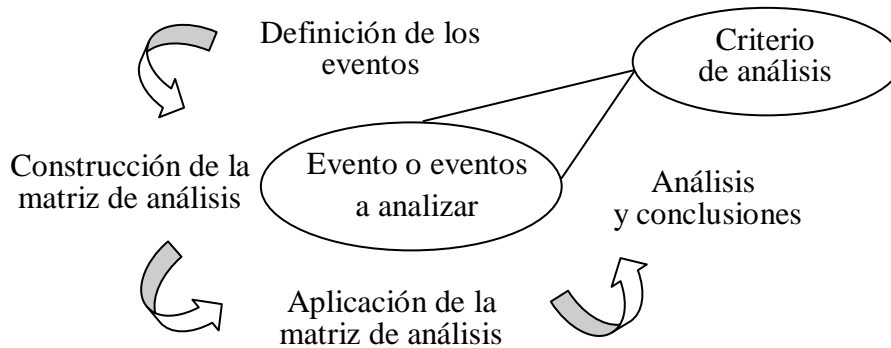


Gráfico 1. Esquema para una investigación analítica. Tomado de Hurtado (2006)

Objeto de investigación

En la presente investigación el objeto de estudio está representado por: “*La responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional*” derivada por incumplimiento a los principios y normas que regulan su profesión. En este sentido, se puede considerar que la esencia de esta investigación está interconectado con una serie de elementos, muchos de ellos de origen cognitivos; los cuales apuntan hacia un papel de la profesión de la contaduría pública con mayor ética, transparencia, y en estricto apego a los principios y normas emitidas por la Federación de los Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Los datos relacionados con esta investigación, se recolectaron mediante la técnica de revisión documental, haciendo uso del instrumento guía de observación. Para la aplicación de esta técnica fue necesario la revisión bibliográfica y la observación directa de documentos relacionados con el objeto de estudio.

Igualmente, otra técnica utilizada en esta investigación fue la entrevista, la misma fue aplicada a tres (03) expertos del área contable seleccionados intencionalmente. Para ello se diseñó como instrumento una guía de entrevista estructurada en cinco categorías, con la cual se buscaba conocer la creencia, opinión, actitud, o juicio de los expertos en relación con la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional.

Las categorías que componen a la entrevista, incluye los objetivos específicos de la investigación. Estas son:

1. Enunciar los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional.
2. Describir los elementos teóricos y legales que caracterizan el término de responsabilidad disciplinaria en el contador público.
3. Establecer el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.
4. Categorizar las sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión.
5. Estudiar la responsabilidad disciplinaria interpuesta al contador público en el ejercicio profesional, por incumplimiento a los principios y normas que regulan la profesión de la contaduría pública.

Validación de los instrumentos de recolección de datos

La validez y confiabilidad de los instrumentos aplicados se corresponde con la relación entre lo que se quería medir y lo que se midió, y la confianza de que, al aplicarse los instrumentos a distintas personas, se consiguieran resultados semejantes.

Para lograr estas características, los instrumentos se sometieron a revisiones de expertos en metodología, redacción y contenido relacionado con la responsabilidad disciplinaria. Una vez validados los instrumentos, éstos se mostraron bajo la categoría de validez “óptima”, por lo cual podían aplicarse como instrumentos adecuados para la recolección de datos.

Técnica de análisis e interpretación de los datos

Para el análisis de la información, se procedió a utilizar las técnicas de análisis de contenido, realizando matrices de categorías en donde se comparaba la información obtenida a través de la guía de observación documental y la guía de entrevista.

También, los datos obtenidos en la investigación por medio del instrumento diseñado para tal fin, se organizaron y procesaron de forma computarizada, con el propósito de presentar la información de manera ordenada, clara y sencilla.

Los datos se procesaron, verificando que los cuestionarios estuviesen completos, con el fin de garantizar la existencia de toda la información necesaria para responder las interrogantes de la investigación y satisfacer los objetivos planteados.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA ACTITUD Y CONDUCTA DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Enuncia los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional. Aquí se analiza la información suministrada por los expertos entrevistados y los resultados obtenidos del estudio documental.

Cuadro 2

Principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional

Categorías	Resultados	
	Revisión documental	Entrevistas a expertos
Enunciar los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional.	<p>El examen documental aplicado al tema de investigación, reveló que toda actividad realizada por el contador público, bien sea bajo relación de dependencia o en el libre ejercicio profesional; debe estar enmarcada dentro de los valores éticos y la normativa moral que regula su profesión.</p> <p>Los actos contrarios a la ética profesional perjudican a la persona que recibe el servicio profesional y a la sociedad en general, por lo tanto, el Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano (CEP), viene a normar la conducta de éste en sus relaciones con el público en general, la</p>	<p>Los principios que beben guiar la actitud y conducta del contador público para el logro de elevados fines morales, científicos y técnicos, y evitar comprometer el honor y la probidad del profesional, así como la imagen de la profesión, se dan a conocer en el CEP.</p> <p>El alcance de este Código es normar la conducta del contador público en sus relaciones con el público en general, con su clientela, con sus colegas y con el gremio.</p> <p>Además, la aplicabilidad de este Código por el contador público, será independiente de la forma que revista su actividad o especialidad, es</p>

	<p>clientela, con sus colegas y con el gremio. Todo esto, con el fin de buscar la realización del bien, y perfeccionar tanto al profesional como a las personas que se benefician de sus servicios.</p> <p>En función de lo expuesto, este Código, es una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, cuyas infracciones originan penalizaciones de no ser aplicada en el ejercicio profesional; de manera que fomentar en el contador público la probidad, la lealtad, la disciplina, el honor, la dignidad, la responsabilidad, la confraternidad, la independencia de criterio profesional y la delicadeza que caracteriza al hombre honesto, es su propósito.</p>	<p>decir, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.</p> <p>Igualmente, le será aplicable a los contadores públicos que además de ésta, ejerzan otras profesiones, en las cuales, su actuación pública o privada, derive en actos lesivos a la moral, a la ética y a los intereses del gremio de los contadores públicos.</p> <p>La ética en el ejercicio profesional del contador público estudia la moral del accionar del profesional para promover comportamientos deseables, no obstante existe una clara tendencia a la desobediencia, e incumplimiento de este Código, originado entre cosas por el desconocimiento de las consecuencias disciplinaria que origina tal infracción.</p>
--	---	---

Nota. Elaborado por la investigadora con base en la revisión documental y entrevistas a expertos. (2011)

En resumen, los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional están enmarcados dentro de las normas jurídicas tipificadas en el CEP, la observancia de ésta norma contribuye de forma positiva en el desempeño del contador público; un profesional que tenga ética genera confianza pública, no incurre en responsabilidades disciplinarias y su actuación cualquiera sea su forma, deja en buen nombre al gremio de contadores públicos.

No obstante, según la opinión suministrada por los expertos, existen contadores públicos que no cumplen con el CEP, bien sea por desobediencia a la norma o por desconocimiento de su contenido; en fin su inobservancia origina penalizaciones o sanciones al profesional de la contaduría pública.

Dentro de los casos de inobservancia de este Código, se encuentra la publicación por parte del contador público de avisos de contenido comercial en donde se prometen resultados y ventajas especiales; esto es una falta grave a la ética profesional, en primer lugar, porque se está haciendo caso omiso a la norma y a los principios éticos, y en segundo lugar, porque se considera una competencia desleal ante los otros colegas del gremio.

Por consiguiente, para evitar comprometer el honor y la probidad del profesional, así como la imagen de la profesión, la actitud y conducta del contador público debe adecuarse a lo plasmado en el CEP; tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

Igualmente, éste profesional debe adecuarse a estos principios éticos cuando ejerza otras profesiones que deriven en actos que perjudiquen la moral, la ética y a los intereses del gremio de contadores públicos.

Por último, fomentar en el contador público la probidad, la lealtad, la disciplina, el honor, la dignidad, la responsabilidad, la confraternidad, la independencia de criterio profesional y la delicadeza que debe caracterizar al profesional, deben ser los principios que rijan la conducta del contador público.

CAPÍTULO V

ELEMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES QUE CARACTERIZAN EL TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL CONTADOR PÚBLICO

En síntesis, este capítulo se orienta a describir los elementos teóricos y legales que caracterizan el término de *responsabilidad disciplinaria* en el contador público. Según la opinión de los expertos la palabra responsabilidad proviene del latín *responsum*, que es una forma latina del verbo responder respon (responder), y sabilidad (habilidad).

Existen varios significados de la palabra responsabilidad. La primera, tiene que ver con la imputabilidad o posibilidad de ser considerado sujeto de una deuda u obligación; la segunda, como un valor que está en la conciencia de la persona, que le permite reflexionar, administrar, orientar y valorar las consecuencias de sus actos, siempre en el plano de lo moral.

La función de la responsabilidad en el ejercicio profesional del contador público, constituye un deber gremial del profesional de responder por los hechos u omisiones realizados durante el ejercicio profesional o en actividades gremiales, que pueden estar sujetas a sanciones dictadas por el tribunal disciplinario del cual se forma parte (PRL-16).

De todo esto se desprende que, la responsabilidad disciplinaria en el contador público, viene a ser un deber jurídico de responder por los hechos u omisiones realizados por el profesional, susceptibles de constituir una falta y de sufrir sus consecuencias.

Con base a la revisión documental realizada, la responsabilidad hace referencia a la sanción que debe asumir un individuo por una conducta contraria a la ley, sea está

ejecutada por él o no, pero es la ley quién lo asigna a él como responsable. El término responsabilidad se orienta a la definición expuesta por Kelsen, en este sentido, el contador público es responsable cuando al incurrir en una conducta contraria a la norma, se deriva sobre él automáticamente una sanción.

La responsabilidad del contador público varía de acuerdo al cargo o actividad que este desempeñe. La responsabilidad disciplinaria, es la que surge como consecuencia de una falta de las obligaciones que se le imponen como profesional y ante la cual, el tribunal disciplinario del colegio de contadores públicos de la jurisdicción donde se haya cometido el hecho o infracción, tiene la autoridad para dictar las sanciones aplicables a los contadores públicos en todos los casos en los cuales hayan sido encontrados culpables.

Lo característico de la responsabilidad disciplinaria, es que se produce por incumplimiento de los deberes de las publicaciones legales y reglamentarias emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. Estos deberes de una forma u otra, integran el contenido de las causales de cada sanción y de la adecuación del comportamiento del contador público a las mismas dependen la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria del contador público es independiente de los otros tipos de responsabilidad: penal, civil, y administrativa; por consiguiente, en una u otra responsabilidad, un mismo hecho puede originar a su vez sanciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, por ser independientes. La característica principal de este tipo de responsabilidad es que es autónoma y se agota en el medio funcional, y la sanción está dirigida al profesional por los hechos ligados a su función o actuación.

Desde el punto de vista gremial, en la República Bolivariana de Venezuela el marco jurídico del control disciplinario del contador público está tipificado principalmente en el Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones, y el Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Disciplinarios y Fiscalías de los Colegios y de la Federación; sin menoscabo de otras sanciones establecidas en otras leyes.

Finalmente para concluir, los expertos opinan que la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional, ésta caracterizada por los siguientes elementos teóricos y legales:

Principio teórico

Los principios teóricos, comprenden principalmente todas aquellas doctrinas, y jurisprudencias dirigidas a aclarar un vacío legal referente a la responsabilidad disciplinaria del contador público.

Principio de legalidad

El principio de legalidad de la responsabilidad, en particular la disciplinaria del contador público, está dirigida al hecho de que ningún contador público colegiado, podrá ser sancionado por una falta que no estuviere expresamente prevista como infracción por la Ley, y su Reglamento, el Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones, el Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano, demás normas y disposiciones dictadas por los colegios o por la federación, ni con penas que no se hubieren establecido previamente.

En definitiva, el profesional de la contaduría pública sólo podrá ser sancionado por los hechos tipificados como infracción por las normas que rigen su profesión.

CAPÍTULO VI

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EJERCIDO POR EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1. Concepto

Procedimiento disciplinario ejercido en primera instancia por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

2. Requisitos

El procedimiento disciplinario comenzará por denuncia de oficio, o por acusación de parte agraviada.

- La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito, y deberá contener:
 - a) La identificación completa del denunciante, (nombres, apellidos y cédula de identidad y teléfono).
 - b) La indicación de su domicilio o residencia.
 - c) La narración circunstanciada de los hechos, (modo, lugar y tiempo en que se cometieron).
 - d) El señalamiento de quienes a su juicio lo han cometido, así como su domicilio o residencia donde puede ser localizado.
 - e) La identificación de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticias de él, todo en cuanto le constare al denunciante. Así como las pruebas de que tenga conocimiento para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- f) La firma y huellas dactilares del denunciante.
- La acusación deberá contener:
 - a) El nombre completo del tribunal al cual está dirigida.
 - b) La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actué como representante legal, con expresión de los nombres y apellidos, nacionalidad, y acompañar el instrumento poder donde conste la representación del apoderado.
 - c) La identificación completa del acusado, cedula de identidad, domicilio o residencia si fueren conocidos.
 - d) Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con claridad la materia objeto de la acusación.
 - e) Los fundamentos de Derecho en que se basa la pretensión.
 - f) Referencia a los documentos y anexos que se acompañan, si tal fuere el caso, y el señalamiento de las pruebas de que se quiere hacer valer.
 - g) La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes al acusador y su número telefónico.
 - h) La firma y huellas dactilares del acusador o su apoderado, según el caso.

1. Procedimiento

1.1. Denunciante o acusador

- 1.1.1. Interpone la denuncia de oficio, o por acusación ante el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos.

1.2. Tribunal disciplinario

- 1.2.1. Recibe la denuncia de oficio, o por acusación por parte del denunciante o acusador.
- 1.2.2. Procede a admitir por auto expreso la denuncia o acusación, dentro de los quince (15) días consecutivos siguientes de su recepción.
- 1.2.3. Ordena la notificación del fiscal.

1.3. Fiscal

1.3.1. Recibe la notificación del tribunal disciplinario.

1.4. Tribunal disciplinario

1.4.1. Procede a la citación del imputado.

1.5. Imputado

1.5.1. Recibe la citación (boleta, telegrama, fax, o cualquier otro medio) emitida por el tribunal disciplinario.

1.5.2. Comparece a la citación dentro del término de cinco (5) días hábiles, más el término de distancia (razón de 1 a 300 kilómetros por día) si lo hubiere, con el fin de dar la contestación que obra en su contra.

1.5.3. Promueve todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa, en un lapso de cinco (5) días hábiles vencido el lapso de comparecencia.

1.6. Tribunal disciplinario

1.6.1. Admite las pruebas a los dos (2) días hábiles siguientes de agotado el lapso de promoción de pruebas.

1.7. Imputado

1.7.1. Evacua las pruebas promovidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes después de promovidas las pruebas.

1.8. Tribunal disciplinario

1.8.1. Fija una hora del tercer (3º) día hábil siguiente de vencido el lapso probatorio, para que las partes (imputado, el acusador si lo hubiere, y el fiscal) consignen sus informes escritos.

1.8.2. Designa de su seno un ponente para que elabore el proyecto de sentencia, el mismo día que verifica el acto de informes.

1.9. Ponente

1.9.1. Elabora el proyecto de sentencia.

1.9.2. Presenta el proyecto de sentencia, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes de su designación.

1.10. Tribunal disciplinario

1.10.1. Dicta la sentencia dentro de los dos (2) días hábiles siguiente, después de presentado el proyecto de sentencia.

1.10.2. Notifica la sentencia al imputado y fiscal.

1.11. Imputado

1.11.1. Recibe la notificación de la sentencia emitida por el tribunal disciplinario. Si el imputado está de acuerdo con la sentencia emitida, pasa al paso 3.13.1., en caso contrario, pasa al paso 3.11.2.

1.11.2. Interpone por escrito un recurso de reconsideración contra la decisión definitiva del tribunal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

1.12. Tribunal disciplinario

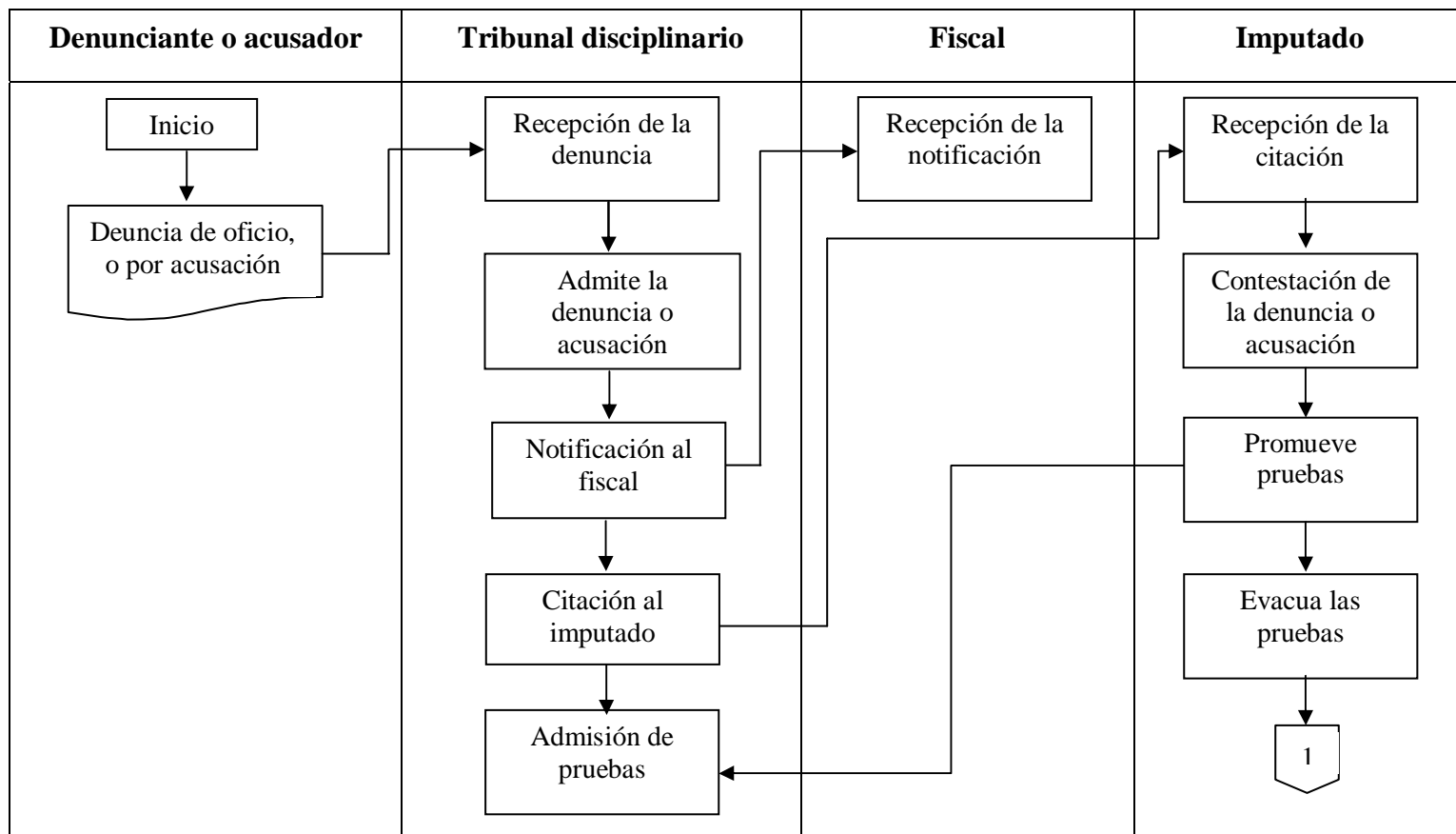
1.12.1. Recibe el recurso de reconsideración en contra de la sentencia que se impugna.

1.12.2. Responde al recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

1.12.3. Ordena la ejecución de la sentencia que haya quedado definitivamente firme mediante decreto.

1.13. Imputado

1.13.1. Ejecuta la sentencia en los términos establecidos por el tribunal disciplinario.



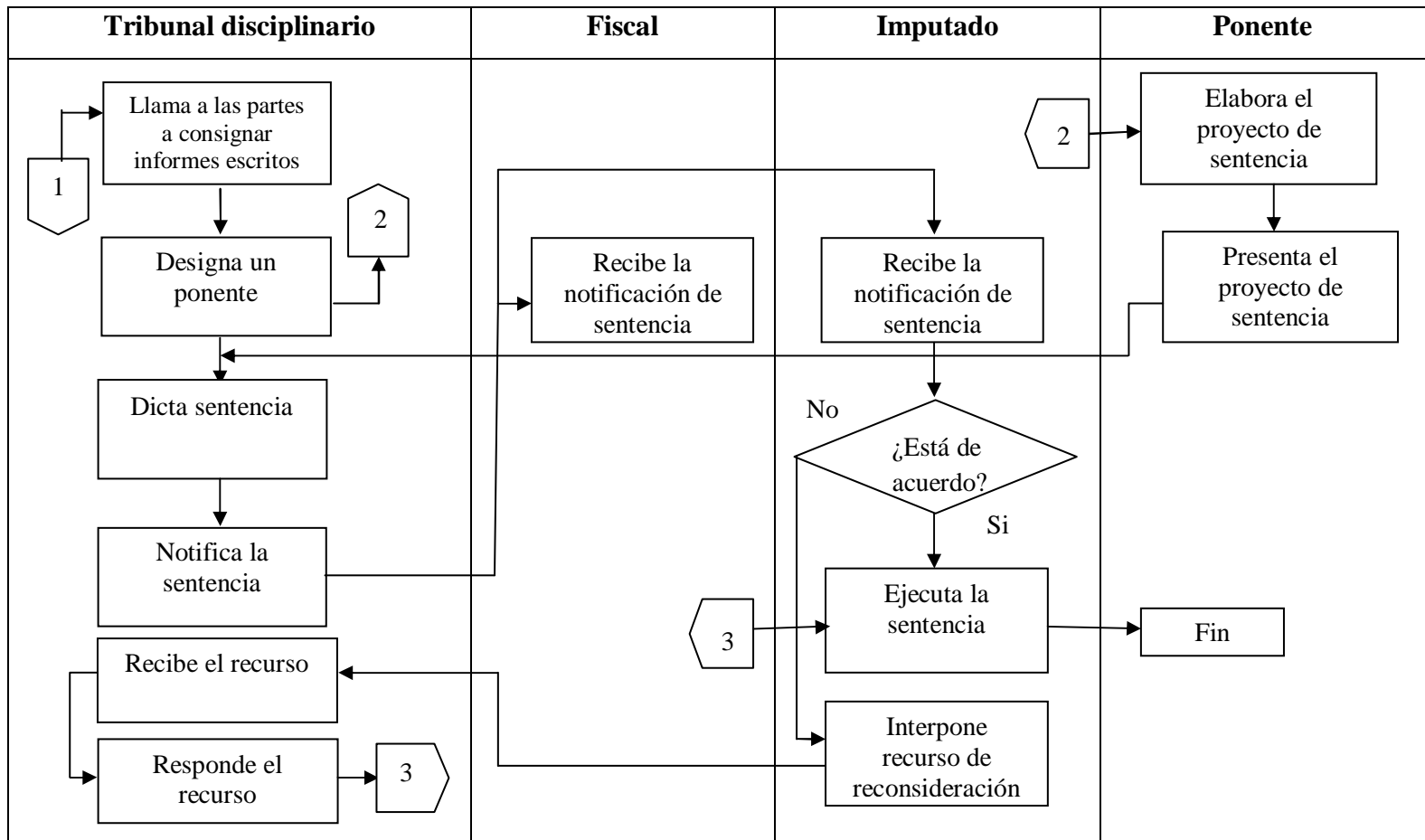


Gráfico 2: Procedimiento disciplinario en primera instancia. Construido por la investigadora (2011)

Procedimiento en segunda instancia

1. Concepto

Procedimiento en segunda instancia ejercido por el tribunal disciplinario nacional, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

2. Requisitos

El procedimiento disciplinario en segunda instancia comenzará al llegar los autos de apelación de los tribunales de los colegios.

3. Procedimiento

3.1. Imputado

3.1.1. Interpone recurso de apelación para ante el tribunal disciplinario nacional, contra la decisión del tribunal de los colegios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del interesado.

3.1.2. Tribunal disciplinario de los colegios

3.1.3. Admite recurso de apelación.

3.1.4. Emite expediente o sus copias certificadas al tribunal disciplinario nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

3.2. Tribunal disciplinario nacional

3.2.1. Recibe los autos en apelación de los tribunales disciplinarios de los colegios.

3.2.2. Deja constancia de la fecha de recepción de los autos y del número de folios y piezas que contenga.

3.2.3. Da entrada por auto expreso al recurso de apelación.

3.2.4. Notifica al fiscal

3.2.5. Abre por auto expreso, un lapso de cinco (5) días hábiles para que las partes promuevan las pruebas.

3.3. Imputado

3.3.1. Promueve las pruebas.

3.4. Tribunal disciplinario nacional

- 3.4.1. Admite las pruebas, dentro del segundo (2º) día hábil siguiente, de promovidas las pruebas.

3.5. Imputado

- 3.5.1. Evacua las pruebas promovidas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

3.6. Tribunal disciplinario nacional

- 3.6.1. Fija una hora del tercer (3º) día hábil siguiente de vencido el lapso probatorio, para que las partes y el fiscal consignen sus informes escritos.
- 3.6.2. Designa de su seno un ponente para que elabore el proyecto de sentencia, el mismo día que verifica el acto de informes.

3.7. Ponente

- 3.7.1. Elabora el proyecto de sentencia.
- 3.7.2. Presenta el proyecto de sentencia, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes de su designación.

3.8. Tribunal disciplinario nacional

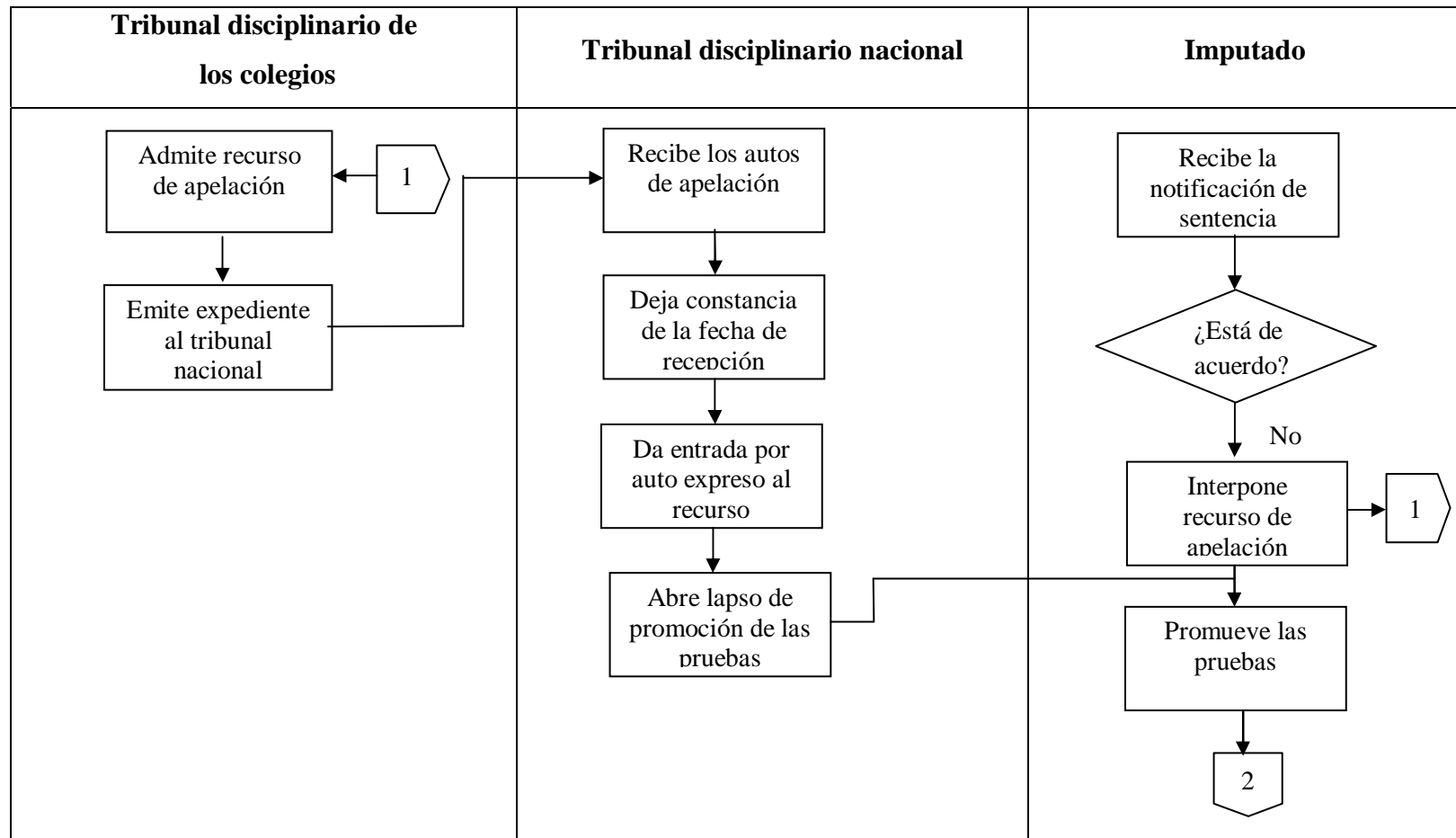
- 3.8.1. Dicta la sentencia dentro de los dos (2) días hábiles siguiente, después de presentado el proyecto de sentencia.
- 3.8.2. Remite los autos al tribunal disciplinario del colegio de origen.

3.9. Tribunal disciplinario de los colegios

- 3.9.1. Recibe los autos enviados por el tribunal disciplinario nacional.
- 3.9.2. Notifica la sentencia al imputado y fiscal.

3.10. Imputado

- 3.10.1. Recibe la notificación de la sentencia emitida por el tribunal disciplinario.



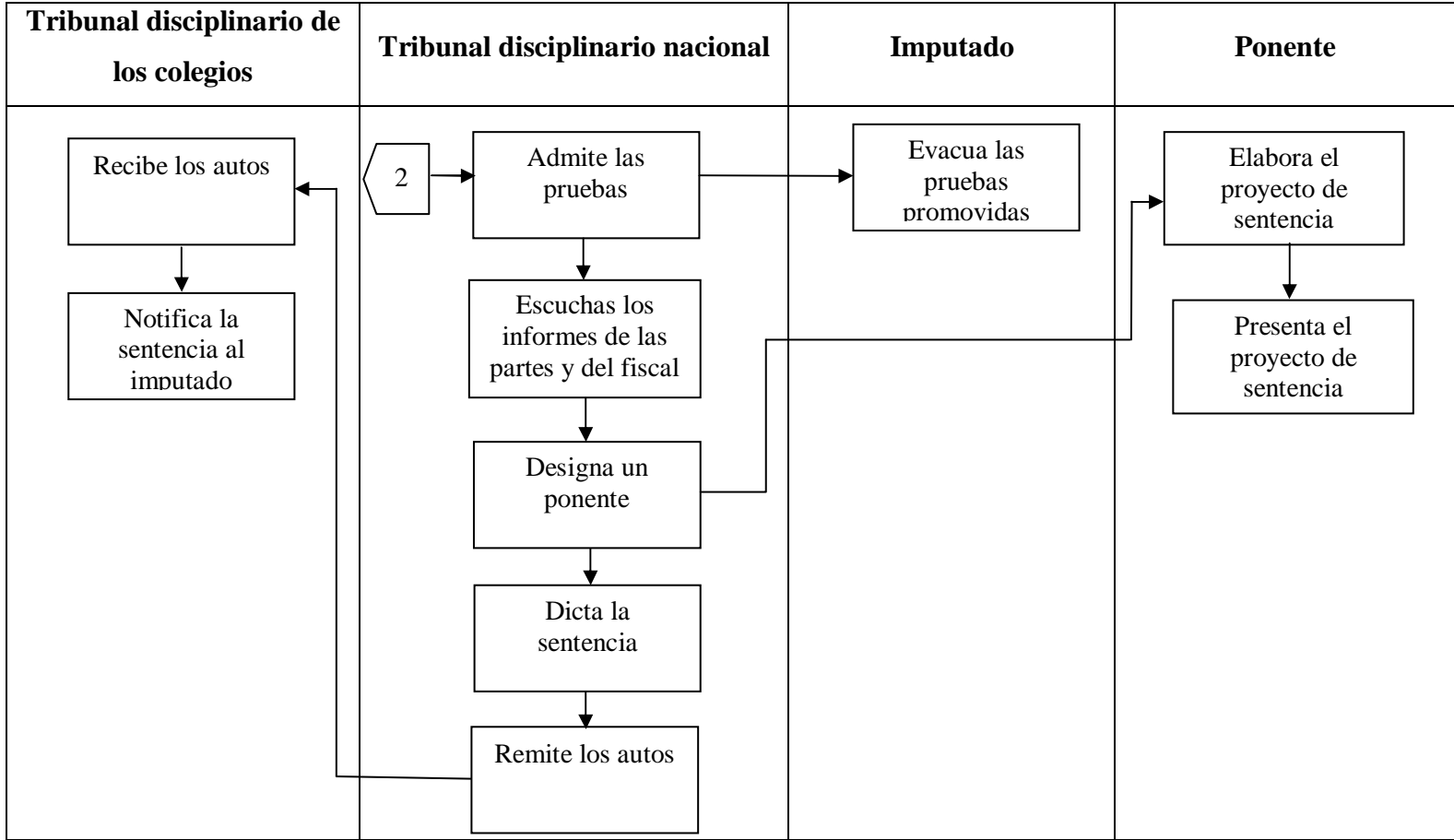


Gráfico 3: Procedimiento en segunda instancia. Construido por la investigadora (2011)

CAPÍTULO VII

LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS APLICADAS AL CONTADOR PÚBLICO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN

Cuadro 3

Sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión

Categorías	Resultado	
	Revisión documental	Entrevista a expertos
<p>Categorizar las sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión.</p>	<p>Al observar los resultados de la investigación se obtuvo que las sanciones disciplinarias aplicables al contador público en el ejercicio profesional, vienen dada por el incumplimiento o infracciones a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública (LECP) y su Reglamento, a las normas éticas profesionales, los estatutos del colegio, resoluciones, disposiciones o acuerdos que dicte la asamblea, y demás órganos y organismos profesionales del colegio y de la federación de colegio de contadores públicos. Las infracciones y las sanciones aplicables al profesional de la contaduría</p>	<p>Las causales y sanciones disciplinarias aplicadas al contador público en el ejercicio profesional las determina las Publicaciones Legales Reglamentarias (PLR) que regulan su profesión; ellas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La PRL-1: Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública. -La PRL-3: Código de Ética del Contador Público Venezolano. -La PRL-15: Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Disciplinarios y de las Fiscalías de los Colegios y la Federación; y -La PRL-16: Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones. <p>Las causales y sanciones disciplinarias están tipificadas</p>

	<p>pública están estipuladas en el Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones en su Título II, Capítulo I, II, III, IV, según este Reglamento la sanción interpuesta va a depender de la gravedad de la infracción incurrida y de las consecuencias de ésta. Estas pueden ser:</p> <p>-Las infracciones gravísimas, las cuales serán sancionadas con suspensión del ejercicio de la contaduría pública hasta por un (1) año, sin perjuicio de lo que establezcan las decisiones de los órganos jurisdiccionales competentes.</p> <p>-Las infracciones graves, las cuales serán sancionadas con la suspensión de toda actividad gremial, social y deportiva, hasta por un (1) año, sin perjuicio de lo que establezcan las decisiones de los órganos jurisdiccionales competentes.</p> <p>-Las infracciones leves, las cuales serán sancionadas con amonestación pública a los contadores públicos colegiados.</p> <p>-Infracciones levísimas, las cuales serán sancionadas, con amonestaciones privadas, a los contadores públicos colegiados.</p> <p>Por otro lado, existen otras sanciones tipificadas en el Reglamento Disciplinario de</p>	<p>en la PLR-16: Reglamento Disciplinario de Infracciones y sanciones, en su Título II, Capítulos I, II, III y IV, donde las infracciones pueden ser: gravísimas, graves, leves, levísimas; y sus sanciones van desde la amonestación privada hasta la suspensión del ejercicio de la contaduría pública hasta por un (1) año.</p>
--	--	--

	<p>Infracciones y sanciones ellas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las sanciones accesorias (caución juratoria de no ofender o dañar), esta constituye una pena accesorias, y se impone a los contadores públicos que hayan sido sancionados por incurrir en una infracción de tipo grave y gravísima. -Sanciones adicionales a directivos (destitución de cualquier cargo de dirección de los colegios o de la federación, sus órganos y organismos auxiliares), esta sanción le acarrea al contador público que este ejerciendo un cargo de dirección de los mencionados, y que haya sido sancionado mediante sentencia firme por cualquier infracción de tipo grave y gravísima. <p>También por su parte, la LECP, establece en el Artículo 26 las causales para las multas pecuniarias, que van desde 0,50 a 50 bolívares actuales; y el Artículo 28 prevé las causales para la cancelación de la inscripción del profesional en el colegio de contadores públicos.</p>	
--	---	--

Nota. Elaborado por la investigadora con base en la revisión documental y entrevistas a expertos. (2011)

En síntesis, la sanción es la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica. De acuerdo a esta definición, tanto las sanciones

como las faltas en el ejercicio profesional del contador público son causadas con ocasión de las funciones que ejerce este profesional.

Los tipos de infracciones y sus sanciones aplicables al profesional de la contaduría pública, se encuentran tipificados en el Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones (RDIS) en el Título II, Capítulo I, II, III, IV, según éste Reglamento la sanción interpuesta va a depender de la gravedad de la infracción incurrida y de las consecuencias de ésta. Estas pueden ser categorizadas de la forma siguiente:

1. Suspensión del ejercicio de la contaduría pública

La suspensión del ejercicio de la contaduría pública se considera una medida provisional, interpuesta hasta por un (1) año a juicio de los órganos jurisdiccionales competentes, cuando el contador público incurra en alguna de las infracciones gravísimas tipificadas en el Artículo 13 del RDIS.

2. Suspensión de toda actividad gremial, social y deportiva

La interrupción en el contador público de toda actividad gremial, social y deportiva, hasta por un año, sin perjuicio de lo que establezcan los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes, se causa por incurrir en infracciones graves tipificadas en el Artículo 14 del RDIS.

3. Amonestación pública

La amonestación pública es el acto realizado por los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes, con el fin de llamar la atención públicamente por la vía escrita al profesional de la contaduría pública por las infracciones leves cometidas en el desempeño de su función. Las causales de la amonestación pública se encuentran tipificadas en el Artículo 15 del RDIS.

4. Amonestación privada

Consiste en la reprensión que privadamente, hace los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes a los contadores públicos incurso en una de las infracciones consideradas como levísimas de acuerdo al Artículo 13 RDIS.

5. Caución juratoria de no ofender o dañar

El RDIS, en su Artículo 17 prevé la aplicación de sanciones accesorias para los contadores públicos que hayan incurrido en infracciones graves y gravísimas, en relación señala que, “se impondrán adicionalmente como penas accesorias, caución juratoria de no ofender o dañar, a los contadores públicos colegiados, que hayan sido sancionados con las faltas previstas en los Artículos 13 y 14 de este Reglamento”.

6. Destitución de cualquier cargo de dirección de los colegios o de la federación, sus órganos y organismos auxiliares

La destitución del contador público de cualquier cargo de dirección de los colegios o de la federación, sus órganos y organismos auxiliares; es una de las sanciones más graves, ya que implica la ruptura del vínculo estatutario y por ello, el procedimiento disciplinario ejercido por los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes para la determinación de los hechos constitutivos de la falta, demanda de un mayor cuidado y observancia en todas las fases en que se desarrolla.

Este tipo de sanción se le impone al contador público que teniendo bajo su cargo una dirección de las mencionadas anteriormente, haya sido sancionado por cualquier infracción prevista en los Artículos 13 o 14 del RDIS; por medio de sentencia firme dictada por los tribunales disciplinarios de los colegios o de la federación.

7. Multa pecuniaria

Una multa pecuniaria es la sanción consistente en un pago en dinero. La LECP en su Artículo 26, establece penas de multas para las personas que incurran en ejercicio ilegal de la profesión; los funcionarios o empleados públicos que interfieran o impidan la aplicación de la presente Ley y no cumplan con la misma; los

profesionales que incurran en violaciones a las normas de ética profesional; y las personas que incurran en cualquier otra violación de las disposiciones contenidas en la Ley del Ejercicio del Contador Público Venezolano o su Reglamento.

En lo referente al ejercicio ilegal de la profesión, la LECP establece en su Artículo 26 que en todos los casos de ejercicio ilegal de la profesión de contaduría pública el tribunal disciplinario competente, abrirá la averiguación, y levantará el expediente respectivo, remitiendo una copia al fiscal del ministerio público, para que actúe de oficio antes los tribunales, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

8. Cancelación de inscripción

Las causales de cancelación de inscripción en el colegio, se encuentran tipificados en el Artículo 28 de la LECP, haciendo referencia a la violación del secreto comercial de cualquier documento obtenido a partir de su ejercicio profesional; ejercicio de actividades como contador público durante el tiempo de suspensión de la inscripción; utilización de documentación falsa, adulterada o inexacta para obtener la inscripción; violación grave de la ética profesional, conforme al código correspondiente.

CAPÍTULO VIII

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA INTERPUESTA AL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, POR INCUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN

De acuerdo a la revisión documental, la responsabilidad está relacionada a la sanción que debe asumir un individuo por una conducta contraria a la ley; sea está ejecutada por él o no, pero es la ley quién lo asigna a él como responsable. Siguiendo ésta perspectiva, la responsabilidad del profesional de la contaduría pública, se orienta hacia el principio de legalidad, el cual está dirigido al hecho de que ningún contador público colegiado, podrá ser sancionado por una falta que no estuviere expresamente previsto como infracción en la ley, y demás normas que regulan su profesión.

No obstante, es importante resaltar que la responsabilidad del contador público varía de acuerdo al cargo o actividad que desempeñe, estas pueden ser: penal, civil, fiscal, administrativa y disciplinaria; pero la que le atañe a la autora es la *responsabilidad disciplinaria* determinada por el Tribunal Disciplinario de los Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. La responsabilidad disciplinaria es autónoma e independiente, y surge como consecuencia de una falta de las obligaciones que el profesional de la contaduría pública tiene en ocasión por su ejercicio profesional bien sea cuando actué en el ejercicio independiente o como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

En el ejercicio profesional, el marco jurídico del control disciplinario del Contador Público está tipificado principalmente en el Reglamento Disciplinario

de Infracciones y Sanciones, y el Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Disciplinarios y Fiscalías de los Colegios y de la Federación.

El primero, tiene por objeto establecer las sanciones aplicadas a los contadores públicos en todos los casos hayan sido culpables de violación a los principios y a las normas que regulan la profesión de la contaduría pública; y el segundo, prevé el procedimiento en primera instancia a seguir por el tribunal disciplinario de los colegios para determinar dicha culpabilidad, comenzando por la denuncia de oficio, o por acusación de parte agraviada, hasta finalizar en la sentencia, a la que el imputado puede apelar por ante el tribunal disciplinario nacional.

La determinación de la culpabilidad y responsabilidad del contador público, se enuncia en la sentencia dictada por el tribunal disciplinario, la cual constituye un acto administrativo que deberá contener la decisión respectiva. Su ejecución corresponde al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia; para ello, el tribunal deberá dictar un decreto ordenando su ejecución, y la forma en que se llevará a cabo, tomando en cuenta el tipo de cada una de las sanciones tipificadas en la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento, Reglamento de Infracciones y Sanciones, y demás normas vigentes.

Las sanciones interpuestas por el tribunal, van a depender de la gravedad de la infracción cometida. En relación a las infracciones y sanciones, el Reglamento de Infracciones y Sanciones, en el Título II, Capítulo I, II, III, IV; señala las siguientes:

1. Las infracciones gravísimas, las cuales serán sancionadas con *suspensión del ejercicio de la Contaduría Pública hasta por un (1) año*, sin perjuicio de lo que establezcan las decisiones de los órganos jurisdiccionales competentes.
2. Las infracciones graves, las cuales serán sancionadas con la *suspensión de toda actividad gremial, social y deportiva, hasta por un (1) año*, sin perjuicio de lo que establezcan las decisiones de los órganos jurisdiccionales competentes.
3. Las infracciones leves, las cuales serán sancionadas con *amonestación pública*, a los contadores públicos colegiados.

4. Infracciones levísimas, las cuales serán sancionadas, *con amonestaciones privadas*, a los contadores públicos colegiados.

Por otro lado, existen otras sanciones tipificadas en el Artículo 17, y 19 del Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones, ellas son:

1. Caucción juratoria de no ofender o dañar, esta constituye una pena accesoria, y se impone a los contadores públicos que hayan sido sancionados por incurrir en una infracción de tipo grave y gravísima.
2. Sanciones de destitución de cualquier cargo de dirección de los colegios o de la federación, sus órganos y organismos auxiliares, esta sanción le acarrea al contador público que este ejerciendo un cargo de dirección de los mencionados, y que haya sido sancionado mediante sentencia firme por cualquier infracción de tipo grave y gravísima.

Según opinión de los entrevistados, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Contadores Públicos del Estado Mérida se han presentado las denuncias de oficio, o por acusación de las siguientes faltas:

1. Mala praxis en la actuación del contador público.
2. Incumplimiento con el pago de las cuotas de sostenimiento establecidas por la Federación de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Incumplimiento al Reglamento Nacional de Visado (escaneado del sello de visado del colegio de contadores públicos, emisión de certificaciones de ingresos, y estados financieros sin estar previamente visados).
4. Cambio de domicilio del contador público con los libros de contabilidad del cliente.
5. Retención por parte del contador público de los libros de contabilidad del cliente.
6. Retraso en la entrega de los libros de contabilidad al cliente.
7. Entrega incompleta de trabajos contables o financieros al cliente.
8. Falsificación de la hoja de seguridad por personas que no han obtenido el título de Licenciado(a) en Contaduría Pública.

9. Ejercicio ilegal de la profesión de contador público, por usurpación del número de inscripción de Contador Público Colegiado (CPC) asignado por el colegio de contadores públicos respectivo.
10. Trabajos contables presentados con papel de seguridad firmada por técnicos de contabilidad egresados de institutos que impartían hace tiempo cursos de contabilidad.

Como se observa, la profesión de la contaduría pública no escapa de actos o hechos que ponen en riesgo la honorabilidad y probidad del profesional; estando centradas generalmente las causas de las denuncias efectuadas ante el tribunal disciplinario de los colegios, en la falta de ética y desconocimiento de la normativa tanto por el contador público, como de otros individuos que ejercen ilegalmente ésta profesión.

En las denuncias de oficio, o por acusación a las faltas antes mencionadas, exceptuando las de ejercicio ilegal de la profesión, el tribunal disciplinario del colegio, se ha inclinado en convocar a las partes cliente-profesional e interceder para que se llegue a un acuerdo mutuo para regular la situación. Sin embargo, en los casos en que no se logre ningún acuerdo; el procedimiento en primera instancia sigue su curso, hasta que se dicté la sentencia respectiva y se emita un decreto ordenando su ejecución.

Las decisiones dictadas por el tribunal del colegio, no han sido revocadas o reformadas; sin embargo, se han interpuesto recursos de reconsideración para impugnar la sentencia emitida, con fundamentación en presuntos vicios en el proceso (lapsos de tiempo, designación de un defensor Ad Litem, entre otros). En cuanto a las sanciones contenidas en el decreto, las más aplicadas son: las amonestaciones; la suspensión del ejercicio de la contaduría pública; y la suspensión de toda actividad gremial, social y deportiva; éstas últimas por un promedio de seis (6) meses.

En lo que respecta a las denuncias de oficio, o por acusación por incurrir en: (a) escaneado del sello de visado del colegio de contadores públicos; (b) falsificación de la hoja de seguridad por personas no graduadas; y (c) usurpación del CPC. El tribunal disciplinario del colegio, apertura la averiguación, levanta el expediente respectivo y

envía su original al fiscal del ministerio público, a los efectos de las sanciones penales correspondientes, y en caso de condena por parte del tribunal penal, aplica las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, el tribunal disciplinario del colegio, ha remitido al tribunal disciplinario nacional denuncias y/o sentencias apeladas mediante el recurso jerárquico; obteniéndose en el caso de las sentencias apeladas, la ratificación de la misma.

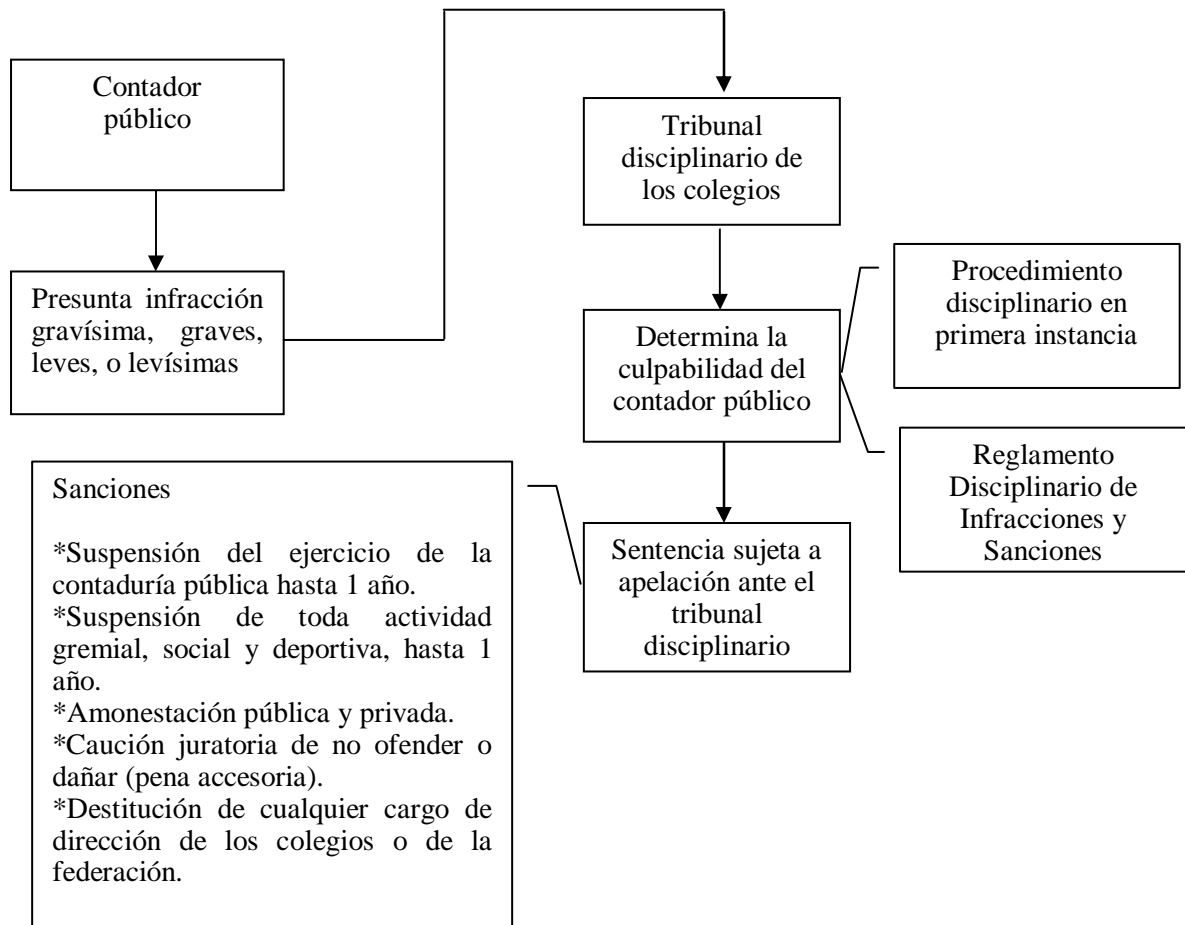


Gráfico 4: Esquema de la responsabilidad disciplinaria del contador público. Construido por la investigadora. (2011)

CAPITULO IX

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El contador público, cuando decide iniciar su actividad profesional, acepta implícitamente las responsabilidades inherentes a la actividad o cargo que va a desempeñar. En función de dicha actividad o cargo, el profesional de la contaduría pública; se encuentra inmerso en diversos tipos de responsabilidades, tales como: disciplinaria, civil, administrativa, penal, y tributaria. No obstante, por ser cada una de las responsabilidades independientes entre ellas; una sanción penal en caso de condena por parte del tribunal penal; por ejemplo, no menoscaba la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte del tribunal de los colegios de contadores públicos.

En tal sentido, la responsabilidad disciplinaria del contador público, está ligada claramente a la sujeción de éste profesional a una sanción disciplinaria; como consecuencia de faltas a las normas y principios que rigen su profesión. La pérdida de valores morales, y la desobediencia a los principios de eficiencia, responsabilidad, eficacia, transparencia, competitividad y honestidad; constituye una de las principales causales de determinación de responsabilidad disciplinaria en el profesional de la contaduría pública.

Sin embargo, todo contador público a quién se le atribuya un hecho contrario a los ordenamientos éticos, profesionales y jurídicos que lo regulan; se considera inocente, hasta tanto no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme dictada por el tribunal disciplinario de los colegios; autoridad jerárquica obligada a llevar a cabo el

procedimiento disciplinario y dictaminar las sanciones a que haya lugar, para mantener el orden dentro del ejercicio de la profesión.

Las sanciones aplicadas por el tribunal disciplinario de los colegios, dependen de la gravedad o levedad de la infracción y las consecuencias de ésta. Generalmente, las sanciones dictaminadas por el tribunal, se dirigen hacia la amonestación pública o privada; suspensión del ejercicio de la contaduría pública; y suspensión de toda actividad gremial, social y deportiva; éstas últimas por un promedio de seis (6) meses.

No obstante el Reglamento de Infracciones y Sanciones Disciplinarias, prevé otros tipos de sanciones, como lo son: suspensión del ejercicio de la contaduría pública hasta por un (1) año; caución juratoria de no ofender o dañar (pena accesoria); y por último, las sanciones de destitución de cualquier cargo de dirección de los colegios o de la federación, sus órganos y organismos auxiliares.

Para finalizar, de acuerdo a lo que antecede la responsabilidad disciplinaria es un deber jurídico por parte del contador público de asumir las consecuencias por un hecho o un error calificado como falta por el Reglamento de Infracciones y Sanciones Disciplinarias, así como por otras normas emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela.

Recomendaciones

El contador Público está en la obligación de ejercer su actividad con la debida diligencia y en estricto apego a los lineamientos éticos, profesionales y jurídicos que lo regulan. Para tales fines es necesario que:

1. La universidad se preocupe en impartir formación al contador público basada en principios éticos y profesionales acorde con las exigencias de nuestros tiempos.
2. Las instituciones, los colegios de contadores públicos, y la federación de los colegios de contadores públicos, sirvan de difusores a nivel de estudiantes y de colegiados; del material bibliográfico referente a las normas relacionadas con la conducta y responsabilidad del contador público.

3. Se impartan seminarios y jornadas para concienciar sobre el conocimiento de las normas y principios que regulan la actividad del contador público, como labor primordial para el conocimiento de la responsabilidad disciplinaria y sus sanciones; así como la aplicación del Código de Ética Profesional.
4. El contador público en ejercicio se comprometa a asumir una labor impecable apegada a la ética.
5. El profesional de la contaduría pública cultive el autoestudio, como instrumento eficaz para el fomento de la profesión y excelencia ética.
6. Los dirigentes que componen cada una de las organizaciones de los colegios de contadores públicos, ocupen una actitud y conducta profesional ética.
7. Las universidades y gremio de contadores públicos, practiquen una constante actividad intelectual en valores y principios éticos, con miras de formar a profesionales más competentes.

REFERENCIAS

- Almeida, J. (2008). *Responsabilidad de los contadores públicos ante ilícitos tributarios en empresas comerciales del sector ferretero, de el Vigía Municipio Alberto Adriani, Estado Mérida*. Trabajo de grado de maestría no publicado, Universidad de Los Andes, núcleo universitario “Rafael Rangel”, Mérida.
- Barrios Yaselli, M. (2006). *Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales* (4a. ed.). Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Caballenas, G. (2000). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Capcha, J. y Vilchez, P. (2006). La dimensión cognitiva de la crisis contable y la estrategia holística para la recuperación de la confianza: Parte I. *Revista Oficial del Colegio de Contadores Públicos de Lima* [Revista en línea], 462, p. 19-27. Disponible: <http://www.ccpl.org.pe/webadm/revistas/EdicionEnero2006.pdf> [Consulta: 2011, Febrero 8].
- Colegio de Contadores Públicos de Lima (2005). *Aporte internacional de la profesión contable en la lucha contra la corrupción* [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.ccpl.org.pe/noticiacont.php?ID=44> [Consulta: 2011, Febrero 8].
- Fernández, J. y Solano, L. (Comps.). (2005). *La responsabilidad del contador público venezolano y otras actuaciones profesionales*. Caracas: Fondo Editorial de Colegio de Contadores Públicos Venezolano.
- Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. (1996). *Publicaciones Legales y Reglamentarias PLR-3: Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano*. Caracas: Fondo Editorial de Contadores Público Venezolano.
- Garay, J. y Garay, M. (2007). La Constitución Bolivariana. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.453, Marzo 24, 2000.
- Guillen, T. (2003). *Límites de la responsabilidad tributaria de los contadores públicos en el ejercicio de su profesión*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida.

Hurtado de Barrera, J. (2010). *El proyecto de investigación: Comprensión holística de la metodología y la investigación* (6a.ed.). Caracas, Venezuela: Ediciones Quirón.

Kelsen, H. (1934). *Teoría pura del derecho: Introducción a la ciencia del derecho* (Nilve M, Trad.). Buenos Aires: Eudeba. (Trabajo original publicado en 1953)

LEGIS. (2010, Noviembre). Régimen jurídico de la contabilidad venezolana [Compendio de información]. Caracas: Legis Editores, C.A.

Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública (PLR-1). (1973, Diciembre 5). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 30.273, Diciembre 5, 1973.

Rangel, W. (2009). *Responsabilidad profesional del contador público independiente ante la realización de auditorías financieras en el municipio Valera, estado Trujillo*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Los Andes, núcleo universitario "Rafael Rangel", Mérida.

Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública. (PLR-1). (1975, Febrero 6). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 30.617, Febrero 6, 1975.

Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Disciplinarios y Fiscalías de los Colegios y la Federación. (PLR- 15). (2001, Septiembre 22).

Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones. (PLR-16). (2001, Septiembre 22)

Rodríguez, J. (1985). *Los deberes y la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos*. Caracas: Paredes Editores.

Sánchez, N. (2006). *Técnicas y metodología de la investigación jurídica* (2a ed.). Caracas, Venezuela: Livrosca, C.A.

Páginas web consultadas

Colegio de Contadores Públicos de Lima. (s.f.). [Página Web en línea]. Disponible: <http://www.ccpl.org.pe> [Consulta: 2011, Febrero 8]

Wikipedia. La enciclopedia libre. (2011, Febrero 17). [Página web en línea]. Disponible en: <http://es.wikipedia.org> [Consulta: 2011, Marzo 16]

ANEXOS

ANEXO I
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

[ANEXO I-1]

[Carta de presentación para la presidenta y demás miembros actuales del Tribunal Disciplinario del Colegio de Contadores Públicos del Estado Mérida]

Mérida, 28 de abril de 2011

Ciudadana:

Lcda. Elizabeth Pacheco

Presidenta y demás miembros del Tribunal Disciplinario
del Colegio de Contadores Públicos del Estado Mérida
Su despacho.-

Tengo el gusto de dirigirme a ustedes en la oportunidad de solicitar la valiosa colaboración, en el sentido de dedicarle breve tiempo al encuestador para solicitar información relativa al Tribunal Disciplinario del Colegio de Contadores Públicos del Estado Mérida que usted preside.

El único objetivo del levantamiento de la encuesta es cubrir los requerimientos exigidos en un trabajo de investigación referido a la **“RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL”**, el cual debo realizar, como trabajo de grado de la Maestría en Ciencias Contables que se dicta en el Postgrado de Ciencias Contables de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, de la Universidad de Los Andes (ULA). En consecuencia, la información recabada será procesada de manera confidencial y objetiva, y los resultados de la investigación serán publicados de forma global sin identificar a ninguno de los expertos que participaron.

Agradeciendo su atención y la valiosa colaboración que pueda brindarme, quedo a su disposición para aclarar cualquier duda sobre el tema a través del teléfono 0274-4145259 / E-mail: contador.aguasdeejido@gmail.com.

Atentamente,

Iralba del C. Araque Pinzón
Lcda. en Contaduría Pública
Tesista

[ANEXO I-2]

[Guía de entrevista aplicada]

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LA PRESIDENTA Y DEMÁS
MIEMBROS ACTUALES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL
COLEGÍO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO MÉRIDA**

DATOS DEL ENTREVISTADO

Apellidos y nombres: _____
Cédula de identidad: _____
Profesión: _____
Cargo que desempeña en el tribunal: _____
Funciones básicas del cargo: _____
Fecha en el cual asumió sus funciones: _____

DATOS ESPECÍFICOS DE LA ENTREVISTA

**I. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA ACTITUD Y CONDUCTA DEL
CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**

1. ¿Cuál es el objetivo del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano?
2. ¿Cuál es el alcance y aplicación del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano?
3. ¿De qué manera contribuye la ética en el ejercicio profesional del contador público?
4. ¿Cuáles son los principios rectores que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional?
5. ¿Existe una relación entre la ética y el cumplimiento de la normativa que regulan la actividad profesional del contador público?

II. ELEMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES QUE CARACTERIZAN EL TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL CONTADOR PÚBLICO

6. ¿Qué se entiende por responsabilidad?
7. ¿Cuál es la función de la responsabilidad en el ejercicio profesional del contador público?
8. ¿Cuál es la definición jurídica de la responsabilidad disciplinaria?
9. ¿Cuál es la autoridad competente para determinar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional?
10. ¿Cuáles son las atribuciones de ésta autoridad competente?
11. ¿Qué elementos teóricos y legales caracterizan la responsabilidad disciplinaria en el contador público?

III. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EJERCIDO POR EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

12. ¿Cuál es la normativa que regula el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos?
13. ¿Cuál es el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria?
14. ¿En qué consiste cada procedimiento disciplinario?

IV. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS APLICADAS AL CONTADOR PÚBLICO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN

15. ¿Cuáles son las publicaciones legales reglamentarias que regulan las causales y sanciones disciplinarias en que puede incurrir el contador público en el ejercicio profesional?
16. ¿Qué definición jurídica le otorga estas publicaciones legales reglamentarias al término sanción?
17. ¿Cuáles son las causales y sanciones disciplinarias establecidas para el contador público en las publicaciones legales y reglamentarias emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela?

V. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA INTERPUESTA AL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, POR INCUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN

18. ¿Qué tipo de denuncia de oficio, o por acusación de parte agraviada se han interpuesto ante el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos?
19. ¿Cuáles han sido las causales que determinan la responsabilidad disciplinaria del contador público, con base a las denuncias de oficio, o por acusación presentada?
20. ¿Cuáles han sido las decisiones del tribunal disciplinario, en función de las sentencias emitidas?
21. ¿Ha revocado o reformado el tribunal disciplinario, en todo o en parte la decisión dictada?
22. ¿Cuáles han sido las causas de revocar o reformar, en todo o en parte la decisión dictada?

23. ¿Qué recursos se han interpuesto por ante el tribunal, para impugnar la sentencia emitida?
24. ¿Cuáles son los alegatos y pruebas que fundamentan estos recursos interpuestos?
25. ¿Se ha apelado por ante el tribunal disciplinario nacional, contra las decisiones del tribunal de los colegios?
26. ¿Cuáles han sido las decisiones del recurso interpuesto?
27. ¿De qué manera y forma se han ejecutado las sentencias firmes dictadas por el tribunal disciplinario?

[ANEXO I-3]

[Carta de presentación para ex presidente y ex fiscal del Tribunal Disciplinario
del Colegio de Contadores Públicos del Estado Mérida]

Mérida, 28 de abril de 2011

Ciudadano:

Licdo. Acacio E. Hernández F.

Ex presidente y ex fiscal del Tribunal Disciplinario

Del Colegio de Contadores Públicos del Estado Mérida

Su despacho.-

Tengo el gusto de dirigirme a usted en la oportunidad de solicitar la valiosa colaboración, en el sentido de dedicarle breve tiempo al encuestador para solicitar información relativa al Tribunal Disciplinario del Colegio de Contadores Públicos del Estado Mérida del cual usted formo parte.

El único objetivo del levantamiento de la encuesta es cubrir los requerimientos exigidos en un trabajo de investigación referido a la **“RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL”**, el cual debo realizar, como trabajo de grado de la Maestría en Ciencias Contables que se dicta en el Postgrado de Ciencias Contables de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, de la Universidad de Los Andes (ULA). En consecuencia, la información recabada será procesada de manera confidencial y objetiva, y los resultados de la investigación serán publicados de forma global sin identificar a ninguno de los expertos que participaron.

Agradeciendo su atención y la valiosa colaboración que pueda brindarme, quedo a su disposición para aclarar cualquier duda sobre el tema a través del teléfono 0274-4145259 / E-mail: contador.aguasdeejido@gmail.com.

Atentamente,

Iralba del C. Araque Pinzón
Licda. en Contaduría Pública
Tesista

[ANEXO I-4]

[Guía de entrevista aplicada]

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA AL EX PRESIDENTE Y EX FISCAL
DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE CONTADORES
PÚBLICOS DEL ESTADO MÉRIDA**

DATOS DEL ENTREVISTADO

Apellidos y nombres: _____

Cédula de identidad: _____

Profesión: _____

Cargo que desempeñó en el tribunal: _____

Funciones básicas del cargo: _____

Fecha en el cual asumió sus funciones: _____

DATOS ESPECÍFICOS DE LA ENTREVISTA

**I. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA ACTITUD Y CONDUCTA DEL
CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**

1. ¿Cuál es el objetivo del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano?
2. ¿Cuál es el alcance y aplicación del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano?
3. ¿De qué manera contribuye la ética en el ejercicio profesional del contador público?
4. ¿Cuáles son los principios rectores que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional?
5. ¿Existe una relación entre la ética y el cumplimiento de la normativa que regulan la actividad profesional del contador público?

II. ELEMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES QUE CARACTERIZAN EL TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL CONTADOR PÚBLICO

6. ¿Qué se entiende por responsabilidad?
7. ¿Cuál es la función de la responsabilidad en el ejercicio profesional del contador público?
8. ¿Cuál es la definición jurídica de la responsabilidad disciplinaria?
9. ¿Cuál es la autoridad competente para determinar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional?
10. ¿Cuáles son las atribuciones de ésta autoridad competente?
11. ¿Qué elementos teóricos y legales caracterizan la responsabilidad disciplinaria en el contador público?

III. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EJERCIDO POR EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

12. ¿Cuál es la normativa que regula el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos?
13. ¿Cuál es el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria?
14. ¿En qué consiste cada procedimiento disciplinario?

IV. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS APLICADAS AL CONTADOR PÚBLICO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN

15. ¿Cuáles son las publicaciones legales reglamentarias que regulan las causales y sanciones disciplinarias en que puede incurrir el contador público en el ejercicio profesional?
16. ¿Qué definición jurídica le otorga estas publicaciones legales reglamentarias al término sanción?
17. ¿Cuáles son las causales y sanciones disciplinarias establecidas para el contador público en las publicaciones legales y reglamentarias emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela?

V. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA INTERPUESTA AL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, POR INCUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN

18. ¿Qué tipo de denuncia de oficio, o por acusación de parte agraviada se han interpuesto ante el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos?
19. ¿Cuáles han sido las causales que determinan la responsabilidad disciplinaria del contador público, con base a las denuncias de oficio, o por acusación presentada?
20. ¿Cuáles han sido las decisiones del tribunal disciplinario, en función de las sentencias emitidas?
21. ¿Ha revocado o reformado el tribunal disciplinario, en todo o en parte la decisión dictada?
22. ¿Cuáles han sido las causas de revocar o reformar, en todo o en parte la decisión dictada?

23. ¿Qué recursos se han interpuesto por ante el tribunal, para impugnar la sentencia emitida?
24. ¿Cuáles son los alegatos y pruebas que fundamentan estos recursos interpuestos?
25. ¿Se ha apelado por ante el tribunal disciplinario nacional, contra las decisiones del tribunal de los colegios?
26. ¿Cuáles han sido las decisiones del recurso interpuesto?
27. ¿De qué manera y forma se han ejecutado las sentencias firmes dictadas por el tribunal disciplinario?

[ANEXO I-5]

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES

GUÍÓN DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

I. PARTE: DATOS GENERALES DEL DOCUMENTO

Denominación:
Autor:
Alcance del instrumento:
Fecha de publicación:
Fecha de la revisión:

II. PARTE: DATOS ESPECIFICOS DEL DOCUMENTO

Categorías a considerar según los objetivos	Resultados
Enunciar los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional 1. Definición legal de contador público. 2. La actividad profesional del contador público. 3. La ética del contador público en el ejercicio profesional. 4. Objeto del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano.	

5. Alcance y aplicación del Código de	
Ética Profesional del Contador Público	
Venezolano.	
6. Principios rectores que rigen la ética	
de los contadores.	
Elementos teóricos y legales que	
caracterizan el término de	
responsabilidad disciplinaria en el	
contador público.	
1. La responsabilidad disciplinaria.	
2. Delimitación de la responsabilidad	
disciplinaria.	
3. El poder disciplinario. Origen y	
fundamento.	
4. El poder disciplinario. Autoridad	
competente.	
Describir el procedimiento disciplinario	
ejercido por el tribunal disciplinario de los	
colegios de contadores públicos, para la	
determinación de la responsabilidad	
disciplinaria.	
1. El procedimiento disciplinario.	
2. Procedimiento en primera instancia.	
3. Procedimiento en segunda instancia.	

<p>Categorizar las sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sanción. Definición legal. 2. La sanción disciplinaria. 3. Sanciones disciplinarias tipificadas en las publicaciones legales reglamentarias emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. <p>Estudiar la responsabilidad disciplinaria interpuesta al contador público en el ejercicio profesional, por incumplimiento a los principios y normas que regulan su profesión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aspectos que definen la responsabilidad del contador público en el ejercicio profesional. 	

ANEXO II
VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS
DE RECOLECCIÓN DE DATOS

[ANEXO II-1]

[Carta de solicitud de validación a expertos]

Mérida, 28 de abril de 2011

Profesor:
Universidad de los Andes
Su despacho.-

Tengo el gusto de dirigirme a usted en la oportunidad de solicitar su valiosa colaboración, para evaluar el contenido de la guía de entrevista y guión de observación adjuntos, en relación a la correspondencia entre los ítems-preguntas y los objetivos de la investigación.

El instrumento a evaluar, se utilizará en la recolección de datos para cubrir los requerimientos de información exigidos en el trabajo de investigación referido a la **“RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL”**, el cual debo realizar, como trabajo de grado de la Maestría en Ciencias Contables que se dicta en el Postgrado de Ciencias Contables de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, de la Universidad de Los Andes.

El mencionado instrumento será aplicado a una selección intencional de 02 miembros actuales del tribunal disciplinario (Presidenta y Secretaria) y a 01 ex miembro (Presidente y Fiscal) del Tribunal Disciplinario del Colegio de Contadores Públicos del Estado Mérida, mediante una entrevista personal con el encuestador, quien aclarara cualquier duda y ampliará detalles relacionados con el mismo.

Anexo los instrumentos mencionados (guía de entrevista y guión de observación), información necesaria para la evaluación del mismo y formato para evaluar el instrumento.

Agradeciendo su atención y la valiosa colaboración que pueda brindarme, quedo a su disposición para aclarar cualquier duda sobre el tema a través del teléfono 0274-4145259/E-mail: contador.aguasdeejido@hotmail.com.

Atentamente,

Iralba del C. Araque Pinzón
Licda. en Contaduría Pública
Tesista

[Anexo II-2]

[Información para la evaluación del instrumento de recolección de datos]

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL
EJERCICIO PROFESIONAL

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Analizar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional.

Objetivos específicos

1. Enunciar los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional.
2. Describir los elementos teóricos y legales que caracterizan el término de responsabilidad disciplinaria en el contador público.
3. Establecer el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.
4. Categorizar las sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión.
5. Estudiar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional, por incumplimiento a los principios y normas que regulan su profesión.

EVALUACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA Y GUIÓN DE OBSERVACIÓN

DATOS DEL EVALUADOR

Apellidos y nombres: _____

Cédula de identidad: _____

Profesión: _____

Lugar de trabajo: _____

Cargo que desempeña: _____

Área: _____

EVALUACIÓN DE LA ENCUESTA

Item-preguntas	Objetivos específicos	Escala evaluativa			Observaciones
		A	B	C	
I: 1,2,3,4,5	1				
II: 6,7,8,9,10,11	2				
III: 12,13,14	3				
IV: 15,16,17	4				
I: Todas II: Todas III: Todas IV: Todas V: Todas	5				
Guión de observación	1,2,3,4,5				

ESCALA EVALUATIVA DE LA CORRESPONDENCIA ÍTEMS-OBJETIVOS

A= Óptima

B= Regular

C= Rechazable

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LA PRESIDENTA Y DEMÁS MIEMBROS ACTUALES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO MÉRIDA

DATOS DEL ENTREVISTADO

Apellidos y nombres: _____

Cédula de identidad: _____

Profesión: _____

Cargo que desempeñó en el tribunal: _____

Funciones básicas del cargo: _____

Fecha en el cual asumió sus funciones: _____

DATOS ESPECÍFICOS DE LA ENTREVISTA

I. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA ACTITUD Y CONDUCTA DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

1. ¿Cuál es el objetivo del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano?
2. ¿Cuál es el alcance y aplicación del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano?
3. ¿De qué manera contribuye la ética en el ejercicio profesional del contador público?
4. ¿Cuáles son los principios rectores que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional?
5. ¿Existe una relación entre la ética y el cumplimiento de la normativa que regulan la actividad profesional del contador público?

II. ELEMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES QUE CARACTERIZAN EL TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL CONTADOR PÚBLICO

6. ¿Qué se entiende por responsabilidad?
7. ¿Cuál es la función de la responsabilidad en el ejercicio profesional del contador público?
8. ¿Cuál es la definición jurídica de la responsabilidad disciplinaria?
9. ¿Cuál es la autoridad competente para determinar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional?
10. ¿Cuáles son las atribuciones de ésta autoridad competente?
11. ¿Qué elementos teóricos y legales caracterizan la responsabilidad disciplinaria en el contador público?

III. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EJERCIDO POR EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

12. ¿Cuál es la normativa que regula el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos?
13. ¿Cuál es el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria?
14. ¿En qué consiste cada procedimiento disciplinario?

IV. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS APLICADAS AL CONTADOR PÚBLICO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN

15. ¿Cuáles son las publicaciones legales reglamentarias que regulan las causales y sanciones disciplinarias en que puede incurrir el contador público en el ejercicio profesional?
16. ¿Qué definición jurídica le otorga estas publicaciones legales reglamentarias al término sanción?
17. ¿Cuáles son las causales y sanciones disciplinarias establecidas para el contador público en las publicaciones legales y reglamentarias emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela?

V. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA INTERPUESTA AL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, POR INCUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN

18. ¿Qué tipo de denuncia de oficio, o por acusación de parte agraviada se han interpuesto ante el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos?
19. ¿Cuáles han sido las causales que determinan la responsabilidad disciplinaria del contador público, con base a las denuncias de oficio, o por acusación presentada?
20. ¿Cuáles han sido las decisiones del tribunal disciplinario, en función de las sentencias emitidas?
21. ¿Ha revocado o reformado el tribunal disciplinario, en todo o en parte la decisión dictada?
22. ¿Cuáles han sido las causas de revocar o reformar, en todo o en parte la decisión dictada?

23. ¿Qué recursos se han interpuesto por ante el tribunal, para impugnar la sentencia emitida?
24. ¿Cuáles son los alegatos y pruebas que fundamentan estos recursos interpuestos?
25. ¿Se ha apelado por ante el tribunal disciplinario nacional, contra las decisiones del tribunal de los colegios?
26. ¿Cuáles han sido las decisiones del recurso interpuesto?
27. ¿De qué manera y forma se han ejecutado las sentencias firmes dictadas por el tribunal disciplinario?

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDO AL EX MIEMBRO (PRESIDENTE Y FISCAL) DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO MÉRIDA

DATOS DEL ENTREVISTADO

Apellidos y nombres: _____

Cédula de identidad: _____

Profesión: _____

Cargo que desempeñó en el tribunal: _____

Funciones básicas del cargo: _____

Fecha en el cual asumió sus funciones: _____

DATOS ESPECÍFICOS DE LA ENTREVISTA

I. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA ACTITUD Y CONDUCTA DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

1. ¿Cuál es el objetivo del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano?
2. ¿Cuál es el alcance y aplicación del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano?
3. ¿De qué manera contribuye la ética en el ejercicio profesional del contador público?
4. ¿Cuáles son los principios rectores que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional?
5. ¿Existe una relación entre la ética y el cumplimiento de la normativa que regulan la actividad profesional del contador público?

II. ELEMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES QUE CARACTERIZAN EL TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL CONTADOR PÚBLICO

6. ¿Qué se entiende por responsabilidad?
7. ¿Cuál es la función de la responsabilidad en el ejercicio profesional del contador público?
8. ¿Cuál es la definición jurídica de la responsabilidad disciplinaria?
9. ¿Cuál es la autoridad competente para determinar la responsabilidad disciplinaria del contador público en el ejercicio profesional?
10. ¿Cuáles son las atribuciones de ésta autoridad competente?
11. ¿Qué elementos teóricos y legales caracterizan la responsabilidad disciplinaria en el contador público?

III. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EJERCIDO POR EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

12. ¿Cuál es la normativa que regula el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos?
13. ¿Cuál es el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria?
14. ¿En qué consiste cada procedimiento disciplinario?

IV. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS APLICADAS AL CONTADOR PÚBLICO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN

15. ¿Cuáles son las publicaciones legales reglamentarias que regulan las causales y sanciones disciplinarias en que puede incurrir el contador público en el ejercicio profesional?
16. ¿Qué definición jurídica le otorga estas publicaciones legales reglamentarias al término sanción?
17. ¿Cuáles son las causales y sanciones disciplinarias establecidas para el contador público en las publicaciones legales y reglamentarias emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela?

V. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA INTERPUESTA AL CONTADOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, POR INCUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN SU PROFESIÓN

18. ¿Qué tipo de denuncia de oficio, o por acusación de parte agraviada se han interpuesto ante el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos?
19. ¿Cuáles han sido las causales que determinan la responsabilidad disciplinaria del contador público, con base a las denuncias de oficio, o por acusación presentada?
20. ¿Cuáles han sido las decisiones del tribunal disciplinario, en función de las sentencias emitidas?
21. ¿Ha revocado o reformado el tribunal disciplinario, en todo o en parte la decisión dictada?
22. ¿Cuáles han sido las causas de revocar o reformar, en todo o en parte la decisión dictada?

23. ¿Qué recursos se han interpuesto por ante el tribunal, para impugnar la sentencia emitida?
24. ¿Cuáles son los alegatos y pruebas que fundamentan estos recursos interpuestos?
25. ¿Se ha apelado por ante el tribunal disciplinario nacional, contra las decisiones del tribunal de los colegios?
26. ¿Cuáles han sido las decisiones del recurso interpuesto?
27. ¿De qué manera y forma se han ejecutado las sentencias firmes dictadas por el tribunal disciplinario?

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES**

GUIÓN DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

I. PARTE: DATOS GENERALES DEL DOCUMENTO

Denominación:
Autor:
Alcance del instrumento:
Fecha de publicación:
Fecha de la revisión:

II. PARTE: DATOS ESPECÍFICOS DEL DOCUMENTO

Categorías a considerar según los objetivos	Resultados
Enunciar los principios que guían la actitud y conducta del contador público en el ejercicio profesional 1. Definición legal de contador público. 2. La actividad profesional del contador público. 3. La ética del contador público en el ejercicio profesional. 4. Objeto del Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano. 5. Alcance y aplicación del Código de	

<p>Ética Profesional del Contador Público</p>	
<p>Venezolano.</p>	
<p>6. Principios rectores que rigen la ética de los contadores.</p>	
<p>Describir los elementos teóricos y legales que caracterizan el término de responsabilidad disciplinaria en el contador público.</p>	
<p>1. La responsabilidad disciplinaria.</p>	
<p>2. Delimitación de la responsabilidad disciplinaria.</p>	
<p>3. El poder disciplinario. Origen y fundamento.</p>	
<p>4. El poder disciplinario. Autoridad competente.</p>	
<p>Establecer el procedimiento disciplinario ejercido por el tribunal disciplinario de los colegios de contadores públicos, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria</p>	
<p>1. El procedimiento disciplinario.</p>	
<p>2. Procedimiento en primera instancia.</p>	
<p>3. Procedimiento en segunda instancia.</p>	

<p>Categorizar las sanciones disciplinarias aplicadas al contador público por violación a los principios y normas que regulan su profesión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sanción. Definición legal. 2. La sanción disciplinaria. 3. Sanciones disciplinarias tipificadas en las publicaciones legales reglamentarias emitidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. 	
<p>Estudiar la responsabilidad disciplinaria interpuesta al contador público en el ejercicio profesional, por incumplimiento a los principios y normas que regulan su profesión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aspectos que definen la responsabilidad del contador público en el ejercicio profesional. 	

ANEXO III

DOCUMENTOS GENERALES

El derecho a la libertad de empresa, previsto en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como contenido esencial no la dedicación de los particulares a una actividad cualquiera y en las condiciones más favorables a sus personas e intereses, sino que por el contrario, el fin del derecho a la libertad de empresa constituye una granada constitucional frente a la cual los poderes constituidos deben abstenerse de dictar normas que priven de todo sentido la posibilidad de iniciar y mantener una actividad económica sujeta al cumplimiento de determinados requisitos. Así pues, su núcleo constitucional viene referido al ejercicio de aquella actividad de su prevalencia en las condiciones o bajo las exigencias que el propio ordenamiento jurídico le haya establecido. No significa por tanto que toda atracción a las normas que regulen el ejercicio de una determinada actividad económica, emitan una voluntad al orden constitucional.

En el caso sub examine, el artículo 112 de nuestra Carta Magna, no es de aplicación, por cuanto el Reglamento del Contador Público y Estados Financieros y Otras Actuaciones del Contador Público y en particular, la cuota establecida en este instrumento legal, aun y cuando deba sujetarse al principio de la legalidad tributaria, como antes se señalará, de modo alguno priva o impide a los Contadores

DECISION

Por las razones antes expuestas, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso contencioso administrativo de nulidad inimpugnato presentado con peticiones de amparo constitucional por el ciudadano XXX XXX, inscrito en el INPREREGISTRADO bajo el R° XXX, actuando con el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX y XXX XXX titulares de las cédulas de identidad Nros. XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX y XXX XXX, contra el Reglamento de Visado de Estados Financieros y Otras Actuaciones del Contador Público, aprobado por la Asamblea Extraordinaria de la FEDERACIÓN DE COLGADOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA durante los días diez (10), once (11) y doce (12) de febrero de 2000. En consecuencia, se anula el artículo Regemento". Corresponde a la Contaduría Administrativa, 22-05-2003. Porente Día Vejojn Marroo Omez Exp. N° 02-217393).

[§ 1676] PLR-15/01

SECCION XII Reglamento de Procedimiento de los Tribunales Disciplinarios y Fiscales de los Colegios y de la Federación

TITULO I De los Tribunales Disciplinarios de los Colegios CAPITULO I Disposiciones Fundamentales

[§ 1680] PLR-15/01.

ART. 1.—**Ámbito de aplicación.** La jurisdicción disciplinaria de los Colegios de Contadores Públicos de Venezuela y de la Federación, salvo disposición de la ley, se ejerce por los Tribunales Disciplinarios de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Los Tribunales Disciplinarios tienen la obligación de administrar justicia a los Contadores Públicos Colegados y velar que todos los casos de ejercicio legítimo de la profesión de Contador Público sean sancionados conforme a la ley.

[§ 1681] PLR-15/01.

ART. 2.—**Presunción de inocencia.** Cualquier persona a quien se le impute la comisión de un hecho contrario a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento y cualquier profesional de la Contaduría Pública Colegado que se considere infractor del Código de Ética Profesional, de los Reglamentos y demás normas que lo rigen, se presume inocente y tiene derecho a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

[§ 1682] PLR-15/01.

ART. 3.—**Autonomía e independencia de los Tribunales Disciplinarios.** Los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Contadores Públicos y el Tribunal Disciplinario Nacional,

Públicos realizar la actividad económica que le es propia, sino que simplemente la regula. Así se declara

DECISION

Por las razones antes expuestas, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso contencioso administrativo de nulidad inimpugnato presentado con peticiones de amparo constitucional por el ciudadano XXX XXX, inscrito en el INPREREGISTRADO bajo el R° XXX, actuando con el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX y XXX XXX titulares de las cédulas de identidad Nros. XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX y XXX XXX, contra el Reglamento de Visado de Estados Financieros y Otras Actuaciones del Contador Público, aprobado por la Asamblea Extraordinaria de la FEDERACIÓN DE COLGADOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA durante los días diez (10), once (11) y doce (12) de febrero de 2000. En consecuencia, se anula el artículo Regemento". Corresponde a la Contaduría Administrativa, 22-05-2003. Porente Día Vejojn Marroo Omez Exp. N° 02-217393).

[§ 1676] PLR-15/01

SECCION XII Reglamento de Procedimiento de los Tribunales Disciplinarios y Fiscales de los Colegios y de la Federación

TITULO I De los Tribunales Disciplinarios de los Colegios CAPITULO I Disposiciones Fundamentales

[§ 1680] PLR-15/01.

ART. 1.—**Ámbito de aplicación.** La jurisdicción disciplinaria de los Colegios de Contadores Públicos de Venezuela y de la Federación, salvo disposición de la ley, se ejerce por los Tribunales Disciplinarios de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Los Tribunales Disciplinarios tienen la obligación de administrar justicia a los Contadores Públicos Colegados y velar que todos los casos de ejercicio legítimo de la profesión de Contador Público sean sancionados conforme a la ley.

[§ 1681] PLR-15/01.

ART. 2.—**Presunción de inocencia.** Cualquier persona a quien se le impute la comisión de un hecho contrario a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento y cualquier profesional de la Contaduría Pública Colegado que se considere infractor del Código de Ética Profesional, de los Reglamentos y demás normas que lo rigen, se presume inocente y tiene derecho a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

[§ 1682] PLR-15/01.

ART. 3.—**Autonomía e independencia de los Tribunales Disciplinarios.** Los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Contadores Públicos y el Tribunal Disciplinario Nacional,

REGIMEN JURIDICO DE LA CONTABILIDAD VENEZOLANA - ENVI0 N° 47 - MARZO 2006

[§ 1686] PLR-15/01.

ART. 7.—**Impulso procesal.** Los Tribunales Disciplinarios son los Directores del Proceso y deberán impulsar de oficio hasta su conclusión, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando este paralizado, deben fiar un término para su reanudación, que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles después de notificadas las partes o sus apoderados. En ningún caso procederá la perención de la instancia.

[§ 1687] PLR-15/01.

ART. 8.—**Parálisis procesal.** El Tribunal Disciplinario deberá tomar de oficio, o a petición de parte, todas las medidas necesarias tendientes a prevenir las fallos a la legalidad y probidad en el proceso, las contactarás a la ética profesional, la conducta y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la moralidad de la justicia y al respeto que se deben las partes.

[§ 1688] PLR-15/01.

ART. 9.—**Formas de sustanciación del proceso.** Los actos del proceso se realizarán por escrito por las partes interesadas dentro de los lapsos procesales previstos.

[§ 1689] PLR-15/01.

ART. 10.—**Potestad del órgano disciplinario.** Cuando la ley dice "el Tribunal puede o podrá", se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.

[§ 1690] PLR-15/01.

ART. 11.—**Principio del control de la constitucionalidad.** Corresponde a los Tribunales Disciplinarios y a las Fiscalías velar por la primacía de la Constitución de la República. Cuando la ley, cuya aplicación se pida, coliera con ella, los Tribunales deberán atenderse a la norma constitucional.

[§ 1691] PLR-15/01.

ART. 12.—**Medios de pruebas.** Son medios de pruebas admisibles en el proceso, todos aquellos que determine el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico Procesal Penal y otras leyes de la República, en cuanto sean aplicables. Podrán también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones.

[§ 1692] PLR-15/01.

ART. 13.—**Apreciación de las pruebas.** Los Tribunales Disciplinarios deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido de conformidad con la Ley.

[§ 1693] PLR-15/01.

ART. 14.—**Control de la legalidad.** Todo lo no previsto en este Reglamento, se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico Procesal Penal, Código Civil y demás leyes de la República, en cuanto sean aplicables. Cuando se presente oscuridad, ambigüedad o de ficción, los Tribunales Disciplinarios se atenderán al propósito y a la intención de las partes, teniendo en mira las expensas de la ley, de la verdad y de la buena fe. Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas y si hubiere todavía dudas se aplicarán los principios generalistas del derecho.

REGIMEN JURIDICO DE LA CONTABILIDAD VENEZOLANA - ENVI0 N° 39 - ABRIL 2006

PARA GRFO UNICO.—**Pueba Anticipada:** Cuando sea necesario practicar alguna reconocimiento, inspección o experiencia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducible, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes, podrá requerir al Tribunal que lo realice. El Tribunal practicada el acto si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir con sus facultades y obligaciones previstas en la ley.

CAPITULO II De la jurisdicción y la competencia

[§ 1694] PLR-15/01.

ART. 15.—**Competencia ordinaria.** Los Tribunales Disciplinarios de los Colegios son los órganos competentes para conocer de oficio, por denuncia o acusación, y decidir todos los casos de violación a las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la Contaduría Pública, cuyos hechos hayan sido cometidos en su respectiva jurisdicción, especialmente, los siguientes hechos:

- A) Violación a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento.
- B) Ejercicio ilegal de la profesión de Contador Público
- C) Violación al Código de Ética Profesional
- D) Violación a las Normas de Auditoría de Acreditación General
- E) Violación a las Normas sobre Preparación y Revisión de la Cuenta de Estados Financieros.
- F) Violación al Reglamento de Visado de Estados Financieros y Otras Actuaciones del Contador Público.
- G) Violación a las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario.
- H) Violación a los Estatutos de los Colegios y de la Federación.
- I) Violación al Reglamento de Infracciones y Sanciones.
- J) Incumplimiento por parte de los agrimiados de las Cuentas Ordinarias y/o Extraordinarias establecidas por la Federación o por los Colegios según sea el caso.
- K) Violación a los demás Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Resoluciones que dicten los Colegios y la Federación.

[§ 1695] PLR-15/01.

ART. 16.—**Competencia legal.** En todos los casos de ejercicio ilegal de la profesión de Contador Público, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, deberá la averiguación, de oficio por denuncia o por acusación de parte agravada, levantará el expediente respectivo y el

5 1695

vará su original al Fiscal del Ministerio Público, a los efectos de las acciones penales correspondientes y en caso de condena por parte del Tribunal Penal, aplicará las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

§ 16961 PLR-15/01.

ART. 17.—**Competencia especial contra miembros directivos.** En los casos contra los ex directivos, por motivo de ejercicio de sus funciones y/o contra los actuales miembros principales de los Organos de los Colegios o de la Federación, sean conocidos y decididos por el Tribunal Disciplinario Nacional, en primera y única instancia, conforme con el artículo 64 en su literal B y C de este Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO.—**Acciones contra Directivos, donde progrese:** La denuncia o acusación en contra de los ex directivos y/o de los Miembros Principales o suplentes de los Colegios o de la Federación, podrá ser interpuesta por ante el Tribunal Disciplinario del respectivo Colegio en cuya jurisdicción se hubiere cometido el hecho imputado, el cual deberá remitir al Tribunal Disciplinario Nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

§ 16971 PLR-15/01.

ART. 18.—**Carácter del Fiscal.** En el procedimiento disciplinario el Fiscal correspondiente, podrá intervenir como parte de los buena fe, en resguardo de la legalidad y de las buenas costumbres, solicitando la aplicación de las penas reglamentarias o la absolución de las mismas, si de los autos se evidencia culpabilidad o inocencia del imputado.

PARÁGRAFO ÚNICO.—**Autonomía e independencia del Fiscal:** Los Fiscales de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios o de la Federación, son autónomos e independientes de los demás órganos de los Colegios y de la Federación y sólo deben obedecer a la Ley y al derecho, deberán actuar en todos los procesos disciplinarios e impulsarlos hasta su conclusión.

§ 16981 PLR-15/01.

ART. 19.—**Causas en que interviene el Fiscal.** El Fiscal podrá proponer la denuncia o la acusación y seguir todos los procesos de oficio, promover y evacuar pruebas e informar, en todos aquellos casos previstos en el Artículo 15 de este Reglamento de los cuales tenga conocimiento, sin perjuicio de actuar en cualquier estado o grado de la causa.

§ 16991 PLR-15/01.

ART. 20.—**Notificación obligatoria al Fiscal.** El Tribunal ante quien se inicie alguna causa, ya sea de oficio o, al admitir denuncia o acusación, notificará al Fiscal correspondiente mediante boleta o telegrama con acuse de recibo, fax o cualquier otro medio mecánico siempre que se verifique su recibo.

§ 17001 PLR-15/01.

ART. 21.—**Requisitos para ser Fiscal.** Para ser Fiscal principal o suplente, se requiere tener una antigüedad no me-

nor de tres (3) años de inscrito en el respectivo Colegio y no haber sufrido en los cinco (5) años anteriores a la fecha de la elección, sentencia condenatoria firme.

§ 17011 PLR-15/01.

ART. 22.—**Informes del Fiscal.** El Fiscal Nacional informará de su gestión a la Asamblea Anual correspondiente y a los Directores Nacionales Ampliados, y los Fiscales de los Colegios cuando le sea requerida remitirán a la Fiscalía Nacional un informe de su gestión.

TÍTULO II
De la organización y funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios

CAPÍTULO I
De la organización

§ 17021 PLR-15/01.

ART. 23.—**Integración del tribunal.** Los Tribunales Disciplinarios estarán integrados por Tres (3) miembros principales denominados Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, elegidos en la forma y oportunidad que señalan la Ley de Ejercicio de Contraloría Pública, su Reglamento, los Estatutos y demás Reglamentos de los Colegios y la Federación. Además se elegirán tres suplentes que cubrirán las faltas temporales o absolutas de los principales en el orden de su elección, todo de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Contraloría Pública. Durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos, y no podrán separarse de sus cargos, aun cuando hubieren cumplido el periodo para el cual fueron elegidos, hasta que hayan tomado posesión que-
nas deban reemplazarlos.

§ 17031 PLR-15/01.

ART. 24.—**Requisitos de exigibilidad a miembros del tribunal.** Para ser miembro Principal o Suplente del Tribunal Disciplinario, se requiere tener una antigüedad no menor de tres (3) años de inscrito en el respectivo Colegio y no haber sufrido en los cinco (5) años anteriores a la fecha de la elección sentencia condenatoria firme.

§ 17041 PLR-15/01.

ART. 25.—**Instalación y constitución del tribunal.** Los miembros electos de los Tribunales Disciplinarios ya juramentados, procederán al acto de instalación y constitución del Tribunal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de juramentación, con asistencia de los miembros principales y suplentes.

§ 17051 PLR-15/01.

ART. 26.—**Participación y funcionamiento del tribunal.** Una vez instalado y constituido el Tribunal Disciplinario, se hará la debida participación al Tribunal Disciplinario Nacional. Se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y en forma extraordinaria, cada vez que así se requiera, previa convocatoria hecha por el Presidente con tres (3) días hábiles de antelación. El quorum de las reuniones será el de sus tres miembros principales.

§ 17061 PLR-15/01.

ART. 27.—**Informes de gestión del tribunal.** El Tribunal Disciplinario Nacional informará de su gestión ante la Asamblea anual correspondiente y ante los Directores Nacionales Ampliados y los Tribunales Disciplinarios de los Colegios ante las Asambleas del respectivo Colegio. Cuando le sea requerido, remitirá al Tribunal Disciplinario Nacional un informe de su gestión.

§ 17071 PLR-15/01.

ART. 28.—**Atribuciones de los miembros del tribunal.** Son atribuciones de los miembros principales del Tribunal Disciplinario:

- 1) Corresponde al Presidente:
 - a) Presidir las reuniones.
 - b) Suscribir los actos de susanciación del proceso hasta su culminación, así como las decisiones que dicte el Tribunal.
 - c) Firmar conjuntamente con el Secretario toda la correspondencia y actuaciones que emanen del Tribunal.
 - d) Coordinar las actividades del Tribunal y asignar atribuciones a los miembros del mismo, que no estén específicamente reguladas en este Reglamento. Redactar los proyectos de sentencias que le fueren asignados.
 - e) Suscribir con el Secretario la convocatoria a reuniones.
 - f) Ejercer la representación en todos los actos públicos, privados cuando sea necesaria la presencia de este órgano.
 - g) Las demás obligaciones que le impone la Ley y el Reglamento.
- 2) Corresponde al Secretario:
 - a) Dirigir la Secretaría.
 - b) Recibir la correspondencia, denuncias, acusaciones, solicitudes, diligencias, escritos y documentos, anotando el lugar, fecha, la hora de presentación y el nombre del presentante, con una diligencia estampada al pie, firmada por el interesado y el Secretario, debiendo dar éste cuenta inmediata del acto al Tribunal.
 - c) Asignar el número, foliar, sellar y firmar cada uno de los folios del Expediente correspondiente a las causas judiciales y extrajudiciales que proceza el Tribunal. Así como expedir las copias certificadas autorizadas por el Tribunal.
 - d) Llevar el Libro Diario, en donde se anotarán todas las actuaciones efectuadas en los expedientes que cursan en el Tribunal.
 - e) Llevar el Libro de Actas de reuniones del Tribunal.
 - f) Asistir a las reuniones del Tribunal, autorizar con su firma todas las actas y velar porque los empleados subalternos que estén bajo su supervisión, cumplan con sus deberes u obligaciones.
 - g) Llevar con claridad el Libro Copiador de Sentencias, el cual será foliado, empastado y sellado en todos sus folios que fuere habido, en su primer folio por el Presidente y el Secretario. En dicho libro se inscribirán por el Presidente y el Secretario, en orden cronológico todas las sentencias que se dicten y los votos salvados, debidamente certificadas por el Secretario.
 - h) Llevar la correspondencia y conservar ordenadamente el archivo del Tribunal.
 - i) Realizar cualquier otra actividad inherente al Tribunal que le fuere encomendada.
 - j) Recibir, entregar la Secretaría y el Archivo bajo formal inventario, mediante acta que firmarán los miembros principales del Tribunal entantes y salientes.
 - k) Suscribir los actos de susanciación del proceso hasta su culminación, así como las decisiones que dicte el Tribunal.
 - l) Firmar conjuntamente con el Presidente toda la correspondencia, citaciones, notificaciones y actuaciones que emanen del Tribunal.
 - m) Redactar los proyectos de sentencias que le fueren asignados.
 - n) Las demás que le señale la ley y el Reglamento.
- 3) Corresponde al Vocal:
 - a) Concurrir a las reuniones del Tribunal y ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas como principal de ente jurisdiccional gremial.
 - b) Suscribir los actos de susanciación del proceso hasta su culminación, así como las decisiones que dicte el Tribunal.
 - c) Redactar los proyectos de sentencias que le fueren asignadas.
 - d) Las demás que determine este Reglamento o la Ley.

§ 17081 PLR-15/01.

ART. 29.—**Asistencia a reuniones del tribunal.** La asistencia a las reuniones del Tribunal Disciplinario es obligatoria para sus miembros principales, por lo que las instancias para sus miembros principales, por lo que las instancias para sus miembros principales, debiéndose dejar constancia en el Acta respectiva. La inasistencia justificada a una (1) o más reuniones continuas, o a tres (3) alternas, en el período de un trimestre, se entenderá como renuncia al cargo y en este caso, se convocará al suplente, quien ocupará el mismo por el resto del período.

CAPÍTULO II
De los lapsos y modos de proceder

§ 17091 PLR-15/01.

ART. 30.—**Lapsos para despauchar.** Son días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, excepto los establecidos como feriados por las Leyes, Ordenanzas, Decretos o Resoluciones del Poder Público Nacional o Estatal.

§ 17101 PLR-15/01.

ART. 31.—**De los modos de proceder.** El procedimiento disciplinario comenzará por denuncia de oficio, por acusación de parte agravada.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Formación del Expediente. De todo asunto se formará el Expediente respectivo, separado y numerado, con fecha de su recepción, el nombre de las partes y su objeto, el cual deberá conservar el orden cronológico de las actuaciones, y llevar la foliatura en letras y en números al día, pudiéndose formar piezas distintas para el caso fácil manejo cuando sea necesario. Absentándose el Secretario de suscribir las diligencias o escritos que no guarden el orden cronológico mencionado.

**CAPÍTULO III
De la denuncia**

[§ 1711] P.L.R.-15/01.

ART. 32.—De la obligación de denunciar. Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho contrario a la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento, a la Ética Profesional, la moral y las buenas costumbres de los agraviados, al Reglamento de Infracciones y Sanciones, demás Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones o Estatutos, que dicte la Federación o los Colegios, podrá denunciar ante el Tribunal del Colegio de Contadores Públicos en cuya jurisdicción se haya cometido el mismo.

[§ 1712] P.L.R.-15/01.

ART. 33.—Formalidad de la denuncia. La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito, y deberá contener:

- a) La identificación completa del denunciante, (Nombres y Apellidos) y Cédula de Identidad y teléfono;
- b) La indicación de su domicilio o residencia;
- c) La narración circunstanciada de los hechos (Modo, lugar y tiempo en que se cometieron);
- d) El señalamiento de quienes a su juicio lo han cometido, así como su domicilio o residencia donde puede ser localizado;
- e) La identificación de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticias de él, todo en cuanto le constare al denunciante. Así como las pruebas de que tenga conocimiento para el esclarecimiento de los hechos denunciados;
- f) Las huellas dactilares del denunciante;
- g) La firma autógrafa del denunciante.

PARÁGRAFO PRIMERO.—De la Denuncia Verbal. En caso de denuncia verbal, se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario del Tribunal que la recibe. La denuncia será firmada por el denunciante o por su apoderado con facultades para hacerlo. Si el denunciante no sabe o no puede firmar, estampará sus huellas dactilares. El denunciante deberá acompañar un medio probatorio que constituya presunción grave del hecho denunciado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Carácter del Denunciante en el Proceso. El denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en la denuncia, el que la comete será

responsable conforme a la ley, de los daños y perjuicios que ocasione.

[§ 1713] P.L.R.-15/01.

ART. 34.—Del procedimiento de oficio. El Tribunal Disciplinario deberá conocer denuncias que por cualquier medio lleguen a su conocimiento y deberá iniciar de oficio la causa, disponiendo que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y el aseguramiento de los objetos relacionados con la perpetración, para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

**CAPÍTULO IV
De la acusación**

[§ 1714] P.L.R.-15/01.

ART. 35.—Carácter del acusador. Cualquier persona que tenga cualidad de agraviada, podrá presentar acusación, que se propondrá siempre por escrito ante el Tribunal correspondiente.

[§ 1715] P.L.R.-15/01.

ART. 36.—Contenido de la acusación. La acusación deberá contener:

- a) El nombre completo del Tribunal al cual está dirigida;
- b) La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como representante legal, con expresión de los nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad, y acompañar el instrumento poder donde conste la representación del apoderado;
- c) La identificación completa del acusado, cédula de identidad, domicilio o residencia si fueran conocidos;
- d) Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la acusación;
- e) Los fundamentos de derecho en que se basa la pretensión;
- f) Referencia a los documentos y anexos que se acompañen, si tal fuere el caso, y el señalamiento de las pruebas de que se quiere hacer valer;
- g) La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes al acusador y su número telefónico;
- h) La firma y huellas dactilares del acusador o su apoderado, según el caso.

[§ 1716] P.L.R.-15/01.

ART. 37.—Efectos por negativa a completar la acusación. Cuando en la acusación falte alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, el Tribunal ordenará que se complete dentro del lapso de Cinco (5) días hábiles, y de no

hacerlo, el acusador quedará excluido del proceso y la causa continuará su curso legal de oficio.

**TÍTULO III
Del procedimiento**

**CAPÍTULO I
Del procedimiento en primera instancia**

[§ 1717] P.L.R.-15/01.

ART. 38.—Admisión o negativa de la denuncia o acusación. Dentro de los 15 días consecutivos siguientes a la recepción de la denuncia o acusación, si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley, el Tribunal procederá a admitirla por auto expreso, en caso contrario rechazará y ordenará su archivo correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Admisión de Oficio de la Denuncia. En los casos de actuación de oficio, el Tribunal Disciplinario dictará el auto de admisión.

[§ 1718] P.L.R.-15/01.

ART. 39.—Orden notificación al Fiscal y citación al imputado. Dictado el auto de proceder de oficio o admitida la denuncia o acusación, el Tribunal Disciplinario ordenará la notificación del Fiscal y la citación al imputado para que comparezca dentro del término de 5 días hábiles, para el término de la distancia si lo hubiere a dar la contestación que obra en su contra.

**CAPÍTULO II
De la citación**

[§ 1719] P.L.R.-15/01.

ART. 40.—Carácter de la citación. Es formalidad necesaria para la validez del proceso, la citación del imputado para la contestación de la denuncia o acusación, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este Capítulo.

[§ 1720] P.L.R.-15/01.

ART. 41.—Citación personal y presunta. La parte denunciada o acusada podrá darse por citada personalmente o por medio de apoderado, mediante diligencia suscrita ante el Secretario. No obstante, siempre que resulte de los autos, que la parte o su apoderado, antes de la citación, han realizado alguna diligencia en el proceso, o han estado presentes en un acta del mismo, se entenderá citada la parte desde entonces para la contestación de la denuncia o acusación sin más formalidad.

[§ 1721] P.L.R.-15/01.

ART. 42.—Medios de citación. La citación personal del imputado se podrá hacer por medio de Boleta firmada por el Presidente y Secretario del Tribunal, acompañada de copia certificada de la denuncia o acusación. En caso de no poder realizarse la citación personal, se hará por Telegrama con Acuse de recibo, fax, o cualquier otro medio que permita su confirmación, en los cuales se expresará: El nombre y apellidos del imputado, del denunciante o acusador, el objeto de la comparecencia y el día y hora de la misma, sin necesidad de acompañar ningún otro instrumento.

[§ 1722] P.L.R.-15/01.

ART. 43.—Práctica de la citación personal. La citación personal por medio de Boleta, podrá ser practicada por cualquier miembro del Tribunal o por un Mensajero Ad hoc, o por cualquier otra persona que designe el Tribunal. Caso de que el imputado se niegue a firmar la boleta de citación, el Funcionario, Mensajero o la persona designada dará cuenta al Tribunal por medio de diligencia y este dispondrá que se libere Boleta de Notificación en la cual se haga constar tal negativa.

Dicha Boleta será entregada por el Secretario a la residencia, oficina o habitación del imputado a una vez que consiste en autos dicha habitación, comenzará al día siguiente hábil, a contarse el lapso para la comparecencia del citado.

[§ 1723] P.L.R.-15/01.

ART. 44.—Citación por carteles. Agotada la citación personal, sin que ésta hubiese sido posible, el Tribunal ordenará la Citación por Carteles, los cuales contendrán los mismos datos de la boleta de citación. Copia de los Carteles se publicarán y fijarán en la Cartera del Colegio, y en un pedáneo de la localidad del imputado, para que Comparezca dentro del término de Diez (10) días calendario, con la advertencia de que con su negativa se le designará Defensor Ad-Litem, con quien se entera la citación y demás términos del procedimiento, dejándose constancia de ello en los autos.

[§ 1724] P.L.R.-15/01.

ART. 45.—Designación Defensor AD-LITEM. Agotada la citación por carteles sin que el imputado hubiese comparecido por sí, por medio de apoderado, el Tribunal designará un Defensor Ad-Litem, para que lo represente en el procedimiento.

[§ 1725] P.L.R.-15/01.

ART. 46.—Personas designables como Defensor AD-LITEM. Podrán designarse Defensores Ad-Litem, el abogado apoderado del imputado, si se le conociere o un Contador Público Colegado.

[§ 1726] P.L.R.-15/01.

ART. 47.—Notificación al Defensor AD-LITEM. El Defensor Ad-Litem designado, será notificado de su nombramiento dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y deberá aceptar obligatoriamente el cargo, o excusarse justificadamente. Son excusas justificadas las siguientes: 1) Enfermedad 2) Emergencia manifiesta con el imputado, 3) Paralelismo hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, con el denunciante, el acusador, el Fiscal, o de algún miembro del Tribunal. 4) Todas las demás previstas en el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

[§ 1727] P.L.R.-15/01.

ART. 48.—Aceptación o excusa al cargo de Defensor AD-LITEM. En caso de excusa inevitable, el Tribunal designará un nuevo Defensor Ad-Litem dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Aceptada la nominación, el Defensor Ad-Litem dentro de los Dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, prestará juramento ante el Tribunal de cumplir con las obligaciones inherentes a dicho cargo.

cido en el ejercicio del voto en elecciones de los Colegios o de la Federación.

6) El Contador Público Colegiado, que falsifique, altere, suscriba, detorene máquinas de votación, escriturales, actas de votación, sellos y demás materiales electorales, o destruya documentos necesarios para ejercer el derecho al voto, con o sin violencia, con armas o sin ellas, en elecciones de los Colegios o de la Federación.

7) El Contador Público Colegiado, que hurte, robe o destruya las actas de instalación, votación y escriturales de las Mesas Electorales, así como el material utilizado en las mismas, en elecciones de los Colegios o de la Federación.

8) El Contador Público Colegiado que encontrándose en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias Psico-tropicas se haya presentado en público de un modo indecente, o que con palabras, gestos, señas u otros actos obscenos e inproprios, ofenda la decencia pública, la moral o las buenas costumbres, en cualquiera de los actos propios de los Colegios o de la Federación.

9) El Contador Público Colegiado, designado y juramentado a cargo de la Federación, Colegios y sus Organos y otros Institutos creados por los Colegios y la Federación, que incumpla sus funciones o rehúse sin razón justificada asumir el ejercicio de dicho cargo.

10) El Contador Público Colegiado que altere, destruya o detorene los bienes, signos, insignias, emblemas y materiales de los Colegios o de la Federación.

11) El Contador Público Colegiado que vilipendie, injurie u ofenda de palabra o de hecho, el honor y la reputación de algún miembro de Colegios, del Directorio de la Federación y sus Organos o Juntas Directivas y demás Organos de los Colegios.

CAPITULO III De las infracciones leves

[S 1794] PLR-16/01.

ART. 15.—Infracciones leves. Se tipifican infracciones leves, las cuales serán sancionadas con Amonestación Pública a los Contadores Públicos Colegiados que hayan incurrido en las siguientes faltas:

1) Haber sido sancionado con tres (3) amonestaciones privadas en el periodo de un (1) año.

2) La abstención de suministrar por parte de los miembros principales de los Organos de los Colegios o de la Federación el desempeño de sus funciones, la Información Certificada o cualquier otra requerida por el Tribunal Disciplinario competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud.

CAPITULO IV De las infracciones levisimas

[S 1795] PLR-16/01.

ART. 16.—Infracciones levisimas. Se tipifican infracciones levisimas, las cuales serán sancionadas, con amonestaciones privadas, a los Contadores Públicos Colegiados, que hayan incurrido en las siguientes faltas:

1) Haber sido designado defensor Ad Item en alguna causa y se negare asumir el cargo, sin excusa justificada, a juicio del Tribunal Disciplinario competente.

2) Haber denunciado o acusado a cualquier Contador Público Colegiado en forma temeraria o maliciosa y que así lo declare el Tribunal Disciplinario competente.

3) La impertinencia manifiesta y reiterada durante el desarrollo de cualquier Asamblea de los Colegios o de la Federación, o de los Directorios Nacionales Ampliados, siempre y cuando sea acordada por la Asamblea.

De las cauciones juratorias

[S 1796] PLR-16/01.

ART. 17.—Sanciones accesorias. Se impondrán adicionalmente como penas accesorias, caución juratoria de no ordenar o dantar, a los Contadores Públicos Colegiados, que hayan sido sancionados con las faltas previstas en los Artículos 13 y 14 de este Reglamento.

[S 1797] PLR-16/01.

ART. 18.—Formalidad de las amonestaciones. Las amonestaciones privadas y/o públicas se harán por escrito, y en este último caso, la sentencia se fijará en la Cartelera del Colegio respectivo, durante un periodo no menor de Treinta (30) días.

[S 1798] PLR-16/01.

ART. 19.—Sanciones adicionales a directivos. Al Contador Público Colegiado que haya sido sancionado por cualquier infracción prevista en los Artículos 13 ó 14 de este Reglamento, por Sentencia firme dictada por los Tribunales Disciplinarios de los Colegios o de la Federación, le acarreará la destitución de cualquier cargo de Dirección de los Colegios o de la Federación, sus Organos y Organismos auxiliares, así tengan personalidad jurídica propia si fuere el caso (S 1792, 1793).

[S 1799] PLR-16/01.

ART. 20.—Control de la legalidad. Todo lo no previsto en este Reglamento se regirá por las normas que al efecto contempla la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Regla-

mento, Código Penal, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Código Civil y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto le sean aplicables.

[S 1800] PLR-16/01.

ART. 21.—Aprobación reglamentaria. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea Nacional de la Federación de Contadores Públicos de Venezuela, celebrada en la ciudad de Caracas, en fecha 21 y 22 de septiembre de 2003.

Servicios especiales prestados por contadores públicos (SEPC)

SECCIÓN I

Normas sobre preparación de estados financieros

[S 1820] SEPC-1/98.

SEPC-1.—Introducción. Necesidad de los Estados Financieros.

Los estados financieros permiten a la gerencia de una entidad proveer información útil sobre su situación financiera a una fecha específica, los resultados de sus operaciones y sus movimientos del electivo por un periodo de tiempo dado.

La información financiera para uso externo de estas entidades está dirigida hacia el interés común de varios usuarios potenciales. Los estados financieros son una base para las decisiones de los inversionistas sobre si deben comprar o vender, valores, para las decisiones relativas a los servicios de clasificación de crédito sobre el valor crediticio de las entidades, para las decisiones de los banqueros sobre si deben prestar fondos, y para otras decisiones de acreedores, organismos reguladores, y otros ajenos a la entidad.

[S 1821] SEPC-1/98.

SEPC-1.—Antecedentes. En septiembre de 1974, la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela sancionó la "Publicación Técnica N° 1, denominada "Normas de Auditoría de Aceptación General", en cuyo numeral 3.5 establece lo siguiente:

"En todos los casos en que el nombre de un contador público queda asociado con algunos estados financieros, el contador público debe expresar, de manera clara e inequívoca, la naturaleza de su relación con dichos estados financieros. Si se ha realizado algún examen de ellos, el contador público debe manifestar, de modo expreso y claro, el carácter de su examen, su alcance y grado de responsabilidad que, como consecuencia de él, asume".

Aun cuando la auditoría de estados financieros con vista a dictaminar sobre ellos, forma una parte importante, quizás la más importante del trabajo profesional del contador público, no es la única actividad que éste realiza en el desempeño de sus labores profesionales. No es raro que el contador público preste otra clase de servicios diferentes a la auditoría para

bre de 2001 y entrará en vigencia a los Treinta (30) días siguientes a su aprobación.

NOTA 1: PLR-16 (Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones), fue emitida y aprobada el 22 de septiembre del año 2001 por la FCPV, en vigencia a partir del 22 de octubre del mismo año y publicada en el mes de mayo del 2003. Para la revisión del texto completo de esta publicación, consulte el Boletín original de la norma.

NOTA 2: Los títulos de los artículos son copias textualmente del Boletín original, por metodología de Legi Editores, C.A., se presentan en forma diferente al original.

[S 1801 a 1819] Reservados

CAPITULO II

Servicios especiales prestados por contadores públicos (SEPC)

SECCIÓN I

Normas sobre preparación de estados financieros

efectos de emitir un dictamen, cuya consecuencia sea que, en una u otra forma, su nombre aparezca asociado a ciertos estados financieros. Entre estos servicios profesionales se pueden citar la Preparación de Estados Financieros de Carter General o Para Fines Especiales sin realizar auditoría de ellos; la interpretación de estados financieros, las revisiones o auditorías parciales de partidas que estando dentro de los estados financieros, no forman su totalidad y otros semejantes.

Por otro lado, como la auditoría con vista a la formulación de un dictamen es la actividad principal del contador público y en la mente del público su función está generalmente asociada a esta actividad, es posible que si no se aclara especialmente la posición, el público reciba la impresión, siempre que vea el nombre de un contador público asociado a ciertos estados financieros, de que el contador público ha examinado totalmente los estados financieros y está dando su aprobación profesional a ellos.

Por esa razón, y por fealdad hacia el público mismo que depende de sus servicios y de su opinión y por defensa de su propia posición y responsabilidad, es absolutamente indispensable que ningún contador público permita que su nombre quede asociado, expresa o implícitamente, a unos estados financieros, sin que haya una explicación clara y expresa del tipo de esa relación y de la responsabilidad que el contador público asume con respecto a los estados financieros.

Cuando el nombre de un contador público quede asociado a ciertos estados financieros, debido a que el contador público sea funcionario de la empresa, debe aclararse de manera precisa y expresa tal relación antes de emitir o posponer el nombre del contador público, la indicación clara de la posición que ocupa en la empresa. Cuando se trata de un contador público que realiza actividades profesionales liberamentales y su nombre se asocia a ciertos estados financieros, sin que haya realizado un examen lo suficientemente extenso para justificar la expresión de una opinión en forma de dictamen o informe, el contador público debe evitar cualquier confusión o interpretación errónea, expresando de manera clara

CAPÍTULO III

De la contestación a la denuncia o acusación de los lapsos de pruebas, informes y término para dictar sentencia

[S 1728] PLR-15/01.

ART. 49.—**Contestación a la denuncia o acusación.** La comparecencia para la contestación a la denuncia o acusación se verificará, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la elección del imputado, de su defensor o del último de ellos si fueren varios, más el término de distancia si lo hubiere. El lapso de emplazamiento se dejará correr íntegramente cuando fueren varios los imputados, a los fines de computar el lapso para la contestación de la denuncia o acusación.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Cómputo término de distancia. El término de distancia se computará a razón de 1 a 300 kilómetros por día.

[S 1729] PLR-15/01.

ART. 50.—**Contenido de la contestación.** En su contestación, el imputado o su apoderado deberá expresar con claridad si la confesión o su apoderado deberá expresar con claridad y en todo o en parte, o si admite en forma parcial o total los hechos imputados en la denuncia o acusación, y las razones, que exigiere conveniente alegar en su defensa, las cuales decidirán siempre en la sentencia definitiva.

[S 1730] PLR-15/01.

ART. 51.—**Ejercicio procesal de la confesión ficta del imputado.** Venido el término de la contestación, no pueden alegarse hechos nuevos o diferentes. La no comparecencia del imputado o su defensor a la contestación de la denuncia o acusación no acarreará su confesión ficta, pues la misma se estimará contraria.

[S 1731] PLR-15/01.

ART. 52.—**Promoción, admisión y evacuación de pruebas.** Venido el lapso de comparecencia para la contestación de la denuncia o acusación, se abrirá por auto expreso, un lapso de Cinco (5) días hábiles para que las partes promuevan todas las pruebas que esmen pertinen a su defensa. Agotado el término anterior, el Tribunal admitirá las pruebas a los dos (2) días hábiles siguientes por auto separado. E inmediatamente, comenzarán a correr sin necesidad de decreto alguno, Diez (10) días hábiles para que las partes puedan evacuar las pruebas promovidas.

[S 1732] PLR-15/01.

ART. 53.—**Acto de informes de las partes.** Venido el lapso probatorio, y si no se hubiere dictado auto para mejor proveer, el Tribunal fijará una hora del Tercer (3º) día hábil siguiente, a fin de que el imputado, el acusador si lo hubiere o sus defensores y el Fiscal, consignen sus informes escritos, los cuales se ordenarán agregar, a los autos. Una vez verificado dicho acto, la causa entrará en estado de decisión.

[S 1733] PLR-15/01.

ART. 54.—**Designación del ponente.** Verificado el acto de informes, el Tribunal nombrará de su seno el mismo día o inmediatamente para que elabore el proyecto de sentencia, el cual deberá presentar en el término de Cinco (5) días hábiles siguientes.

[S 1734] PLR-15/01.

ART. 55.—**Término para dictar sentencia.** El Tribunal dictará sentencia dentro de los Dos (2) días hábiles siguientes, después de presentado el proyecto de decisión por el ponente.

CAPÍTULO IV

De la sentencia y su contenido

[S 1735] PLR-15/01.

ART. 56.—**Elementos formales de la sentencia.** La sentencia será dictada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, y constará siempre de Tres (3) partes, a saber: La enunciativa, la expositiva o motiva y la dispositiva. La decisión deberá registrarse por cualquier medio de reproducción en el Libro Copiador de Sentencias y ser firmada por el Tribunal en pleno, pero si alguno de sus miembros no estuviere de acuerdo con la misma, podrá salvar su voto por escrito razonado al pie de la decisión. En caso de algún miembro disidente se negare a firmarla, la sentencia se emitirá con las firmas de los otros miembros, haciendo constar la circunstancia.

[S 1736] PLR-15/01.

ART. 57.—**Contenido de la sentencia.** Toda sentencia que dicte los Tribunales, por constituir un acto administrativo, deberá contener además dentro de sus partes ya descritos, los siguientes elementos: 1) Nombre del Tribunal que emite el acto, 2) Lugar y fecha donde el acto es dictado, 3) Nombre del denunciante, acusador e imputado, 4) Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes, 5) La decisión respectiva, 6) Nombre de los funcionarios principales que la suscriben, con indicación de sus respectivos cargos, 7) El sello del Tribunal y 8) Las firmas autógrafas de los miembros del Tribunal.

[S 1737] PLR-15/01.

ART. 58.—**Notificación de la sentencia.** La sentencia siempre deberá ser notificada al imputado o a su Defensor y al Fiscal, sin lo cual no correrá el lapso para interponer los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos ante los cuales deban interponerse los recursos correspondientes.

CAPÍTULO V

De la revisión de oficio

[S 1738] PLR-15/01.

ART. 59.—**Potestad del tribunal administrativo.** El Tribunal podrá revocar o reformar en cualquier momento, en todo

o en parte la decisión dictada, reconociendo la nulidad absoluta o relativa de la misma o convalidarla, y también podrá corregir vicios o errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO VI

De los recursos

[S 1739] PLR-15/01.

ART. 60.—**Del recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración procederá contra la decisión definitiva y deberá ser interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de sentencia que se impugna, por ante el Tribunal que la dictó, quien lo decidirá dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, mediante auto razonado y fundamentado.

[S 1740] PLR-15/01.

ART. 61.—**Del recurso jerárquico o apelación.** Contra las decisiones del Tribunal de los Colegios, se podrá apelar para ante el Tribunal Disciplinario Nacional, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del interesado. Este recurso deberá ser propuesto por diligencia suscrita ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia.

[S 1741] PLR-15/01.

ART. 62.—**Admisión de la apelación.** Interpuesta la apelación, dentro del lapso señalado en el artículo anterior, el cual se dejará transcurrir íntegramente, el Tribunal deberá, oír a en ambos efectos al día hábil siguiente si fuere definitiva, y en un solo efecto si fuere interlocutoria, y procederá a remitir el Expediente en el primer caso, o las copias certificadas en el segundo supuesto, al Tribunal Disciplinario Nacional, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a los efectos de que pueda conocer y decidir el recurso interpuesto, dejándose siempre en la sede del Tribunal de origen, copia certificada de todo el expediente.

CAPÍTULO VII

De la ejecución de la sentencia

[S 1742] PLR-15/01.

ART. 63.—**Del auto de ejecución.** La ejecución de la sentencia corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal dictará un decreto ordenando su ejecución, y la forma en que se llevará a efecto, tomando en consideración el tipo de cada una de las sanciones previstas en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Infracciones y Sanciones, y demás normas vigentes.

TÍTULO IV

Del Tribunal Disciplinario Nacional

CAPÍTULO I

De la competencia

[S 1743] PLR-15/01.

ART. 64.—**Competencia legal y reglamentaria.** De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y artículos 56 y 57 de su Reglamento, el Tribunal Disciplinario Nacional, es un órgano de la Federación

de Contadores Públicos de Venezuela que tiene las siguientes atribuciones:

A) Conocer y decidir en última instancia, dentro de los Treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción, las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios y de las decisiones de la Comisión Electoral de los Colegios y de la Federación.

B) Conocer y decidir en primera y única instancia, todos los casos, contra los ex directivos, por motivo de ejercicio de sus funciones y/o en contra de los actuales miembros principales, y suplentes del Dirección Nacional, del Tribunal Disciplinario Nacional, de la Fiscalía Nacional, de la Contraloría Nacional, de la Secretaría Permanente, y de cualesquier otro órgano auxiliar o comité, asociación, fundación o comisión creada por la Federación, por funcionarios con personalidad jurídica propia.

C) Conocer y decidir todos en primera y única instancia los casos de Denuncia o acusación, en contra de los miembros principales o suplentes de las juntas directivas, tribunales disciplinarios, fiscales y contadores de los colegios.

D) Actuar como órgano consultivo de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios, de Improbidad, Instituto de Estudios Superiores de la Contaduría Pública "Juan Bautista Laya Baqueró", el Fondo Editorial y de todas las dependencias de la Federación que lo soliciten por escrito razonado.

E) Las demás que le atribuya la Ley y su Reglamento.

[S 1744] PLR-15/01.

ART. 65.—**Causa contra miembros del Tribunal Nacional.** En toda causa contra alguno de los miembros principales o suplentes del Tribunal Disciplinario Nacional, éste deberá inhibirse hasta tanto se determine si existen o no méritos para la inicación del procedimiento, a cuyos efectos se convocará al respectivo suplente. En caso de sentencia condenatoria, acarreará su inmediata destitución, todo lo cual se expresará en la parte dispositiva firme del fallo.

CAPÍTULO II

De la organización y funcionamiento

[S 1745] PLR-15/01.

ART. 66.—**Integración del tribunal.** El Tribunal Disciplinario Nacional, estará integrado por Tres (3) miembros principales denominados Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, y Tres (3) suplentes, elegidos en la forma y oportunidad que señalen la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento, los Estatutos y demás reglamentos de la Federación. Durarán Dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelegidos y no deberán separarse de sus cargos, aun cuando hubiesen cumplido el período para el cual fueron elegidos, hasta que hayan tomado posesión quienes deban reemplazarlos.

[S 1746] PLR-15/01.

ART. 67.—**Requisitos de exigibilidad para ser miembros.** Para ser miembro principal o suplente del Tribunal Disciplinario Nacional, se requiere tener una antigüedad no menor de Cinco (5) años de inscrito en un Colegio de Contad-

res Públicos de cualquier entidad federal, no haber sufrido en los Cinco (5) años anteriores a la fecha de las elecciones, sentencia condenatoria de suspensión del ejercicio profesional, o destitución de cualquier cargo principal que hubiere ocupado en algunos órganos de los Colegios o de la Federación, así como no ser miembro principal o suplente de algún órgano de la Federación, ni de los Colegios.

§ 17471 PLR-15/01.

ART. 68.—Instalación del Tribunal. Los miembros electos del Tribunal Disciplinario Nacional ya juramentados, procederán al acto de instalación del mismo, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de juramentación, con la asistencia en pleno de sus miembros principales y suplentes. La instalación del Tribunal se participará al Directorio de la Federación y a los Tribunales Disciplinarios de los Colegios regionales.

§ 17491 PLR-15/01.

ART. 69.—Reuniones y quórum del Tribunal. El Tribunal se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cada vez que así se requiera, previa convocatoria verbal, telefónica o por fax, hecha por el Presidente, con Tres (3) días de anticipación. El quórum de las reuniones será el de tres (3) de sus miembros.

§ 17491 PLR-15/01.

ART. 70.—Faltas a las reuniones. Las faltas absolutas o temporales de los miembros principales, serán llenadas por los suplentes en el orden a su elección.

Los suplentes serán convocados por el presidente o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo precedente.

§ 17501 PLR-15/01.

ART. 71.—Informes de la gestión del Tribunal. El Tribunal informará de su gestión a la Asamblea Nacional, y en los Directorios Nacionales Ampliados, deberá presentar un informe de sus actuaciones.

§ 17511 PLR-15/01.

ART. 72.—Atribuciones de los miembros. Son atribuciones de los miembros del Tribunal Disciplinario Nacional, las siguientes:

- 1º) Corresponde al Presidente:
 - a) Dirigir el Tribunal y presidir las reuniones.
 - b) Atender los actos de sustanciación del proceso hasta su total culminación.
 - c) Firmar conjuntamente con el Secretario, todas las correspondencias, a dilaciones y modificaciones que emanen del Tribunal, así como las decisiones que dicte el Tribunal en conjunto.
 - d) Firmar conjuntamente con el Secretario y el vocal los autos y sentencia que dicte el Tribunal.
 - e) Coordinar las actividades del Tribunal y asignarle labores a los demás miembros, que no estén específicamente reguados en este Reglamento.

f) Ordenar al Secretario la convocatoria a reuniones extraordinarias del Tribunal.

g) Ejercer la representación del Tribunal, en todos los actos públicos y privados, donde sea necesaria la presencia de este órgano.

h) Redactar los proyectos de sentencias que le fueren asignados.

i) Las demás que le señale la Ley y su Reglamento.

2º) Corresponde al Secretario:

a) Dirigir la Secretaría de acuerdo a lo que disponga el Presidente.

b) Recibir las solicitudes, denuncias, acusaciones, exposiciones y documentos que se presenten al Tribunal, anotando el lugar, fecha y hora de la presentación y el nombre del presentante, con nota de secretaria estampada al pie del propio documento recibido, firmada por el Secretario y el interesado. De todo ello deberá dar cuenta al Tribunal tan pronto como le sea posible.

c) Asignar el Número de expediente a las causas que se instauran por ante el Tribunal o que se reciben en apelación. Certificar las copias de los documentos que se autorizan y que solicitan las partes, así como las que deben archivar. Llevar el Libro Diario en donde se anotarán en orden cronológico, todas las actuaciones efectuadas en los Expedientes que cursan en el Tribunal, así como todas las demás actuaciones del órgano jurisdiccional.

d) Llevar el Libro de Actas de reuniones del Tribunal.

e) Asistir a las reuniones del Tribunal, autorizar con su firma todas las actas, concurrir a la Secretaría y velar por que los empleados subalternos del Tribunal, de quienes será su superior jerárquico, cumplan a cabalidad con sus obligaciones y demás deberes respectivos.

f) Llevar con toda claridad y exactitud el Libro Copiador de Sentencias del Tribunal, el cual será foliado, empaquetado y sellado con el sello del Tribunal en todas sus hojas, y habilitado en su primer folio por el Presidente y el Secretario.

En dicho libro se copiarán textualmente por cualquier sistema de fotocopiado o mecánico, en orden cronológico, todas las sentencias que se dicten con sus votos salvados, debidamente certificadas por el Secretario.

g) Llevar la correspondencia y conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

h) Realizar cualquier otra actividad que le fuere encomendada por el Presidente, para el mejor desempeño del órgano.

i) Recibir y entregar la Secretaría y el archivo del Tribunal, bajo formal inventario que firmarán el Presidente, el Secretario saliente y el entrante.

j) Suscribir los actos de sustanciación del proceso hasta su culminación, así como las decisiones que dicte el Tribunal.

k) Emitir y suscribir las copias certificadas que ordene el Tribunal.

l) Redactar los proyectos de sentencias que le fueren asignados.

3º) Corresponde al Vocal:

a) Asistir a las reuniones del Tribunal, firmar las decisiones que dicte el Tribunal y ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas.

b) Redactar los proyectos de sentencias que le fueren asignados.

c) Las demás que determine la Ley y su Reglamento.

§ 17521 PLR-15/01.

ART. 73.—Firmas de los actos administrativos dictados por el Tribunal. El original del respectivo instrumento contendrá la firma autógrafa del o de los funcionarios que lo suscriban. En el caso de aquellos actos cuya frecuencia lo justifique, se podrá disponer mediante decreto, que la firma de los funcionarios sea estampada por medios mecánicos que ofrezcan garantías de seguridad.

§ 17531 PLR-15/01.

ART. 74.—Asistencia obligatoria a las reuniones. La asistencia a las reuniones del Tribunal Disciplinario, es obligatoria para sus miembros principales y suplentes que hayan sido convocados, por lo que las instancias deberán justificarse debidamente, debiéndose dejar constancia en el Acta correspondiente.

La inasistencia injustificada a dos (2) o más reuniones continuas o a tres (3) alternas, en el término de un trimestre, se entenderá como renuncia al cargo y en ese caso, se convocará al suplente, quien lo ocupará por el resto del período.

TÍTULO V Del procedimiento

CAPÍTULO I

Del procedimiento en segunda instancia

§ 17541 PLR-15/01.

ART. 75.—Recho del expediente. Al llegar los autos en aplicación de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios, el funcionario que lo reciba pondrá constancia de la fecha de recibido y del número de folios y piezas que contenga y dará cuenta al Tribunal. Al siguiente día hábil, el Tribunal le dará entrada por auto expreso, y notificará al Fiscal. E inmediatamente, después de que conste en autos la anterior participación, se abrirá por auto expreso, un lapso de cinco (5) días hábiles para que las partes promuevan las pruebas que a bien tengan hacer valer. El Tribunal admitirá las pruebas dentro del segundo (2º) día hábil siguiente, e inmediatamente comenzará a comparecer un plazo de Diez (10) días hábiles para la evaluación de las pruebas promovidas.

§ 17551 PLR-15/01.

ART. 76.—Pruebas admitibles en alzada. En segunda instancia sólo se admitirán la prueba de confesión, documentos públicos y cualquier otra prueba que no haya sido promovida en la primera instancia y que sea esencial y pertinente, al

cual el promovedor no haya tenido conocimiento en primera instancia.

§ 17561 PLR-15/01.

ART. 77.—Informes de las partes. Vencido el lapso probatorio, y si no se hubiere dictado auto para mejor proveer, el Tribunal fijará una hora del Tercer (3º) día hábil siguiente para oír los Informes de las partes y del Fiscal, debiendo consignar sus conclusiones por escrito.

§ 17571 PLR-15/01.

ART. 78.—Designación del ponente. Verificado el acto de Informes, el Tribunal designará de su seno el mismo día, un ponente para elaborar el proyecto de sentencia, que deberá presentar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes.

§ 17581 PLR-15/01.

ART. 79.—Término para dictar sentencia. El Tribunal dictará sentencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de consignación de la ponencia. La sentencia deberá llevar las mismas formalidades y requisitos establecidos en los Artículos 56 y 57 de este Reglamento, y al segundo (2º) día hábil siguiente serán remitidos los autos al Tribunal de origen a los efectos de su ejecución. Deberá ser notificada al imputado por el Tribunal de la causa, conforme lo establece el Artículo 58 ejusdem.

Del procedimiento en única instancia

CAPÍTULO II

§ 17591 PLR-15/01.

ART. 80.—Procesos contra directivos. Los casos de denuncia, oficio o acusación contra los miembros principales, o suplentes, del Directorio Nacional, del Tribunal Disciplinario Nacional, de la Fiscalía Nacional, de la Contraloría Nacional, de la Secretaría Permanente, así como contra los miembros principales y suplentes de las Juntas directivas, tribunales disciplinarios, fiscales y contadoras de los colegios previstos en el Artículo 64, serán sustanciados por el Tribunal Disciplinario Nacional, en Primera y Única Instancia (§ 1743).

§ 17601 PLR-15/01.

ART. 81.—Sustanciación del procedimiento contra directivos. Este procedimiento en primera y única instancia, a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará conforme a las normas previstas en el Título IV de este Reglamento.

§ 17611 PLR-15/01.

ART. 82.—Agotamiento de la vía administrativa. Contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Nacional sólo se podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 60, el cual una vez decidido negativamente agota la vía administrativa y no tendrá apelación. No obstante, quedará abierta al interesado la vía Contencioso Administrativa de conformidad con la Ley.

TITULO VI
CAPITULO I
Disposiciones transitorias

[§ 1762] PLR-15/01.
ART. 83.—Derogatoria reglamentaria. El presente Reglamento deroga el Reglamento de Tribunales Disciplinarios de los Colegios y de la Federación, dictado por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, en la IX Asamblea celebrada en la ciudad de Port-au-Prince, Estado Nueva España, durante los días 21, 22 y 23 de Septiembre de 1989, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

[§ 1763] PLR-15/01.
ART. 84.—Aprobatoria y entrada en vigencia. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, celebrada en la ciudad de Caracas en fecha 21 y 22 de Septiembre del año 2001, y entrará en vigencia a los Treinta (30) días siguientes de su aprobación. Respecto a las causas que

SECCION XIII
Reglamento disciplinario
de infracciones y sanciones

TITULO I
CAPITULO I
Disposiciones fundamentales

[§ 1780] PLR-16/01.
ART. 1.—Ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objeto establecer las sanciones aplicables a los Contadores Públicos en todos los casos en los cuales hayan sido encontrados culpables de violación a los Principios y a las normas que regulan la profesión de la Contaduría Pública.

[§ 1781] PLR-16/01.
ART. 2.—Principios rectores. Los principios rectores y deberes básicos que la profesión impone a todo Contador Público Colegiado, son: La probidad, la lealtad, la disciplina, el honor, la dignidad, la responsabilidad, la contractualidad, la independencia de criterio profesional y la delicadeza que caracteriza al hombre honesto.

[§ 1782] PLR-16/01.
ART. 3.—Conducta profesional. El Contador Público Colegiado, observará en su vida pública y privada la cortesa y la consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales de la Contaduría Pública, las demás profesiones Universitarias y la comunidad en general.

[§ 1783] PLR-16/01.
ART. 4.—Principio de legalidad. Ningún Contador Público Colegiado, podrá ser sancionado por un hecho que no es-

se inicien en esa fecha y los términos o lapsos que hubieren comenzado a correr se regularán por el Reglamento derogado, excepto si éstos han sido ampliados.

El presente Reglamento fue elaborado por los Abogados en ejercicio Dres. Efraín Gómez Medina y Felipe Belancourt, por encargo de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, e igualmente fue revisado en estilo por la Comisión Revisora designada e integrada por los Lic. Héctor Carajalica, Efraín Gómez Medina, Horacio Sierra, José Cabrera, María Elena Montero y Gustavo Girón.

NOTA 1: PLR-15 (Reglamento de Procedimiento de los Tribunales Disciplinarios y Fiscalías de los Colegios y de la Federación), fue emitida y aprobada el 22 de septiembre del año 2001 por la FCCPV, entro en vigencia a partir del 22 de octubre del mismo año y publicada en el mes de mayo del 2003. Para la revisión del texto completo de esta publicación, consulte el Boletín original de la norma.

NOTA 2: Los hitos de los artículos son copados textualmente del Boletín original, por metodología de Legis Ediciones, C.A. se presuman en forma idéntica al original.

NOTA 3: PLR-15 deroga la PLR-10 denominada en su oportunidad "Reglamento de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios y de la Federación".

[§ 1764 a 1779] Reservados

tuviere expresamente previsto como infracción por la Ley, su Reglamento, este Reglamento, Código de Ética Profesional y demás normas y disposiciones, dictadas por los Colegios o por la Federación, ni con penas que ellos no hubieren establecido previamente.

[§ 1784] PLR-16/01.

ART. 5.—Irretroactividad reglamentaria. Los Reglamentos que crean sanciones no tienen efecto retroactivo, a menos que favorezcan al imputado, aunque al publicarse hubiere ya sentenciado firme y el infractor estuviere cumpliendo la sanción impuesta.

[§ 1785] PLR-16/01.

ART. 6.—Jurisdicción disciplinaria. Están sujetos al Procedimiento Disciplinario y se sancionarán de conformidad con este Reglamento. Los Contadores Públicos Colegiados del país que cometen hechos o infracciones previstos en la Ley y su Reglamento, este Reglamento, el Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano y demás disposiciones dictadas por los Colegios o la Federación.

[§ 1786] PLR-16/01.

ART. 7.—Sanciones disciplinarias típicas. Las sanciones disciplinarias aplicables a los Contadores Públicos Colegiados en su ejercicio profesional por las infracciones cometidas a la Ley y su Reglamento, a este Reglamento y demás disposiciones que dicten los Colegios o la Federación son las siguientes:

A) Suspensión del ejercicio profesional hasta por un (1) año.

B) Suspensión de toda actividad gremial, social y deportiva, hasta por un (1) año.

C) Destitución del cargo de Directivo de los Colegios o de la Federación.

D) Amonestación pública.

E) Amonestación privada.

F) Caución juratoria de no ofender o dañar.

[§ 1787] PLR-16/01.

ART. 8.—Prescripción administrativa. Las infracciones prescribirán a los Tres (3) años. El lapso de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción fue cometida o se realizó el último acto constitutivo de la misma.

[§ 1789] PLR-16/01.

ART. 9.—Interrupción de la prescripción. Se interrumpirá la prescripción por las siguientes causas:

A) Por la citación del imputado dentro del proceso disciplinario.

B) Por la autenticación de la acusación o denuncia ante cualquier Notaría Pública.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En todo caso, dicha prescripción deberá alegarse por escrito por el imputado o su defensor.

[§ 1789] PLR-16/01.

ART. 10.—Lapso no computable de Prescripción. No correrá la prescripción mientras el proceso disciplinario se encuentre en tramitación en cualesquiera de sus instancias.

[§ 1790] PLR-16/01.

ART. 11.—Declaratoria del órgano administrativo. Los Colegios Federados podrán en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte interesada, declarar la nulidad absoluta de pleno derecho, de la inscripción de Contador Público en el Colegio respectivo, cuando la misma hubiere sido obtenida utilizando documentación falsa, adulterada o inexacta.

[§ 1791] PLR-16/01.

ART. 12.—Garantía al debido proceso. En caso de producirse algún hecho de violación a la Ley y su Reglamento, a las presentes disposiciones, y demás normas establecidas por los Colegios o por la Federación, el Tribunal Disciplinario respectivo podrá aplicar la sanción correspondiente, según la gravedad del caso, observando siempre el debido proceso.

TITULO II

De los tipos de infracciones y sus sanciones

CAPITULO I

De las infracciones gravísimas

[§ 1792] PLR-16/01.

ART. 13.—Infracciones gravísimas. Se tipifican infracciones gravísimas, las cuales serán sancionadas con suspensión del ejercicio de la Contaduría Pública hasta por un

(1) año, sin perjuicio de lo que establezcan las decisiones de los órganos jurisdiccionales competentes, las siguientes:

1) Haber ejercido actividad como Contador Público durante el tiempo de suspensión.

2) Haber violado el secreto profesional de libros u otros documentos o informaciones que hubiere obtenido en el ejercicio de la profesión.

3) Haber sido condenado por sentencia firme del órgano jurisdiccional competente por cualquiera de los delitos de que tratan los Títulos XI y XII del Libro Segundo del Código Penal, mientras no se le hubiere rehabilitado legalmente.

4) Haber violado gravemente la Ética Profesional conforme al Código de Ética Profesional del Contador Público Venezolano.

5) La Violación a las normas de Auditoría (DNA), Principios de Contabilidad (DPC) de Aceptación General, de los PLR, PT, SEFC, etc.

6) La violación a las normas sobre preparación y revisión limitada de Estados Financieros.

7) La infracción a las normas interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario en las Sociedades Mercantiles.

8) La infracción a los Estatutos, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Resoluciones dictados por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela o por los Colegios, que causaren daño moral o material a dichas Instituciones.

9) Haber prestado Su concurso profesional para encubrir o amparar actos de ejercicio ilegal de la profesión.

CAPITULO II

De las infracciones graves

[§ 1793] PLR-16/01.

ART. 14.—Infracciones graves. Se tipifican infracciones graves, las cuales serán sancionadas con la suspensión de toda actividad gremial, social y deportiva, hasta por un (1) año, sin perjuicio de lo que establezcan las decisiones de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos competentes, las siguientes:

1) El incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias, establecidas por los Colegios, y/o la Federación, equivalentes a un (1) año.

2) Haber sido sancionado con tres (3) amonestaciones públicas en el periodo de un (1) año.

3) El Contador Público Colegiado que durante las votaciones regionales o nacionales, impida u obstaculice con o sin violencia a los electores su derecho al voto, o el desempeño a los funcionarios electores designados, en los procesos de los Colegios o de la Federación.

4) El Contador Público Colegiado, que impida u obstaculice con o sin violencia la instalación o el funcionamiento de las mesas en los procesos electorales de los Colegios o de la Federación.

5) El Contador Público Colegiado, que vote dos o más veces, suplantante a otro en su identidad, o asuma la de un falle-